# BOLET OFICIAL

# PROVINCIA DE MENDOZA

**FUNDADO EL 7 DE ABRIL DE 1899** Aparece todos los días hábiles

#### **PODER EJECUTIVO**

GOBERNADOR r. Celso Alejandro Jaque VICEGOBERNADOR Arq. Cristian Racconto
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Dr. Juan Alberto Marchena MINISTRO DE SEGURIDAD Dr. Juan Carlos Aguinaga MINISTRO DE HACIENDA Cdor. Adrián Humberto Cerroni MINISTRO DE PRODUCCION TECNOLOGIA E INNOVACION Lic. Guillermo Eduardo Migliozzi
MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO FAMILIA Y COMUNIDAD

Lic. Silvia Cristina Ruggeri MINISTRO DE SALUD

Dr. Aldo Sergio Saracco

MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA VIVIENDA Y TRANSPORTE

Dr. Francisco Humberto Pérez MINISTRO SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION

**AÑO CIX** 

MENDOZA, JUEVES 31 DE ENERO DE 2008

N° 28.084



#### MINISTERIO DE GOBIERNO **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

#### LEY Nº 7.828

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º - Ratifícase el Decreto Nº 2770 de fecha 12 de octubre de 2007, que forma parte de la presente como Anexo, por el cual se homologa el Acta de fecha 28 de agosto de 2007, suscripta por los miembros de la Comisión Negociadora de la Administración Central, relacionado a la incorporación de la figura de "Auxiliar Temporario Guardaparques".

Artículo 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORA-BLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete

#### Miriam Gallardo

Presidenta Provisional a/c. de la Presidencia H. Cámara de Senadores **Mariano Godoy Lemos** Secretario Legislativo H. Cámara de Senadores Jorge Tanus Presidente H. Cámara de Diputados

Jorge Manzitti Secretario Legislativo

H. Cámara de Diputados

#### **ANEXO**

#### DECRETO Nº 2.770

Mendoza, 12 de octubre de 2007 Visto el expediente Nº 8725-S-07-00951 y siendo necesario homologar el acuerdo celebrado en la negociación colectiva de la Administración Central y los miembros de la Comisión Paritaria con fecha 28 de agosto de 2007, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Acta a homologar, trata sobre la incorporación de la figura de "Auxiliar Temporario de Guardaparques" modificando de esta manera la Ley 7291.

Que en este sentido y conforme lo dictaminado por la Jefatura de Gabinete del Ministerio de Gobierno, obrante a fs. 5, se considera que el Acta Acuerdo debe ser homologada y resulta necesaria su ratificación legislativa.

Por ello,

#### EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO **DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:**

Artículo 1º - Homológuese el Acta Acuerdo de fecha 28 de agosto de 2007, suscrita por los miembros de la Comisión Negociadora de la Administración Central, que en fotocopia y como Anexo forma parte del presente decreto.

Artículo 2º - Este decreto, se dicta ad referéndum de la Honorable Legislatura Provincial.

Artículo 3º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno, de Hacienda y de Ambiente y Obras Públicas.

Artículo 4º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**JUAN CARLOS JALIFF** Sergio L. Marinelli Alejandro Gallego Francisco Morandini

#### **ANEXO**

Ref. Exp. 1141/04 y sus Acumulados 1130/04

#### **ACTA ACUERDO** ADMINISTRACION CENTRAL

En la ciudad de Mendoza a los 28 días del mes de agosto del año 2007 siendo las 10.00 hs, se reúnen en sede de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social y ante el Sr. Director de Control y Relaciones Laborales Don Carlos E. Rúffolo las siguientes personas: por ATE la Secretaria Adjunta Raquel Blas, el Sr. Luis María Vázquez, por UPCN Alejandra Nievas, por la Dirección de Recursos Naturales el Director Sr. Guillermo Romano y por la Administración Central la Dra. Claudia Femenías y el Lic. Gabriel Sciola. Abierto el acto por ante el Sr. Director y ante la necesidad de procurar solución inmediata a la posibilidad de cubrir cargos de carácter temporario para la apertura de la temporada de noviembre 2007, surge como imprescindible la creación de una nueva figura en el Cuerpo de Guardaparques que integre al personal temporario (Título Segundo, Capítulo I, artículos 8°, 42 y 43 de la Ley 7291).

Ante ello las partes acuerdan la implementación de la figura del "Auxiliar Temporario de Guardaparques" conviniendo que la autoridad de aplicación también podrá, cuando las circunstancias lo requieran, incorporar al servicio de cuerpo de Guardaparques, personal temporario que se desempeñe como auxiliar de Guardaparques a fin de cumplir funciones de apoyo, administrativas, de atención turística, biológicas y de logística que le asignen los jefes de área o encargados de seccional, según las necesidades que surjan en las áreas naturales protegidas.

Asimismo las partes acuerdan

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 94397

Dr. Luis Alejandro Cazabán

### Sumario

LEYES	Págs.
Mtrio. de Gbno. Justicia	
y Derechos Humanos	813
Mtrio. de Infraestructura	
Vivienda y Transporte	814
DECRETOS	
Ministerio de Producción	
Tecnología e Innovación	815
RESOLUCIONES	
Colegio de Técnicos de la	
Const. e Indust. de Mendoza	816
ORDENANZAS	
Municipalidad de	
General Alvear	817
Municipalidad de	
Godoy Cruz	818
SECCION GENERAL	
Contratos Sociales	840
Balance	840
Convocatorias	840
Irrigación y Minas	841
Notificaciones	841
Mensuras	842
Avisos Ley 11.867	843
Avisos Ley 19.550	843
Licitaciones	844

que serán monitoreados en el cumplimiento de sus tareas por los guardaparques. Los auxiliares de guardaparques que designe la autoridad de aplicación, deberán ser estudiantes avanzados en las carreras de guardaparques, de guía de montaña, educación física y guía o carrera de turismo, debiendo contar con la credencial habilitadora al momento de comenzar a desempeñar sus funciones.

Las partes convienen en que los auxiliares temporarios de quardaparques revistarán en la clase 07 del escalafón y sus adicionales correspondientes, percibiendo el 80% del adicional guardaparque que le corresponde a dicha clase.

En virtud de lo establecido en el artículo 99 inciso 9 de la Constitución de la Provincia de Mendoza y artículo 6º del Decreto Nº 955/04, las partes acuerdan la remisión de la presente acta para su ratificación por la H. Legislatura previa homologación de la misma por el Poder Ejecutivo.

#### DECRETO Nº 4.094

Mendoza, 28 de diciembre de 2007

Visto el Expediente Nº 8847-H-2007-00020 y su acumulado 8725-S-2007-00951 en el que a fs. 1 del Expediente citado en primer término obra nota de la H. Cámara de Senadores de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 19 de diciembre de 2007, mediante la cual comunica la sanción Nº 7828.

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Téngase por Ley de la Provincia la Sanción Nº 7828.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CELSO ALEJANDRO JAQUE Juan Marchena

#### MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA VIVIENDA Y TRANSPORTE

#### LEY Nº 7.824

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

#### LEY:

Artículo 1º - La presente ley establece los límites del Área Natural Protegida "Humedal Llancanelo", ubicada en el Departamento Malargüe; consagra las normas generales de manejo de la misma en los términos de la Ley Nº 6045 y ratifica los convenios celebrados por la Dirección de Recursos Naturales Renovables -en su carácter de Autoridad de Aplicación de dicha norma legal- con los particulares y pobladores afectados.

Artículo 2º - Los límites del Área Natural Protegida "Humedal Llancanelo", establecida en el artículo 1º, quedarán comprendidos dentro de los vértices enunciados en sistema de coordenadas WGS84, que se detallan en el anexo I, que amparan la pertenencia fiscal y superficies privadas afectadas.

El Área Natural comprende, además, el espacio aéreo suprayacente hasta una altura de 600 metros desde la superficie, y el espacio subterráneo subyacente hasta una profundidad de 600 metros, tomando como referencia los mismos límites superficiales.

Artículo 3º - El Área Natural Protegida "Humedal Llancanelo" será categorizada, según los términos de la Ley Nº 6045, de la siguiente manera:

- a) Reserva Natural Manejada Santuario de Flora y Fauna: los lotes comprendidos por las tierras fiscales y los bañados, vertientes y sitios de nidificación y desove.
- b) Reserva de Paisaje Protegido y Reserva Natural y Cultural: a las tierras de propiedad privada, asimilando a la población local que habita históricamente en la zona, como "aborigen" a los efectos de la Ley Nº 6045.

Artículo 4º - Serán objetivos del Área Natural Protegida "Humedal Llancanelo", establecida en el Artículo 1º los siguientes:

- a) Proteger y conservar la flora, fauna, paisaje y demás elementos naturales del humedal, en especial la Laguna Llancanelo y su entorno de bañados, vertientes, mallines y cursos de agua afluentes, con enfoque ecosistémico e interdisciplinario, así como su patrimonio cultural
- b) Asegurar el arraigo y conservar las pautas culturales de los pobladores locales, así como su economía, dentro de un marco de sustentabilidad ambiental brindando además alternativas de desarrollo
- c) Establecer mecanismos de participación comunitaria a fin de lograr una cogestión del Área con los pobladores locales, Municipalidad de Malargüe, las Organizaciones de la Sociedad Civil y otros organismos públicos o privados vinculados al humedal.
- d) Poner en valor el potencial turístico del humedal.
- e) Establecer, como estrategia de gestión, el manejo integrado de la cuenca

Artículo 5º - El establecimiento de los límites fijados en el Artículo 2º de la presente, aunque pudiere importar restricción a los derechos de los propietarios y/o poseedores de los immuebles afectados en la medida que corresponda a la zonificación que se establezca, no representa impedimento para la continuidad de la explotación ganadera actualmente existente.

La autoridad de aplicación rea-

lizará los controles que sean necesarios para asegurar la preservación del medio ambiente protegido, aunque procurando evitar intromisiones en los terrenos privados afectados.

Artículo 6º - Las actividades productivas a desarrollarse en el Área Natural Protegida "Humedal Llancanelo" y su zona contigua, deberán ser controladas y monitoreadas por una Unidad de Gestión Ambiental específica y participativa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4º, inciso "c" de la presente, y sometidas a la evaluación de impacto ambiental correspondiente, de acuerdo a la legislación ambiental vigente.

Artículo 7º - La Unidad de Gestión Ambiental "Humedal Llancanelo" funcionará en el Departamento de Malargüe. Su estatuto e integración será determinado por vía reglamentaria, de manera que asegure la participación de la comunidad local y representantes de la Autoridad de Aplicación, pudiendo ésta convocar a

otras entidades públicas o privadas cuando lo considere necesario.

Artículo 8º - La presente Ley regirá en un todo de acuerdo con la legislación de agua vigente en toda la Provincia de Mendoza.

Artículo 9º - Derógase el Decreto-Ley Nº 9/80.

Artículo 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SE-SIONES DE LA HONORABLE LE-GISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil siete.

#### Juan Carlos Jaliff

Vicegobernador Presidente H. Senado Analía V. Rodríguez

Secretaria Legislativa H. Cámara de Senadores

### Jorge Tanus

Presidente H. Cámara de Diputados

#### Jorge Manzitti

Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados

#### SISTEMA DE REFERENCIA CAMPO INCHAUSPE

AREA DE AMPLIACION LLANCANELO			
LISTADOS DE PUNTOS			
Número de Vértice	Coordenada "X"	Coordenada "Y"	
1	6.082.931.083	2.483.138.970	
2	6.083.413.785	2.494.603.136	
3	6.082.448.381	2.496.413.267	
4	6.080.102.841	2.497.217.688	
5	6.076.376.186	2.496.596.579	
6	6.074.643.518	2.496.866.074	
7	6.072.227.282	2.496.542.471	
8	6.069.664.903	2.497.204.640	
9	6.064.782.151	2.496.596.579	
10	6.061.542.987	2.495.073.049	
11	6.052.728.982	2.495.400.814	
12	6.045.941.844	2.496.596.579	
13	6.040.455.380	2.497.010.652	
14	6.038.177.981	2.496.700.097	
15	6.036.935.763	2.495.664.916	
16	6.036.004.099	2.495.975.470	
17	6.034.037.254	2.493.905.107	
.18	6.031.117.867	2.493.544.011	
19	6.029.082.300	2.494.068.735	
20	6.028.092.527	2.493.845.084	
21	6.027.281.084	2.494.105.358	
22	6.026.117.505	2.493.569.499	
23	6.024.969.236	2.491.242.341	
24	6.025.183.579	2.490.783.033	
25	6.026.622.743	2.490.920.826	
26	6.027.363.267	2.491.327.665	
27	6.027.734.302	2.491.761.759	
28	6.028.602.811	2.491.381.786	
29	6.029.566.150	2.491.264.745	
30	6.030.620.284	2.491.535.584	
31	6.031.226.431	2.491.517.491	
32	6.031.588.310	2.490.902.297	
33	6.032.257.785	2.490.911.344	
34	6.033.261.998	2.490.359.479	
35	6.033.325.327	2.487.654.436	
36	6.034.347.634	2.485.790.761	
37	6.036.799.362	2.485.121.285	
		L	

Número de Vértice	Coordenada "X"	Coordenada "Y"
38	6.037.002.060	2.484.355.970
39	6.037.966.421	2.483.755.193
40	6.038.825.883	2.484.044.696
41	6.040.510.184	2.483.999.635
42 43	6.041.153.215 6.043.250.371	2.484.662.152 2.484.484.953
44	6.045.632.081	2.483.345.081
45	6.046.425.154	2.482.171.403
46	6.046.863.509	2.480.586.018
47	6.047.695.908	2.480.642.902
48	6.047.805.171	2.480.965.335
49 50	6.047.953.655 6.047.779.825	2.482.327.250 2.483.094.498
51	6.048.211.402	2.483.358.240
52	6.048.668.401	2.483.147.022
53	6.048.780.844	2.480.588.955
54	6.048.535.085	2.479.641.883
55	6.047.176.249	2.480.189.078
56 57	6.047.272.477 6.048.210.698	2.479.371.142 2.478.589.291
58	6.048.932.407	2.478.962.174
59	6.049.317.318	2.478.072.067
60	6.049.653.365	2.477.780.236
61	6.050.593.743	2.477.777.867
62	6.050.375.824	2.476.111.425
63 64	6.051.061.447	2.476.027.226
65	6.051.530.558 6.052.180.107	2.476.243.738 2.476.015.208
66	6.053.046.145	2.475.606.229
67	6.054.224.936	2.475.485.944
68	6.054.766.217	2.475.305.517
69	6.054.766.217	2.475.774.628
70 71	6.055.403.731 6.054.489.562	2.476.905.302 2.481.608.445
71 72	6.054.080.594	2.482.029.435
73	6.055.737.587	2.481.993.873
74	6.055.752.472	2.479.255.081
75	6.056.377.631	2.479.433.698
76	6.056.600.902	2.482.388.318
77 78	6.057.962.855 6.057.959.784	2.483.184.651 2.478.598.048
79	6.059.452.593	2.478.590.730
80	6.059.452.593	2.476.739.354
81	6.057.279.239	2.477.083.286
82	6.056.657.235	2.475.744.148
83	6.057.742.915	2.468.853.709
84 85	6.059.192.170 6.061.469.570	2.469.060.745 2.474.133.136
86	6.062.401.233	2.474.029.618
87	6.061.573.088	2.471.545.181
88	6.063.229.378	2.471.855.736
89	6.064.161.042	2.474.443.690
90 91	6.063.850.488 6.064.213.755	2.476.617.572 2.477.759.153
91	6.064.213.755	2.477.759.153
93	6.068.198.251	2.474.961.281
94	6.068.198.251	2.469.371.300
95	6.070.312.694	2.469.371.300
96	6.071.924.905	2.471.752.218
97 98	6.071.614.350 6.072.649.532	2.473.512.027 2.474.443.690
98	6.074.827.788	2.474.443.690
100	6.075.755.077	2.471.258.984
101	6.077.234.778	2.473.761.688
102	6.076.705.009	2.474.656.816
103	6.075.809.881	2.474.821.227
104	6.075.147.147	2.476.260.603 2.478.584.417
105 106	6.072.960.087 6.078.135.995	2.478.584.417
107	6.079.378.213	2.486.141.244
108	6.081.789.159	2.482.564.516
109	6.082.496.035	2.482.592.631
	<u>I</u>	

#### **DECRETO Nº 3.875**

Mendoza, 14 de diciembre de 2007

Visto el Expediente Nº 8625-H-2007-00020 y su acumulado 2116-O-2005-30091 en el que a fs. 1 del Expediente citado en primer término obra nota de la H. Cámara de Senadores de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 4 de diciembre de 2007, mediante la cual comunica la sanción Nº 7824.

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Téngase por Ley de la Provincia la Sanción Nº 7824. Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CELSO ALEJANDRO JAQUE Francisco H. Pérez

#### LEY Nº 7.827

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º - Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el terreno necesario para las obras de desagüe, prolongación y pavimentación de la calle Angel Cicutto, en el tramo comprendido entre las calles Vigil e Irusta, en el Departamento de Maipú.

Artículo 2º - La propiedad afectada conforme al artículo precedente corresponde al registro catastral del Padrón Nº 20.557 de la Municipalidad de Maipú.

Artículo 3º - Los gastos que demande el cumplimiento de lo prescripto en el artículo 1º correrán por cuenta de la Municipalidad de Maipú.

Artículo 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SE-SIONES DE LA HONORABLE LE-GISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los once días del mes de diciembre del año dos mil siete.

#### Miriam Gallardo

Presidenta Provisional a/c. de la Presidencia

H. Cámara de Senadores

#### Analía V. Rodríguez

Secretaria Legislativo H. Cámara de Senadores

#### Jorge Tanus

Presidente

H. Cámara de Diputados Jorge Manzitti

Secretario Legislativo

H. Cámara de Diputados

#### DECRETO Nº 4.046

Mendoza, 26 de diciembre de 2007

Visto el Expediente Nº 8830-H-2007-00020, en el que a fs. 1 obra nota de la H. Cámara de Senadores de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 17 de diciembre de 2007, mediante la cual comunica la sanción Nº 7827.

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Téngase por Ley de la Provincia la Sanción Nº 7827.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial varchívese.

CELSO ALEJANDRO JAQUE Francisco H. Pérez



#### MINISTERIO DE PRODUCCION TECONOLOGIA E INNOVACION

#### **DECRETO N° 28**

Mendoza, 4 de enero de 2008 Visto el expediente N° 2121-M-07-01282, en el cual obra la renuncia el Señor Carlos Iriarte, al cargo de Director de Ganadería del Ministerio de Economía.

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Acéptese, a partir del 9 de enero de 2008, la renuncia presentada por el Señor Carlos Iriarte, D.N.I. N° 11.082.231, Clase 1954, al cargo de Director de Ganadería del Ministerio de Economía, Clase 075, Código Escalafonario 01-2-00-08, U.O. 07-, en el que fuera designado por Decreto N° 162/00.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CELSO ALEJANDRO JAQUE Guillermo Migliozzi

#### **DECRETO N° 29**

Mendoza, 4 de enero de 2008 Visto el expediente N° 2123-M-07-01282 en el cual la Doctora Stella Maris de Vito presenta la renuncia a la asignación de funciones dispuesta por Decreto 2840/06,

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Déjese sin efecto la asignación de funciones dispuesta por Decreto N° 2840/06, a partir del 9 de enero de 2008, de la Doctora Stella Maris de Vito, Clase 1956, D.N.I. N° 11.964.492, en el

cargo de Clase 077 Director, Régimen Salarial 01-2-00-10, de la U.O. 03 Dirección de Fiscalización, Control y Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CELSO ALEJANDRO JAQUE Guillermo Migliozzi

#### **DECRETO N° 37**

Mendoza, 4 de enero de 2008 En razón de ser necesario cubrir el cargo de Director Provincial de Ganadería del Ministerio de Producción, Tecnología e Innovación y los antecedentes obrantes en expediente N° 43-M-08-01283,

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Desígnese, a partir del 10 de enero de 2008, Director Provincial de Ganadería, Clase 075, Director, Código Escalafonario 01.2.00.08, de la U.O. 07 - Dirección Provincial de Ganadería, dependiente del Ministerio de Producción, Tecnología e Innovación, al Señor Rodolfo Huerta, D.N.I. N° 10.040.056, Clase 1952.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CELSO ALEJANDRO JAQUE Guillermo Migliozzi

#### **DECRETO N° 45**

Mendoza, 7 de enero de 2008 Siendo necesario proveer el cargo de Director Ejecutivo del Fondo de Financiamiento de Inversiones Privadas para la Transformación y el Crecimiento Socio-Económico de la Provincia de Mendoza,

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Desígnese a partir de la fecha del presente decreto, a Dn. Guillermo Daniel García, D.N.I. N° 16.740.769, en el cargo de Director Ejecutivo del Fondo de Financiamiento de Inversiones Privadas para la Transformación y el Crecimiento Socio-Económico de la Provincia de Mendoza.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CELSO ALEJANDRO JAQUE Guillermo Migliozzi

#### **DECRETO N° 72**

Mendoza, 14 de enero de 2008 Vista la renuncia presentada por el Ing. Víctor Abelardo Ibáñez, al cargo de Director de Energía del Ministerio de Producción, Tecnología e Innovación,

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Acéptese la renuncia presentada por el Ing. Víctor Abelardo Ibáñez, D.N.I. N° M6.903.964, Clase 1943, al cargo de Director de Energía, Clase 076 - Código Escalafonario 02-00-09, Unidad Organizativa 01 del Ministerio de Producción, Tecnología e Innovación.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CELSO ALEJANDRO JAQUE Guillermo Migliozzi

#### **DECRETO N°73**

Mendoza, 14 de enero de 2008 Vista la renuncia presentada por el Dr. Miguel Hassekieff al cargo de Director de Petróleo del Ministerio de Producción, Tecnología e Innovación.

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Acéptese la renuncia presentada por el Dr. Miguel Hassekieff, D.N.I. N° M8.512.041, Clase 1951, al cargo de Director de Petróleo, Clase 076 - Código Escalafonario 02-00-09, Régimen Salarial 01, Unidad Organizativa 01 del Ministerio de Producción, Tecnología e Innovación.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CELSO ALEJANDRO JAQUE Guillermo Migliozzi

#### **DECRETO N° 82**

Mendoza, 14 de enero de 2008 En razón de ser necesario cubrir el cargo de Director de Promoción PYMES del Ministerio de Producción, Tecnología e Innovación y los antecedentes obrantes en expediente N° 58-M-08-01283,

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Desígnese, a partir del 15 de enero de 2008, Director de Promoción PYMES, Clase 076-Director, Código Escalafonario 01-2-00-09, de la U.O. 09 - Dirección de Promoción PYMES, dependiente del Ministerio de Producción, Tecnología e Innovación, al Contador Público Nacional y Perito Partidor Robinson Manuel Fernández, D.N.I. N° 12.405.369, clase 1958.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CELSO ALEJANDRO JAQUE Guillermo Migliozzi

# Resoluciones 🖺

COLEGIO DE TECNICOS DE LA CONSTRUCCIÓN E INDUSTRIA DE MENDOZA LEY 6.729 - LEY 5.908 LEY 6.988

#### **RESOLUCION N° 08.07**

Mendoza, 2 de julio de 2007

Visto: El Expte. N° 2711/D/ 2006, iniciado por el Comitente Ramón Ricardo Chandía con D.N.I. 14.169.556 y Norma López con D.N.I. 11.487.848 con su domicilio respectivo en calle Pucara Nº 139 de Las Heras - Bº Cirsubdoz; Denuncian al M.M.O. Enzo A. Valenzuela Mat. Nº 4426, con domicilio en calle Oruro 2789 de Guaymallén; donde se comprometió, según consta en presupuesto a fs. 2 y 3, a terminar tareas de obra y a terminar en 60 días, el cual dice en su nota no haber terminado y prometiendo a concluir con los trabajos faltantes y hace un detalle en su exposición de varias irregularidades constructivas y daños de materiales, causándole, perjuicios económicos ante las fallas que detalla, se adjunta recibos y facturas de pagos y otra documentación que hacen al contrato.

Que por Secretaria, visto la denuncia formulada con fecha 16/05/ 06, se lo notifica al profesional, para que en termino de 10 días presente pruebas y defensa, dando su cumplimiento en tiempo y forma, dando explicaciones al caso por demás extensa, aduciendo a presupuesto bajo, que no incluía planos, diferencias de dinero, etc.

Que tratado en reunión de Comisión Directiva del día 15/06/06, se revolvió que el mencionado expediente pase al tribunal de Ética Profesional para su tratamiento.

Este con fecha 23/06/06 estudia el caso y vuelve a notificar para que en el término de 10 días presente nuevas pruebas o ampliar la anterior, dando cumplimiento a fs. 19 y menciona detalles y entredichos entre las partes.

Que a fs. 20, un integrante del Tribunal de Ética se hace presente al lugar de la obra e inspecciona, realizando un informe y adjunta fotografías de partes de la obra en cuestión.

Que a fs. 41, el tribunal solicita que por intermedio de Secretaria, envié al notificador del Colegio para ver el estado del Expediente Nº 3310-L-97 en la Municipalidad de Las Heras, por lo que se fotocopia el mismo, conseguido este y mediante su tratamiento correspondiente. Emitiendo luego a fs. 55 el Dictamen del Tribunal de Ética y relata el considerando de los hechos, su incumplimiento, calidad de ejecución y su buena voluntad en terminar la obra y que analizada la conducta del profesional, concluye que ha incurrido en la falta al Código de Ética en su Capitulo II Art. 3 y 4 y Capitulo IV Art. 22 y 23.

Por lo tanto se le aplica una sanción de falta seria, amonestación publica y multa de \$ 1000.00 de acuerdo al Capitulo VI Art. 60 inc. b.

Que con fecha 23/01/07, se eleva el presente expte. al Asesor Letrado para que dictamine al respecto.

Que luego con fecha 12/04/06, el Asesor Letrado Dr. Alejandro Acevedo, emite su dictamen a fs. 57, en él considera que se han cumplido todos los pasos tendientes a respectar el derecho de defensa del Colega, por lo tanto los elementos acompañados resultan por demás abundantes, para arribar a la Sanción sugerida por el Tribunal de Ética, debiendo tomar la decisión definitiva el Honorable Consejo Directivo.

Que una vez que toma conocimiento el Consejo Directivo en reunión del 16/05/07, se decidió que el presente expte, vuelva al Estudio del Asesor Letrado, con el fin de verificar nuevamente lo Dictaminado, puesto que existen dudas al respecto.

Que con fecha 06/06/07, el Dr. Alejandro Acevedo, hace referencia al Dictamen anterior y manifiesta que es resorte del Consejo Directivo de imponer o no la Sanción Sugerido y el importe de la multa.CONSIDERANDO:

Los pasos dados en el presente expte. y viendo la Sanción sugerido por el Tribunal de Ética Profesional, los elementos probatorios por demás, pero que dicha Comisión Directiva, no esta de acuerdo a la multa impuesta por dicho Tribunal, y en reunión de Comisión Directiva del día 25/06/07, tratado éste se estableció que la multa sea rebajada al 50%, o sea \$ 500.00 (Quinientos).-

Por ello,

#### EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE TECNICOS DE LA CONSTRUCCION E INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA RESUELVE:

Artículo 1º - Aplíquese: Al Profesional M.M.O. Enzo A. Valenzuela Mat. Nº 4.426 la Sanción de Falta Seria, con amonestación publica y multa de \$500

(quinientos) de acuerdo al Código de Ética Profesional en su Capitulo II Art. 3 y 4, Capitulo IV Art. 22 y 23 Art. 60 inc. "b".-

Artículo 2º - Deberá: el /la transgresor/ra hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro de los 10 (diez ) días de la notificación de la presente Resolución. A su incumplimiento por tesorería procédase al cobro por vía judicial.-

Artículo 3º - Agregar: por sección Administrativa copia de la presente resolución en "C1" para constancia, antecedentes y demás efectos.-

Artículo 4º - Notifíquese: publíquese, ordénese por donde corresponda y dese al Registro de Resoluciones del Colegio de Técnicos de la Construcción e Industria de Mendoza.

Oscar Saez Presidente Juan Gomez Pro-Secretario Bto. 39910 31/1/2008 (1 P.) \$ 63,75

#### **RESOLUCION N° 09.07**

Mendoza, 19 de julio de 2007 Visto: El Expte. N° 2667/D/ 2006, iniciado por el Comitente Araceli Catalina Morales, con D.N.I. 4.224.746 y se domicilia en calle Bragado Nº 1947 - Bº SOEVA II - de Godoy Cruz; presentándose ante este Colegio de Técnicos con el fin de denunciar al M.M.O. Luís A. Buschiazzo Mat. Nº 1652, con domicilio en Bº Pablo VI M:C - C:17 de Godoy Cruz; y expone la contratación para la ejecución de planos de Relevamiento de dicha propiedad mas arriba, habiendo abonado totalmente lo acordado y que hasta la fecha no ha cumplido con la presentación en la Municipalidad de Godoy Cruz, todo según relata en fs.1, acumula al expte. fotocopia de presupuesto a fs. 2.-

Que, por Secretaria, se lo notifica para que en el término de 10 días presente pruebas y defensas de acuerdo a la Ley de procedimiento Administrativo Nº 3.909.

Que a fs. 4 y 5, previo a que el profesional Buschiazzo, solicitara un plazo de 10 días para dar cumplimiento. Luego lo hace aduciendo, que los trabajos están mal ejecutados, y que tiene problemas personales referente a deuda con el municipio y no le permitían formalizar el Expte. para la presentación del Relevamiento contratado y que luego según su situación económica, ingresa a la empresa Constructora RIEC S.A. como empleado, y recibe un sueldo mensual y que debido a que la Señora

se cambia de domicilio, no se puede contactar con la comitente.

Que tratado por Comisión Directiva con fecha 26/04/06, se resuelve que el presente expte. pase al tribunal de Ética Profesional para su tratamiento.

Que con fecha 28/07/06, el Tribunal lo notifica al profesional para que en el término de 10 días, debe presentar o ampliar pruebas y defensa del Expte. en cuestión.

Que al no dar cumplimiento a lo solicitado, el Tribunal analiza y decide, dar un plazo de 30 días corridos al profesional Buschiazzo, para que de solución definitiva al comitente y pide que por Secretaria se verifique, si en el municipio existe expte. abierto con el padrón Nº 43.933 y consultar a la Comitente si dio cumplimiento a la labor, resultando negativo, en su informe que hace el notificador del Colegio.

A todo esto la Sra. Araceli Morales, se apersona al Colegio de Técnicos y mediante nota de su puño y letra, labra un escrito según fs. 31 y manifiesta el incumplimiento total del Profesional Buschiazzo.

Que a fs. 32, el Tribunal de Ética Profesional, de acuerdo al tratamiento elaborado por dicha Comisión, llega a la conclusión final y en su considerando, dice que el Profesional ha incurrido en falta al Cogido de Ética, según Titulo I, Cap. Il Art. 3º - Cap. IV Art. 22 y 23 y Cap. II Art. 11 inc. d.

Por lo tanto sugiere que se aplique la Sanción de falta seria con amonestación publica y multa de \$ 1.000,00 (un mil). Según Art. 60 inc. "b" del Código de Ética Profesional -

#### CONSIDERANDO:

Los pasos dados en el presente Expte. y viendo la Sanción sugerido por el Tribunal de Ética Profesional, los elementos probatorios por demás, y la falta de interés por solucionar lo encomendado.-

Por ello,

#### EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE TECNICOS DE LA CONSTRUCCION E INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA RESUELVE:

Artículo 1º - Aplíquese: Al Profesional M.M.O. Luís Alberto Buschiazzo Mat. Nº 1.652 la Sanción de Falta Seria, con amonestación publica y multa de \$1.000,00 (un mil) de acuerdo al Código de Ética Profesional en su Titulo VI, Art. 60 inc. "b".-

Artículo 2º - Deberá: el /la transgresor/ra hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro de los 10 (diez) días de la notificación de la presente Resolución. A su incumplimiento por tesorería procédase al cobro por vía judicial.

Artículo 3º - Agregar: por sección Administrativa copia de la presente resolución en "C1" para constancia, antecedentes y demás efectos.-

Artículo 4º - Notifiquese, publíquese, ordénese por donde corresponda y dese al Registro de Resoluciones del Colegio de Técnicos de la Construcción e Industria de Mendoza.

Oscar Saez
Presidente
Juan Gomez
Pro-Secretario

Bto. 39910 31/1/2008 (1 P.) \$ 51,25



#### MUNICIPALIDAD DE GENERAL ALVEAR

#### **ORDENANZA N° 3.455**

Visto: El Expte. HCD 6472/07, por el cual se S/Modificar Ordenanza Tarifaria Servicios Maquinarias y Limpieza, y;

#### CONSIDERANDO:

La presentación efectuada a la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de General Alvear.

Que en la referida nota se solicitan cambios en la Ordenanza Tarifaria.

Que los cambios sugeridos se refieren a aumentos por el alquiler o servicios de maquinarias municipales afectadas al retiro de escombros, tierra, arena, malezas, por viaje de agua para uso de piscina, riego en domicilio particular o uso comercial.

Que con los aumentos sugeridos se pretenden adaptar los costos a la situación actual y a su vez evitar que el Municipio compita con quienes en forma privada prestan igual servicio, siempre con las excepciones previstas por Ley.

Por ello: El Honorable Concejo Deliberante de Gral. Alvear, Mza.; en uso de sus atribuciones sanciona la siguiente:

#### **ORDENANZA:**

Artículo 1° - Modifícase el Art. 48° Ordenanza Tarifaria - Título XIII - Rentas Diversas, el que quedará redactado de la siguiente manera: "...Solicitud de Servicios Municipales:

a) Por alquiler o servicio de máquinas moto-nivelada, cargadora, retroexcavadora, topadora, desmalezadora con chofer y combustible incluidos, la hora:
 \$ 250,00

 b) Por retiro de escombros, tierra, arena y malezas, en cantidad superior al metro cúbico, con maquinaria y personal incluido, el m3: \$ 150,00

Artículo 2° - Modifícase el Art. 17° Ordenanza Tarifaria Título VII, el que quedará redactado de la siguiente manera: "...Tasas por Servicios de Protección Sanitarias"

Inc. k Servicio de agua potable:

 Por viaje de agua para uso de piscina, riego en domicilio particular o uso comercial, por viaje: \$ 150,00

El excedente en kilómetros de agua y atmosférico: deberá cobrarse el excedente de kilómetros de ida y vuelta.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese y dése al D.M.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de General Alvear Mendoza, a los siete días del mes de enero de dos mil ocho.

#### Dolores María González

Vicepresidenta 2° a/c Presidencia H.C.D. **José Luis Gómez** Subsecretario H.C.D.

#### **DECRETO N° 15 S.G./2008**

Gral. Alvear, 14 de enero de 2008

Visto: Las actuaciones obrantes en el Expediente Nº 6472, caratulado "S Modificación Ord. Tarifaria - Servicios Maq. y Limpieza",

#### CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra la Ordenanza Municipal N° 3455, dictada por el Honorable Concejo Deliberante de General Alvear, Mendoza.

Que corresponde su promulgación por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.

Que debe dictarse la pertinente norma legal.

Por ello,

### EL INTENDENTE MUNICIPAL DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por ordenanza del Departamento de General Alvear, Mendoza, la sanción N° 3455 del Honorable Concejo Deliberante, considerándose, la misma, promulgada conforme lo dispuesto por el Artículo 92° de la Ley N° 1.079.

Artículo 2° - Comuníquese y publíquese.

Juan C. De Paolo Intendente Carlos Rafael Rosa

Sec. de Gob. y Adm.

Bto. 5812 30/31/1 y 1/2/2008 (3 P.) \$ 108,75

#### **MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ**

#### ORDENANZA Nº 5.529

Visto: El expediente № 16435-I-07. caratulados " RENTAS-PRO-YECTO ORDENANZA TARIFARIA AÑO 2008"; y

#### CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones, el Departamento Ejecutivo por intermedio de la Dirección de Rentas, eleva un Proyecto de Ordenanza Tarifaria para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2008,-

Que el Proyecto de referencia enviado a consideración del H.C.D. obra de fs. 01 a 61

Que esta Comisión ha realizado un análisis profundo del Proyecto da Ordenanza y considera su aprobación sin modificaciones al proyecto remitido.-

Por ello,

#### EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GODOY CRUZ ORDENA:

#### **TARIFARIA EJERCICIO 2008**

CAPITULO I

#### TASAS POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAIZ

Artículo 1 - Para la determinación del avalúo municipal que establecen los Artículos 111, 112 y 113 del Código Tributario, se adoptarán los siguientes valores base:

a)	TERRE	ENO		
	Zona	01	\$ 108,00	
	Zona	02	\$ 72,00	
	Zona	03	\$ 54,00	
	Zona	04	\$ 40,50	
	Zona	05	\$ 22,50	
	Zona	06	\$ 18,00	
	Zona	07	\$ 9,00	
	Zona	08	\$ 9,00	
	Zona	09	\$ 18,00	

- b) MEJORAS EDIFICACION: La variable «Z» que establece el Código Tributario en su artículo 133 será numéricamente equivalente a «Z = \$ 270 (pesos doscientos setenta)».
- c) INMUEBLES DE REDUCIDAS DIMENSIONES: Para los padrones con una superficie de terreno y cubierta de hasta 25 m2 (veinticinco metros cuadrados), se establece una Tasa por Servicios a la Propiedad Raíz equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la tasa mínima correspondiente a la zona que pertenece.
- d) En los casos de los loteos denominados Palmares I, II, III y El Escorial y el Complejo Comercial Palmares, deberán ser considerados a los fines de establecer su valuación de acuerdo al inciso a) en zona 02.
- e) A los efectos aclaratorios sobre la situación de los demás barrios del Departamento de Godoy Cruz, se adjunta Plano de Zonificación Tarifario como Anexo B

Artículo 2º - Fijase en el 3,05/1000 (tres con cero cinco por mil) la alícuota que se aplicará sobre el avalúo municipal, atribuido para la determinación de la Tasa retributiva por los servicios prestados a la propiedad raíz, para todas las propiedades, independientemente de la zona en que se ubiquen.

Los inmuebles incluidos en los barrios La Gloria, Dolores Prats de Huisi (La Estanzuela), Pablo VI y otros de similares características constructivas que serán determinados por la Dirección de Catastro, para el ejercicio 2008 tendrán una alícuota del 2,30/1000 (dos con treinta por mil).

Artículo 3º - Las Tasas Mínimas mensuales para las distintas zonas serán las siguientes:

9	
a)	
Zonas 01 y 02	\$ 13,00
Zona 03	\$ 9,90
Zonas 04 y 09	\$ 8,40
Zona 05	\$ 5,90
Zona 06	\$ 5,10
Zonas 07 v 08	\$ 6 10

 b) Para los casos de los terrenos baldíos, comprendidos en el Art. 119 del Código Tributario (Ordenanza 1.934 "Código Tributario Municipal") y sus modificaciones, tendrán como valores mínimos EL DO- BLE DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A LAS TASAS MINI-MAS DE LA ZONA A LA QUE PERTENECE EL BALDIO. Para los casos de aquellos baldíos que no cuenten con medidor instalado por la empresa prestadora de energía pagaran \$ 6,90 hasta 30 mts de frente y desde ese valor en adelante \$ 9,20, en concepto de cargo por alumbrado público.

Para los baldíos contemplados en el Inciso B1 del Art. 119 de la Ordenanza 1.934, la alícuota será:

- Zonas 01 a 03 del 33,06/1000
- Zonas 04 a 09 del 26,45/1000

Para los baldíos contemplados en el Inciso B2 del Art. 119 de la Ordenanza 1.934, la alícuota será:

- Zonas 01 a 03 del 19,84/1000
- Zonas 04 a 09 del 15,87/1000

Para los baldíos contemplados en el Inciso B3 del Art. 119 de la Ordenanza 1.934, la alícuota será: 19,84/1000

Para los baldíos contemplados en el Inciso B4 del Art. 119 de la Ordenanza 1.934, la alícuota será: 15,87/1000

Artículo 4º - Para los Servicios Municipales prestados a los inmuebles contemplados en el Art. 117 de la Ordenanza 1.934 (Código Tributario) y sus modificaciones, se aplicarán las siguientes alícuotas:

 Para las propiedades contempladas en el inciso b), d) y e): 13,69/ 1000

En los casos contemplados en los incisos b), d) y e) cuando en los predios exista edificación con superficie cubierta superior a los 200 m2 en buen estado de conservación y que la misma se encuentre destinada al funcionamiento de la administración y / o explotación, se aplicará sólo por esta la tasa del 3,05/1000, adicionando a este cálculo el importe del terreno que resulte de la aplicación del cuadro precedente.

 Para los inmuebles contemplados en los incisos a) y c), con ajuste a lo normado por el Art. 122 del Código Tributario y sus modificaciones, se aplicarán las siguientes alícuotas:

Inciso a 6,10/1000 Inciso b 9,14/1000 Inciso c 3,05/1000

En los casos contemplados en los incisos a), y b) cuando en los predios exista edificación con superficie cubierta superior a los 200 m2 en buen estado de conservación y que la misma se encuentre destinada al funcionamiento de la administración y / o explotación, se aplicará sólo por esta la tasa del 3,05/1000, adicionando a este cálculo el importe del terreno que resulte de la aplicación del cuadro precedente.

• Para loteos hasta 3 (tres) años fíjase una alícuota del 6,10/1000 sobre el total de la superficie. Entre 3 (tres) y 5 (cinco) años la alícuota será del 13,69/1000. Establécese para los inmuebles comprendidos en el artículo 118 del Código Tributario, una alícuota que no podrá exceder el 15,87/1000, salvo que quede comprendido en otros apartados de la presente Ordenanza.

Artículo 5º - El pago del presente tributo será en forma mensual con vencimientos los días 20 de cada mes o el inmediato hábil siguiente. Se autoriza al Organismo Fiscal a que en circunstancias especiales merituadas por él, pueda adelantar la fecha de vencimiento o diferirla, como así también la forma de liquidación mensual.

Artículo 6º - Los inmuebles que al 31 de diciembre de 2007 no se encuentren incluidos en zonas valorizadas según Catastro Municipal, durante el ejercicio 2008 se procederá a empadronar los mismos, asignándoles como valor de tierra el correspondiente a la zona 08, verificándose si se prestan servicios municipales o no para el cobro de la tasa respectiva, la que se determinará a partir del periodo que las circunstancias antes mencionadas se verifiquen.

Artículo 7º - Para los inmuebles que estén incorporados dentro de los requisitos del Art. 127 del Código Tributario y sus modificaciones, se fijan las siguientes alícuotas, las que se aplicarán al avalúo municipal del terreno en cuestión (Sup. Terreno por Valor Zona):

A Clase "Obra en Construcción" (4 semestres de aforo) 3,05/1000 B Clase "Terminación de Obra" (4 semestres de aforo) 6,10/1000 C Clase "Terminación de Obra" (5 semestres de aforo) 9,14/1000

#### <u>CAPÍTULO II</u>

#### DERECHOS DE EDIFICACIÓN Y DE OBRAS EN GENERAL

Artículo  $8^{\rm o}$  - Por aprobación de documentación técnica, inspecciones y habilitaciones de obras civiles en general se pagarán por m2

\$ 26,45

de construcción y de acuerdo a la categoría que revistan según planilla de Anexo I del Art. 133 del Código Tributario. El valor numérico de la Variable "M" para el Art. 136 Capítulo III del Código Tributario será "M = \$1,32 (pesos uno con 32/100)"

De los valores establecidos en el presente artículo, un 25 % corresponde a derechos de estudio y aprobación de documentación técnica, y un 75 % a los derechos de inspección.

Inspecciones especiales o extras no contempladas en el Código de Edificación vigente, pero necesarias para el control de la obra o cuando no se realizó por causas imputables al propietario Profesional, empresa o constructor \$26.45-.

Inspecciones de placas prefabricadas para unidades de sepultación en cementerio privado - \$ 0,40 por placa-.

Artículo  $9^{\circ}$  - Por los derechos de inspección de remoción de calzada y / o vereda, se pagará un valor mínimo de \$20,00 de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Por remoción de calzada y / o vereda para la instalación distribuidora de agua corriente, gas, cloacas, cables, etc., por m²o fracción \$10,05.
- b. Por remoción de calzadas y / o veredas para efectuar conexiones de agua corriente, gas cables, etc., por m <sup>2</sup> o fracción \$20,00.
- c. Por inspección de obras en reposición, compactación del terreno (ejecución de calzadas de hormigón, concreto asfáltico, tratamiento, premezclados in situ etc.) para redes de agua, cloacas, gas, tendidos de cables, etc., se abonará un 3 % (tres por ciento) sobre el valor estimado de obra, según la disposición del Código Tributario.
- d. Por reparación de pavimento se aforará el costo del trabajo a valor corriente de plaza.
- e. Por inspección de línea y nivel en la vía publica \$10,58
- f. Por la construcción o instalación de torres o antenas de radio o comunicaciones se abonará el 2% del presupuesto de la obra civil presentado. En todos los casos se debe exigir permiso de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, solicitud de inspección, memoria descriptiva, cálculos mecánicos de estructura y planos.

Artículo 10º - Por ocupación de veredas con vallas, andamios y / o cierre de obra, cuando sea necesario para la ejecución de los trabajos, se abonará por todo concepto y por m² de superficie ocupada \$ 2,65. Dicha autorización se otorgará por el termino de 1 (un) año y será renovable. Cuando la ocupación no este vinculada directamente a una propiedad, el derecho lo abonará la empresa que realice el trabajo.

Artículo 11º - ANTEPROYECTOS – Por el estudio de anteproyectos se abonará el 20% (veinte por ciento) del importe de los derechos que por estudio o aprobación de planos correspondiere según esta Ordenanza. El importe respectivo se acreditará a cuenta de los Derechos de Edificación a la fecha de estos, siempre que los planos definitivos se presenten dentro de los 90 (noventa) días de la aprobación del anteproyecto y siempre que no se altere sustancialmente el mismo. En caso de desistimiento de la obra o de caducidad del termino, no se efectuará el reintegro de lo pagado por este Artículo.

Artículo 12º - Por establecer la factibilidad de realizar determinadas construcciones solicitadas por escrito, se abonará el 20% (veinte por ciento) del valor de los derechos fijados por estudio y aprobación de planos, si para evacuarla fuera preciso inspeccionar el lugar, el derecho se aumentará en el 50% (cincuenta por ciento).

Artículo 13º - LOTEOS – Por estudio de planos de loteos y proyectos de instrucciones de loteos, se abonará además del sellado de presentación por m² o fracción según el siguiente detalle, excluidas calles, ensanches, plazas y reservas municipales:

Hasta 5.000 m<sup>2</sup> \$ 0,06 Desde 5.001 m <sup>2</sup> hasta 20.000 m<sup>2</sup> \$ 0,05 Desde 20.001 m<sup>2</sup> \$ 0,04

En todos los casos se deberá abonar en el momento de presentación del anteproyecto el 30% del valor que corresponda según los m² y el resto (70%) deberá abonarse en el momento de presentación del Provecto definitivo.

#### URBANIZACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS RELACIONADAS CON ESTA

Artículo  $14^{\rm o}$  - Los derechos de construcción de las obras comprendidas en el Art. 133 inciso g del Código Tributario, se determinarán de la siguiente manera:

a) Por estudio de documentación técnica, por cada

100 (cien) metros lineales o fracción \$ 13,23 b) Por cada inspección necesaria \$ 13,23

c) Por cada ensayo necesario \$ 20,00

La cantidad de inspecciones y ensayos para el control completo de la obra, lo determinará el Departamento Ejecutivo, entendiendo las características de la obra.

Artículo 15° - El pagaré a la vista que se adjuntará según lo dispuesto por el Art. 158 del Código Tributario, se hará por el monto que resulte de multiplicar la superficie del terreno en cuestión por \$1,38.

#### **CAPÍTULO III**

#### DERECHOS DE INSPECCION Y HABILITACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS Y/O MECANICAS Y/O ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECANICAS

Artículo 16º - Por los derechos de aprobación de planos, memorias descriptivas, inspecciones, aprobación y habilitación de obras eléctricas y/o electromecánicas y/o mecánicas y/o sonido y/o electrónicas, se pagará el 30% (treinta por ciento) de los derechos correspondientes a la obra civil y por las obras de otras características los siguientes valores base:

a) Por cada KW de aumento de potencia solicitado o fracción\$ 4,03 b) Instalación de alumbrado público, por cada KW de potencia instalado en caso de contar la instalación transformadora por KW 2,68 c) Instalaciones en la vía pública aéreas por cada metro de conductor \$ 0,81 d) Instalaciones en la vía pública o propiedad privada aéreas, por cada soporte, cámara, gabinete de control, etc. 2.65 e) Instalaciones en la vía pública o propiedad privada subterráneas, por cada metro de conductor subterráneo \$ 0,40 y por cada soporte, cámara, gabinete de control, etc. 5,29

de control, etc. \$
f) Instalaciones provisorias de funcionamiento temporario
(no más de dos meses) se abonará:

f.1) Cualquiera sea el número de bocas \$ 7,94 f.2) Cada HP o fracción \$ 4,03

g) Conexiones provisorias a Fort Fait, cada 24 hs. el KW \$ 4,03 h) Conexiones provisorias a Fort Fait, para cementerio, cada 24 hs. \$ 7,94

i) Conexiones provisorias para hormigoneras por cada HP o fracción cada tres meses \$ 5,30

 j) Letreros luminosos o iluminados, por cada 100 watios o fracción \$ 13,23
 En todos los incisos antes mencionados el valor Mínimo

total a abonar será \$ 13,23 Inspecciones extras – En los casos que el acto de inspección no pueda realizarse por causas imputables a los interesados se solicitará la inspección nuevamente debiendo abonarse:

a) En obras en ejecución por causas imputables a los interesados (profesionales intervinientes)

b) En reconexión, transferencia, cambio de sitio de medidores \$ 26,45

c) En expedientes de comercios, industrias o denuncias por inspecciones para verificar el cumplimiento de trabajos ordenados, por cada uno \$26,45

Artículo 17º - De acuerdo a lo establecido por el Art. 162 del Código Tributario, la escala a aplicarse será la siguiente, la que será actualizada según el Art. 160 del mismo, teniendo en cuenta que el valor base (IB) se tomará a enero del año en curso.

- 1) Obras Residenciales, Comercios e Industrias
- a) Losas, se cobrará un recargo del 50% (cincuenta por ciento) del aforo correspondiente.
- b) Bajadas, se cobrará un recargo del 50% (cincuenta por ciento) del aforo correspondiente.
- c) Jabalinas, se cobrará un recargo del 50% (cincuenta por ciento) del aforo correspondiente.
- d) Finales, se cobrará un recargo del 50% (cincuenta por ciento) del aforo correspondiente.

En todos los casos el valor mínimo será \$ 13,23 Se descubrirán las cañerías en caso de que lo considere necesario el Departamento de Electromecánica.

2) Obras en la vía pública o propiedad privada

a) Por cada fundación de columna \$ 6,67 b) Por cada metro de cable \$ 1,38

Se descubrirán las cañerías en caso que el Departamento de

Electromecánica lo considere necesario.

Artículo 18º - Instalaciones Menores, comple	ement	arias o
remodelaciones		
a) Reconexión del servicio eléctrico		
Residencial	\$	13,23
Comercial	\$	20,00
Industrial	\$	26,45
b) Cambio de sitio del medidor		
Residencial	\$	20,00
Comercial e Industrial	\$	26,45
c) Separación del servicio eléctrico		
Residencial	\$	20,00
Comercial e Industrial	\$	26,45
d) Cambio de nombre de conexión eléctrica	\$	13,23
e) Por prestación de servicio de medición de ruidos		
molestos por cada 2 hs. o fracción:		
Diurno	\$	13,23
Nocturno	\$	20,00
f) casos no contemplados en el Art. 16 se cobrará:		
Por boca	\$	2,65
Por circuito	\$	20,00

#### CAPÍTULO IV

#### INSTALACIONES SANITARIAS DOMICILIARIAS

Artículo 19º - Por control de documentación técnica de instalaciones existentes y/o proyectadas y sus inspecciones, se pagará el 30% (treinta por ciento) de los derechos de edificación correspondientes a la obra civil.

#### INSTALACIONES SANITARIAS NO COMPRENDIDAS EN ART. 19

Artículo 20° - Por control de documentación técnica de instalaciones menores existentes y/o proyectadas, redes, complementarias y remodelaciones, y sus inspecciones, los derechos a abonar serán los siguientes:

#### **RECINTOS SANITARIOS:**

RECINTOS SANITARIOS:		
Baño principal bajo	\$	26,45
Baño principal alto	\$	29,10
Baño secundario bajo	\$	21,16
Baño secundario alto		23,81
Toilette bajo		13,23
Toilette alto	\$	15,87
Baño de servicio bajo	\$	10,58
Baño de servicio alto	\$	13,23
ARTEFACTOS:		
Lavatorio – bidé	\$	6,67
Bebedero	\$	6,67
8 Ducha	\$	6,67
Mingitorio bajo	\$	6,67
Mingitorio alto	\$	10,58
Pileta de cocina bajo	\$	13,23
Pileta de cocina alto	\$	15,87
Pileta de lavar	\$	6,67
VARIOS:		
Pozo absorbente	\$	39,68
Cámara séptica o tratamiento de líquidos		
cloacales (cada m³)		20,50
Interceptor de nafta o similar (cada m³)		10,58
Pozo impermeable y pozo fluvial	\$	46,35
Pozo bombeo líquido cloacales (cada m³)		60,00
Bomba con motor para elevación agua	\$	53,00
Bomba a mano	\$	6,67
Bomba con motor para elevación de líquidos cloacales	\$	66,13
Intermediario – calefón termo	\$	13,23
Tanque reserva hasta 500 litros	\$	13,23
Tanque reserva hasta 1.000 litros		20,00
Tanque reserva hasta 1.500 litros	\$	26,45
Tanque reserva hasta 2.000 litros	\$	33,12
Tanque reserva hasta 5.000 litros	\$	39,68
Tanque reserva hasta 10.000 litros	\$1	198,38
Tanque reserva o cisterna mayor de 10.000 litros		
(por cada litro)	\$	0,023
Piletas (cada m³)	\$	1,38
Piletas de natación (cada m³)	\$	4,03
Tramo de cañería de desagüe cloacal (por m lineal)	\$	2,65
Tramo de cañería de desagüe pluvial (por m lineal)	\$	2,07

Tramo de cañería para distribución de agua	
(por m lineal)	\$ 1,38
Cámara de inspección	\$ 13,23

En todos los casos en que el valor se establezca en función de unidades de medidas el importe mínimo será \$ 13,23.

#### **CAPÍTULO V**

# DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE POR HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES

Artículo 21º - Toda industria, comercio y / o actividad civil que se inicie en el Departamento queda sujeta al pago de una tasa de habilitación en concepto de los servicios de inspección de seguridad e higiene, cuyo importe será irrembolsable dado su carácter de costas. Este arancel equivaldrá al 10% del derecho anual de inspección, previsto en la presente ordenanza para la última categoría del rubro principal que se pretende habilitar: derecho mínimo \$ 39,68.

Cuando por causas no imputables a la administración municipal, un expediente con gestión de habilitación de comercio industria, etc. se deba postergar su tratamiento por un lapso superior a 60 días corridos, para que sus titulares puedan resolver la falta de: factibilidad, o deban efectuarse trabajos de adecuamiento reglamentario del local, los responsables de la actividad deberán solicitar un plazo especial de ejecución, y establecer la fecha de reinspección, la que no podrá exceder los 60 días. Si el plazo otorgado transcurre sin que todos los trabajos pendientes se hubieran ejecutado se deberá repetir el procedimiento, gestión ésta que deberá repetirse tantas veces como resulte necesario, hasta la culminación plena de los mismos, momento en el que se les extenderá la resolución habilitante y el correspondiente certificado sin costo, el que deberá exhibirse en forma obligatoria en lugar visible en el local habilitado.

El costo de la solicitud de reinspección es de \$ 26,45.

Artículo 22º - La clasificación para el cobro del tributo de comercio por los derechos de inspección y control de seguridad e higiene de comercio, industria y / o actividad civil estará determinado por un valor, el que deberá ajustarse a las siguientes ponderaciones para las actividades principales, que serán aquellas que se encuentran registradas en el Libro de Habilitación e Inspección de todos los comercios e industrias y actividades civiles que se encuentran instaladas en jurisdicción del Departamento de Godoy Cruz y los que se ajustarán al detalle que a continuación se adjunta (anexo A).

En aquellos casos que por causas no imputables a la administración municipal, no se otorgue la resolución habilitante, el contribuyente podrá desarrollar precariamente su actividad mediante la autorización de Dirección de Inspección General y Fiscalización en cuyo caso la tasa que se determine en función al primer párrafo se incrementará en un 30% (treinta por ciento) hasta el periodo que se obtenga la resolución de habilitación definitiva.

Artículo 23º - A los efectos de la base del tributo se tendrá en cuenta para la clasificación de los comercios, industrias y actividades civiles, los siguientes factores:

- La superficie del terreno donde se encuentre instalado el establecimiento.
- La superficie cubierta por toda la actividad ocupada.
- La ubicación del establecimiento en el departamento, evaluándose las cualidades del medio y la relación existente entre zonas de actividad
- La calidad de la construcción y la infraestructura del edificio utilizado.
- Cantidad de personas afectadas a la actividad.
- Modalidad, medios y volumen de bienes existentes, destinados y afectados a la actividad
- Importancia del comercio con relación a otro del mismo ramo, etc.
   Artículo 24º Los rubros anexados tributarán:

Comercios mayoristas 40% (cuarenta por ciento) del valor de la actividad anexada

Comercios minoristas 20% (veinte por ciento) del valor de la actividad anexada

Artículo 25º - Establécese como monto final para cada Comercio, Industria y/o Actividad Civil sujeta al pago de patente de comercio, lo que resulte de lo expresado en los artículos 23, 24, y 26 de la presente Ordenanza.

Artículo 26º - Por el Departamento de Fiscalización Externa relévese toda actividad sujeta al pago de patente de comercio y que se

encuentre instalada en el Departamento de Godoy Cruz, conforme a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza. Aquellas actividades que no hayan sido reclasificadas de acuerdo a lo anteriormente mencionado regirá el aforo correspondiente al mes de diciembre de 2007 hasta al mes en que este hecho ocurra.

Artículo 27º - Por Dirección de Fiscalización y Desarrollo Económico se procederá de acuerdo a los datos de relevamiento suministrados por el Departamento de Fiscalización Externa, a la valoración de toda actividad sujeta al pago de patente de comercio a los efectos de determinar el monto del presente derecho.

Artículo 28º - El pago del presente tributo será en forma mensual, pudiendo el Departamento Ejecutivo modificar esta forma de cobro si las circunstancias así lo requieran.

Artículo 29º - Por el Departamento de Fiscalización Externa, se relevarán anualmente las actividades sujetas al pago del presente tributo, conforme a lo determinado en los ArtículoS 23, 24, 25 y 26 de la presente Ordenanza, los que tendrán efectos de aplicación a partir del mes en que tuvo lugar el relevamiento.

Artículo  $30^{\circ}$  - Si en el transcurso del año se comunica el cierre definitivo de un comercio, industria y / o servicio, el mismo será autorizado tomándose como fecha real de cierre, la comunicación fehaciente a la comuna, debiéndose efectuarse el pago total de los derechos hasta el mes en que se produjo la comunicación.

Artículo 31º - La falta de pago de cuatro periodos mensuales consecutivos o alternados, de derechos de comercio, dará lugar a la caducidad de la habilitación correspondiente, la que podrá ser decretada por el Departamento Ejecutivo, previo emplazamiento en 10 (diez) días, a efectuar el pago correspondiente, bajo el apercibimiento de proceder al dictado del acto indicado. El Departamento Ejecutivo enviará al Honorable Concejo Deliberante el listado de los morosos sancionados por este Artículo, junto con los Decretos donde consten las sanciones efectivamente realizadas. En concordancia con lo establecido en el Artículo 211 del Código Tributario.

Artículo 32º - Aquellos comercios minoristas cuyo aforo mensual sea igual o inferior a \$ 24,00 mensuales gozarán de un descuento del 30% del aforo mensual durante el ejercicio 2008, a condición que no registren deuda por ningún concepto hasta los dos períodos inmediatos anteriores al mes aforado, o hayan regularizado su situación mediante planes de pago, siempre que se cancelen las cuotas a su respectivo vencimiento.

#### <u>CAPÍTULO VI</u>

## <u>DERECHOS DE INSCRIPCION Y CONTROL DE SEGURIDAD Y MORALIDAD DE ESPECTACULOS PÚBLICOS</u>

Artículo 33º - Por los Derechos de inspección y control se cobrarán las tasas que se indican:

CIRCOS: Pagarán el 1,80% de las entradas brutas percibidas diariamente en concepto de derecho de publicidad y control higiénico. BAILES PÚBLICOS:

- a) De carnaval o vendimia 2,10% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta.
- b) Demás bailes con orquesta 2,10% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta.

CALESITAS: Por los derechos de inspección y control de funcionamiento, los que serán abonados por adelantado:

- a) Permanentes anual \$ 158,70
- b) Transitorias por mes \$ 46,35 Luego de los primeros 30 días, por los periodos inferiores al mes, abonará por cada día \$ 4,03.

ESPECTACULOS DEPORTIVOS: Se cobrará por esta actividad:

- a) Carreras de vehículos en las cuales se cobran entradas pagará el 2,10% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta.
- b) Speedway, karting y motociclismo en que cobren entradas pagará el 3,45% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta.
- c) Mach de box profesional y/o amateurs:
  - 1) Cuando los organizadores sean particulares 2,10% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta.
  - 2) Cuando se trate de clubes 2,10% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta.

- 3) Los amateurs 2,10 % sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta.
- d) Partidos de fútbol en los cuales se cobra entradas.
  - 1) Partidos interprovinciales e internacionales 2,65 % sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta, por todo concepto (populares, platea y otros).
  - 2) Partidos oficiales auspiciados por ligas provinciales y / o nacionales 2,10% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta, por todo concepto (populares, platea y otros).
- e) Partidos de básquetbol, jockey sobre patines o césped, rugby, tenis, voleibol, hándbol, fútbol de salón y todo otro espectáculo deportivo de carácter interprovincial e internacional, amistoso o competitivo únicamente en los cuales se cobre entrada, se pagará el 2,10% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta, incluidas las plateas.
- f) Reuniones hípicas, se cobrará el 2,10% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta.

#### OTROS ESPECTÁCULOS2:

- a) Para espectáculos artísticos y/o musicales o de artistas en general, etc: el 2,10% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta.
- b) Para espectáculos artísticos y/o musicales organizados por Cooperadoras, Escuelas, Entidades de bien público sin fines de lucro: Exentas.

La eximición prevista en el inciso b corresponde cuando el ente organizador destina el total de lo recaudado a beneficio del mismo. La eximición se solicitará por escrito con una anticipación de 10 días hábiles declarando destino y porcentaje destinado a la Entidad, adjuntando a esta fotocopia legalizada de Personería Jurídica y toda documentación que solicite Dirección de Rentas.

Los eximidos por este inciso deberán declarar y autorizar las entradas 72 hs antes, en la Dirección de Rentas de la Municipalidad, y en las mismas se consignará expresa y claramente el nombre del ente organizador y / o beneficiario del evento, debiendo cumplir con todos los requisitos legales para este tipo de evento (seguridad, seguro de responsabilidad civil, habilitación Municipal del lugar del evento, etc).

c) Parques de diversiones, kermeses, etc. se cobrará diariamente:

Por cada aparato mecánico de destreza:	\$ 6,70
Por cada pabellón de juego de destreza:	\$ 20,00
Por cada aparato y/o artefacto donde separadamente	
se ejecute música:	\$ 6,70
Por cada autoparlante anexo al transmisor en locales	
cerrados sin propaganda comercial:	\$ 6,70

# CAPÍTULO VII DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

Artículo 34º - Por los anuncios colocados en los frentes de los locales donde se ejerce comercio, industria y/o profesión que se refieran únicamente a las actividades que dentro de los mismos se desarrollan, siempre que sean visibles desde la vía publica, se pagará de acuerdo a lo establecido a continuación:

#### a) ADOSADOS AL MURO:

pública pagarán por año

Pintados:		
En muros, chapa, madera, etc. por año y por m2	\$	6,67
• Iluminados:		,
En muros, chapa, madera, etc. por año y por m2	\$	13,23
Luminosos por año y m2	\$	20,00
Luminosos intermitentes por año y por m2	\$	26,45
b) SALIENTES:		
<ul> <li>Hasta 2 metros de la línea de edificación por m2</li> </ul>		
o fracción y por año	\$	26,45
• En los casos en que los anuncios sobresalgan más		
de 2 metros de la línea de edificación se abonará el		
excedente por m2 o fracción y por año	\$	13,23
c)		
Los anuncios sobre parantes móviles en vía pública		
pagarán por año y por m2	\$	6,67
Los anuncios sobre parantes anclados en la vía	•	, -

\$ 264,50

d) Publicidad sobre parantes en terrenos privados, públicos y / o estatales, visibles desde la vía pública,	
por m2 y por año	\$ 33,12
e) Los anuncios aéreos sobre parantes colocados en la	
vía pública pagarán por año y por m2	\$ 370,30
f) Por anuncios aéreos, sobre edificios o terrazas, se	
abonará por m² o fracción y por año	\$ 66,13
g) Propaganda en vehículos de transporte de pasajeros	
por cada anuncio por mes	\$ 13,23

Artículo 35º - Por los anuncios pintados o colocados en vehículos de reparto de casas establecidas en este Departamento, transportes, mudanzas, etc., siempre que la leyenda indique el nombre de la misma casa de comercio de los artículos que se elaboran o expenden por cada vehículo y por año pagará \$79,35.

Artículo 36º - Por la propaganda que se realice en anuncios, prospectos, etc. se pagará:

a) Propagandas que se distribuyan en el interior del comercio de un mismo avisador por millar o fracción 20,00 b) Distribución de publicidad y promoción domiciliaria y/o callejera, por millar o fracción \$ 79,35 c) Por la publicidad en entradas vendidas en

\$ 20,00 espectáculos públicos por millar o fracción Artículo 37º - Por los anuncios con o sin iluminación colocados en los frentes de los locales que se refieran a actividades distintas de las ejercidas en el edificio, comercio e industrias en que se exhiban. consistentes en tableros, letras sueltas, calcos, de chapa, acrílico, etc., en vidrieras, puertas, zócalos, siempre que sean visibles desde la vía publica se pagará:

1) Adosados al muro o salientes por m2 o fracción v por año:

y por ano.	
a) Sin iluminación	\$ 66,13
b) Iluminados	\$ 92,58
c) Con iluminación intermitente	\$ 119,03
2) En vidrieras, toldos, ventanas, puertas, etc., por m²	
y por año	\$ 2,65
3) Por los anuncios aéreos sobre edificios o terrazas	
se abonará por m2 y por año	
d) Sin iluminación	\$ 66,13
e) Iluminados	\$ 92,58
f) Con iluminación intermitente	\$ 119,03
4) Calcos de Tarietas de crédito por unidad y por año	\$ 5.00

Artículo 38º - Por los anuncios ocasionales de venta y bandera de remate de propiedades raíces, muebles, etc. se pagará por m<sup>2</sup> o fracción y por mes \$ 2,65.

Artículo 39º - Anuncios en estaciones de ferrocarriles, de ómnibus, microómnibus, mercados, pasajes, galerías, etc., por m2 o fracción y por año \$ 13,23.

Artículo 40º - Por la propaganda que se realice en cinematógrafos, teatros, centros de reuniones, recreos, se pagará:

a) Por carteleras anunciadoras de programas que se coloquen en exterior o interior de la sala de espectáculos por m² 105,80 o fracción y por año

b) Por los afiches, fotografías, etc., que se coloquen en las puertas de acceso al hall de salas pagarán por m2 66,13 o fracción v por año c) Por el derecho de insertar avisos en los programas de

los espectáculos públicos o repartir objetos con anuncios, muestras, etc., de la firma explotadora de la sala o de cualquier local o espectáculo y por cada 39,68 clase de esta propaganda anualmente d) Por propaganda comercial que se realice por medio de

decorados escénicos, trajes utilizados, por día de función 20,00 e) Por la provección de avisos entre actos e intervalos en

forma fílmica por año

\$ 264,50 f) Por la propaganda en el interior de la sala, salón o vestíbulo se pagará: f.1) Por la propaganda en escenarios:

52,90 Telones de boca por año Cartelones, letreros, colgantes, etc. Por mes \$ 13.23 f.2) Interior de salas y vestíbulos:

Por m2 o fracción por año 52,90 Por m2 o fracción por mes 13.23 g) Por el derecho de pasar colillas de cintas con anterioridad a su estreno o cargo de salas exhibidoras anualmente se pagará 79,35

#### <u>CAPÍTULO VIII</u>

#### DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD - OTROS

Artículo 41º - Por propaganda que se realice por medio de rifas, concursos, etc. se pagará el millar \$ 9,32.

Artículo 42º - Por cada anuncio que se coloque en cabina telefónica en la vía publica por año \$ 530,00

Artículo 43º - Propaganda ambulante, anuncios móviles:

a. Conducción de carteles a pie, en bicicleta, triciclos o cualquier otra manera, por anuncio:

1. Por mes 238,05 2. Por día 9,32

b. Por el paseo de cada persona efectuando publicidad ya sea particular o con disfraz:

1. Por mes \$ 264,50 2. Por día 9,32

Artículo 44º - Por la propaganda que se realice por medio de envases, envolturas, bolsas, etiquetas, se pagará:

Envolturas, bolsas, cajas y / u otro similar por millar 23,00 Artículo 45º - Propaganda en locales abiertos:

Por letreros, chapas, avisos colocados en campos de

deportes se pagará por m2 o fracción por año \$ 198,38

Por el pago de este derecho serán solidaria y mancomunadamente responsables el anunciante y el titular del campo deportivo.

Artículo 46º - Por propaganda que se realice por medio de aparatos mecánicos de pie, colocados en las entradas de los negocios, cines, teatros, salones, etc., para juegos permitidos o exponer y vender mecánicamente productos de consumo se pagará por cada uno y por mes \$ 13,23.

Artículo 47º - Por explotación de propaganda transitoria se pagará:

- a) Anuncios colocados donde se realicen corzos de carnaval, farándulas, etc., por m2 o fracción y por día \$ 13,23. Cuando el anuncio no este referido a la farándula o carnaval, etc., se realizará recargo del 100% (cien por cien).
- b) Durante los mismos festivales, por medio de carros alegóricos, disfraces, muñecos, etc., por cada uno y por día \$ 13,23.
- d) Anuncios de alquiler pintados y colocados en comercios, siempre que la superficie sea mayor de 0.50 m2.

1. Por mes 46,35 2. Por día 4.03

20.00

d) Exposición de los productos o fabricación de los mismos al aire libre o locales cerrados, con libre acceso al público, se pagará por la firma y por día

e) Cuando estas exposiciones se realicen con aparatos rodantes, por varias firmas comerciales, por cada firma y por día

\$ 13,23 e) Por la exposición de modelos, exhibidores trajes de modas, pieles,

etc., en comercios o en otros lugares donde se cobren entradas: 1. Por mes 46.35 \$

2. Por día \$ 23,81 g) Anuncios en frentes de obras en construcción, refacciones, demoli-

ción, etc. referidos a casas de comercio o proveedores de materiales relacionados con la construcción, por m2 o fracción, por mes y por cada uno \$2.65.

Artículo 48º - Por la propaganda que se realice en las vidrieras y vitrinas de locales y comercios, siempre que sean de terceros se pagará:

a) Vidrieras:

Por cada una, con propaganda comercial de una misma firma:

1. Por mes	\$ 13,23
2. Por día	\$ 0,92
Por cada cartel, aviso, afiche y por firma comercial:	
1. Por mes	\$ 9,32
2. Por día	\$ 0,46
Cuando se exhibe manequis vivientes o muñecos que	
realicen exhibiciones de propaganda visible desde	
la vía publica pagará por mes	\$ 66,13.

4,03

6.67

1,73

\$

#### b) Vitrinas:

Por la autorización para colocar vitrinas destinadas a exhibir exclusivamente artículos que se fabriquen o vendan en los comercios en donde estén instalados, se pagará por m2 o fracción de cada uno de ellos Colocados en quioscos o pasajes públicos por m2 o fracción y por mes

Artículo 49º - Los anuncios de propiedad particular transitorios, destinados a fijar anuncios de publicidad cambiable, ubicados en la vía pública o visibles desde la vía pública, pagarán:

- a) Carteleras (vallas, H, megacarteles, etc.) por cada m2 o fracción v por mes 1,73
- b) Anuncios y/o letreros instalados en escaparates de diarios y revistas y/o Kioscos ubicados en la vía pública por cada m2 o fracción y por mes 2,65
- c) Anuncios y/o letreros instalados en cierres de obra, baldíos etc. Por cada m2 o fracción y por mes

#### **CAPÍTULO IX** DERECHOS DE USO DE QUIOSCOS, PUESTOS Y MERCADOS EN GENERAL

Artículo 50º - Por el uso u ocupación de quioscos, puestos, locales o bocas de expendio en los espacios de dominio Comunal previstos en el Art. 225 del Código Tributario (Texto Ordenado 1978), y sus modificaciones, se pagarán los derechos que se establecen en el anexo A de acuerdo a la actividad y envergadura de los mismos.

#### CAPÍTULO X TASAS POR INSPECCIÓN E HIGIENE

Artículo 51º - Por el control bromatológico higiénico sanitario de alimentos, utensilios, maquinas y / o elementos y / o productos de origen animal utilizados para alimentación humana o animal se pagará por cada análisis que efectúe la Dirección de Saneamiento y Fiscalización Sanitaria:

Análisis físicos	\$	13,23
Análisis químicos	\$	26,45
Análisis de aptitud	\$	33,12
Bacteriológico	\$	66,13
A (/ I FOO	Description of the property of the state of	.: 1

Artículo 52º - Para poder realizar la apelación de cualquier análisis bromatológico municipal deberá efectuarse un deposito de \$ 330,63

Artículo 53º - Para la revisada de aptitud del estado de cubos de helados, se pagará por cada uno \$ 6,67

Artículo 54º - Por la profilaxis y servicios a la especie canina: 66,13 a) Se pagará por cada perro b) Por la patente canina anual se abonará por cada can 13,23 1) Cuando hubiere en una misma unidad habitacional tres canes, por cada uno se abonará 33,12 2) Cuando hubiere en una misma unidad habitacional

más de tres canes, por cada uno se abonará 66,13 Artículo 55º - Por la trasgresión a lo dispuesto en el Art. 242 del Código Tributario (Texto ordenado 1978) y sus modificaciones se aplicará como monto máximo lo establecido en el Art. 6 inciso a de la Ley 4233 y las actualizaciones expresadas en el Art. 75 de la presente Ordenanza.

Artículo 56º - Por la contaminación ambiental en escapes de vehículos automotores, se pagará por cada uno:

verneulos automotores, se pagara por cada uno.	
1) Camiones y / o Colectivos	\$ 330,63
2) Camionetas hasta 3500 Kg.	\$ 198,38
3) Autos	\$ 99,25
4) Motos	\$ 52,90

#### **CAPÍTULO XI** DERECHOS DE OCUPACION Y UTILIZACION DE LOS ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 57º -

a) Por la ocupación de la vía pública, con cables, postes, caños u otras instalaciones aéreas o subterráneas para servicio eléctrico, telefónico, telegráfico, audio, televisión en circuito cerrado, transmisión de datos, gas, agua, cloacas, y otros pagarán mensualmente:4

- 1) Por metro de longitud, por cada cable, caño, etc. 0,017
- 2) Por cada poste de línea aérea, gabinete o cámara 0,26

- 3) Cuando se apoyen instalaciones de dos o mas empresas en un mismo poste, se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas independientemente.
- b) Por la ocupación y/o uso de la superficie de la vía publica, con mesas y sillas se abonarán los siguientes derechos correspondientes según la ubicación de los locales, de acuerdo a la división que a continuación se indica como las formas y características de las mismas:
  - 1) En comercios habilitados en forma permanente: ZONA COMERCIAL por año y por c/u 1,73 ZONA RESIDENCIAL por año y por c/u \$ 1.15
  - 2) En comercios habilitados en forma temporaria, días festivos, vendimias, etc. ZONA COMERCIAL por mesa y por día
- 6,67 ZONA RESIDENCIAL por mesa y por día 4,03 c) Por la ocupación de la vía publica con elementos como sombrillas
- con o sin propaganda, pagarán anualmente: 1) Sombrillas
  - Sombrillas con propaganda c/u 6,67 Sombrillas sin propaganda c/u \$ 4.03 Sombrillas con propaganda y con colores característicos colocados en lugares distintos al asiento de la actividad que beneficia, por cada una \$ 6,67 2) Refugios y Resguardos Sin propaganda c/u \$ 4,03
- Con propaganda c/u \$ 7,94 d) Por la ocupación de la calzada en la vía publica, con vehículos de alquiler, anualmente y por unidad pagará:
  - 1) Automóviles de alquiler 66,13
- 2) Taxi-fletes, camionetas y camiones 66,13 e) Por la colocación de toldos y marquesinas frente a edificios de comercio, industrial y por año:
- 1) Con publicidad 20.00 2) Sin publicidad 13.23 f) Agencias de automotores por estacionamiento en la \$ vereda, por m2 o fracción y por año 13,23
- g) Por aparatos de teléfonos que se encuentran situados en espacios abiertos se abonará por unidad y por año \$ 26,45
  - h) Pasacalles y similares por unidad y pago adelantado: 1) Permanentes por mes 52,90 2) Transitorios por día 13,23

#### CAPÍTULO XII TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

Artículo 58º - Por las actuaciones ante la Municipalidad, que no sean de oficio por ellas, se pagará en concepto de sellados: a) Desarchivo de expedientes, por expediente 6,67 b) Desarchivo de expedientes de construcción con trámite sin terminar 66,13 \$

c) Firmas, cambio y/o renuncia de ellas, ingenieros, arquitectos, directores, calculistas, proyectistas de construcciones, se pagará por unidad habitacional 6.67 d) Solicitudes, pagarán:

- 1) Conexiones, reconexiones y transferencia de medidores, permiso de construcción y/o declaración por unidad habitacional 6,07 2) Erradicación y corte de árboles \$ 13,23
  - 3) Permisos de instalación y/o realización de espectáculos públicos por día \$ 20,00 4) Certificados en general (original y copia) excepto 9,32

26.45

9,32

5.30

4,03

6,67

5,30

6,67

6,67

\$

\$

\$

\$

\$

\$

- de libre deuda \$ 5) Levantamiento de clausura de negocios \$ y/o industrias
- Permiso de trabajos funerarios 7) Eximición pago de derechos 8) Facilidades de pago por deudas por servicios y/o derechos, por cada una
- 9) Reconsideraciones de multas y recargos 10) Solicitudes no establecidas expresamente por cada una
- Oficios de juzgados en los cuales no sea parte interesada repartición alguna
- 12) Revisión, reconsideración, apelación y reclamación sobre resoluciones y/o decretos

_			
	13) Repetición del pedido de inspección de obras por	•	00.45
	causas imputables al interesado  14) Notas de descargo sobre inspecciones y/o	\$	26,45
	emplazamientos	\$	2,65
	15) Certificados que implica inspección técnica por		
	estado de obra o habitabilidad, por unidad habitacional	\$	39,68
	16) Suministro de datos archivados en Catastro	Ψ	55,00
	municipal de inmuebles y / o titulares, excepto a su		
	titular acreditando calidad de tal	\$	4,03
	17) Láminas, por cada una, excluido el costo de la duplicación	\$	9,32
	18) Por la legalización y/o certificación de copia fiel de	Ψ	5,52
	documentaciones varias en las que intervenga el		
	Escribano Municipal o agente municipal por cada	Φ.	0.07
	certificación 19) Certificado de categorización de cubierta y estado	\$	6,67
	del terreno	\$	39,68
	20) Reconsideración de tasas por servicios a la		
	propiedad raíz	\$	26,45
	<ol> <li>Declaración jurada sobre inmuebles cultivados, parquizados o unidad económica de explotación</li> </ol>	\$	20,00
	22) Descargo sobre infracciones viales	\$	2,65
	23) Servicio de Justicia en accidentes viales	\$	2,65
	24) Solicitudes de prescripción de deudas municipales		
	de cualquier concepto	\$	13,23
	<ul><li>25) Certificado por final de obra.</li><li>26) Extinción e multas de tránsito y/o profesionales</li></ul>	\$	39,68
	por muerte o fallecimiento	\$	6,67
e)	Inscripciones:		,
	1. Comercios	\$	9,32
	2. Industrias	\$	17,25
	<ol> <li>Propiedades, sucesiones, títulos, transferencias e hipotecas</li> </ol>	\$	6,67
	Anulación o rectificación de transferencias	Ψ	0,01
	e hipotecas	\$	6,67
•	5. Proveedores	\$	13,23
t)	Solicitudes de inspección:  1. Edificios (inspección tácnico per profesionales		
	Edificios (inspección técnica por profesionales ingenieros o arquitectos)	\$	52,90
	Por inspección para constatar problemas que no	Ψ	02,00
	son de incumbencia municipal	\$	46,35
	3. Solicitud de inspección de Fabrica y/o comercio para	Φ	00.40
a)	obtener el I. R. N. E. Concesiones de derecho de uso del Cementerio Munici	\$ nal·	33,12
9)	1. Terrenos	\$	11,96
	2. Nichos y nichos urna	\$	11,96
	3. Renovación de sepulturas	\$ \$	11,96
	4. Traslado de restos	\$ \$	11,96
	<ul><li>5. Certificados de concesión de nichos</li><li>6. Certificados de terreno para mausoleos o bóvedas</li></ul>	\$ \$	17,25 21,16
h)	Modificaciones de avalúo de parcelas, sub – parcelas o sul		
,	1. Subdivisiones	\$	6,67
	Por cada fracción	\$	5,29
	2. Unificaciones	\$	6,67
i۱	Por cada parcela a fundir Por la intervención de dependencias municipales con car	\$ acte	5,29 r técni-
')	co y / o administrativo:	acic	i tecili-
	1) Por aprobación de planos de construcción existentes		
	para ser utilizados fuera de la municipalidad	_	
	cada copia	\$	13,23
	Certificaciones de distancia para instalación de farmacias	\$	66,13
	3) Certificaciones de afectaciones de ensanches y/o	Ψ	00,10
	apertura de calles, existencia de red de agua, luz, etc.		33,12
	Los sellados correspondientes al Decreto Municipal		
	División de Padrones y Certificados de Línea y Servicio 3. División y certificado de línea, afectaciones	os pa	ıgaran:
	y servicios	\$	33,12
	4. División sin certificado de línea, afectaciones	-	, -
	y servicios	\$	6,07
	4) Líneas y niveles de vereda  5) Copias Cortificadas Acta assidente de transito	\$ \$	20,47
	5) Copias Certificadas - Acta accidente de transito	φ	4,03

- j) Contratos y adjudicaciones en concursos privados y de precios:
  - 1) Por ofertas de licitaciones privadas \$ 17,25 2) Por ofertas de licitaciones públicas:
    - Por ofertas de licitaciones publicas:
    - Para suministrosPara trabajos públicos\$ 17,2586,02
  - 3) Por ventas de pliegos de licitaciones públicas:
    - Licitaciones de suministros 1/1000 del presupuesto oficial
    - Licitaciones de obras públicas desde el 1/1000 hasta el 50/ 1000 del presupuesto oficial, de acuerdo a la naturaleza y magnitud técnica de las carpetas licitatorias. Este importe será fijado en oportunidad de emitirse el decreto del Departamento Ejecutivo para el llamado a licitación.
- k) En los casos en que sea necesario realizar una notificación mediante publicación de edictos a los contribuyentes, el costo total será a cargo del mismo.
- I) Todo organismo de naturaleza jurídica privada que requiera de la intermediación municipal para el cobro de sus acreencias, sean éstas ordenadas por Empresas en forma directa o por mandato judicial, por medio del bono de haberes del personal de la Municipalidad de Godoy Cruz, deberá abonar una suma de \$ 3,45 por agente o registro de los cuales deban practicarse retenciones mensualmente en concepto de Tasa de Actuación Administrativa, cuando el valor a retener sea superior a \$ 17,25 quedando expresamente excluidos los embargos por cuota alimentaria por Autoridad Competente.

#### <u>CAPÍTULO XIII</u> DERECHO DE CEMENTERIO

Artículo 59º - Por la concesión de 10 (diez) años de nichos, se abonará además de los derechos estipulados en el Código tributario, lo siguiente:

a) ADULTOS: Planta alta y Planta baja

FILA	F	P. NIVEL	PRIM	PRIMER PISO		NDO PISO
Primera	\$	575,35	\$	370,30	\$	310,85
Segunda	\$	952,20	\$	714,15	\$	595,13
Tercera	\$	952,20	\$	714,15	\$	595,13
Cuarta	\$	515,78	\$	310,85	\$	205,05

b) PARVULOS: Planta alta y Planta baja

FILA	PL	ANTAALTA	PL	ANTA BAJA	
Primera	\$	205,05	\$	224,83	
Segunda	\$	310,85	\$	324,07	
Tercera	\$	310,85	\$	324,07	
Cuarta	\$	310,85	\$	324,07	
Quinta	\$	152,15	\$	178,60	
Sexta	\$	105,80	\$	119,03	
c) URNAS:					
Primera Fila		\$	72,80		
0 1 50		•	450 45		

 Primera Fila
 \$ 72,80

 Segunda Fila
 \$ 152,15

 Tercera Fila
 \$ 178,60

 Cuarta Fila
 \$ 119,03

 Quinta Fila
 \$ 72,80

d) RENOVACION DE NICHOS URNAS

Se renovarán por el término de 10 (diez) años por igual valor al de los valores en vigencia.

e) CONCESION DE TERRENOS PARA PILETAS Y MAUSOLEOS por 20 (veinte) años.

Piletas \$ 1.983,75 Mausoleos \$ 5.951,25

f) RENOVACION DE NICHOS ADULTOS Y/O PARVULOS

Para nichos concesionados por 20 (veinte) años, vencido el arrendamiento de los nichos podrá renovarse por nuevos periodos de 10 (diez) años, al 100% (cien por ciento) del valor que fije para la primera concesión del nicho de idénticas características.

- g) PARA NICHOS CONCESIONADOS por 10 (diez) AÑOS, vencido el arrendamiento de los nichos podrá renovarse por un nuevo periodo de 10 (diez) años, abonando el 100% (cien por cien) del valor que se fije para el nicho de idénticas características.
- h) ALQUILER DE SEPULTURAS por 4 (cuatro) AÑOS Para adultos \$ 52,90

Para párvulos \$ 26,45
i) RENOVACION DE SEPULTURAS por 2 (dos) AÑOS
Para adultos \$ 26,45

Para párvulos \$ 13,23

\$ 396,75

Fíjese un incremento del 50% ( cincuenta por ciento) a los valores de todas las concesiones, para los restos de personas cuyo domicilio este registrado en otro Departamento o Provincia.

Artículo  $60^{\rm o}$  - Por los derechos de inhumación exhumación y / o reducción se pagará por cada ataúd \$ 52,90.

Artículo 61º - INTRODUCCION Y / O TRASLADO

a) Traslado interno:

A Mausoleo	\$ 39,68
A Pileta	\$ 20,00
A Nichos	\$ 20,00
A sepulturas perpetuas y / o alquiladas	\$ 13,23

b) Traslado Interno - Externo:

En ataúd \$ 13,23 En urnas \$ 13,23

c) Introducciones provenientes de otros cementerios y/o parques de descanso :

En ataúd \$ 396,75 En urnas \$ 330,63

Artículo 62º - Derechos de deposito, se pagará mensualmente \$ 36.23.

Artículo 63º - Los servicios de recolección de residuos, conservación de pavimento y mantenimiento, tendrán la siguiente tasa semestral con vencimiento el día 20 de julio y 20 de enero respectivamente:

a) Piletas:

Múltiples \$ 13,23 Simples \$ 10,58

b) Mausoleos:

De primera categoría (10 restos o más)	\$ 52,90	
De segunda categoría (Menos de 10 restos)	\$ 33,12	
c) Nichos, sepulturas y panteones:		
Panteones	\$ 36,68	
Sepulturas propios o perpetuas	\$ 6,67	
Sepulturas en alquiler	\$ 6,67	
Nichos	\$ 13,23	
A 1/ 1 040 1: : : ! ! ! !		

Artículo 64º - Limpieza y cuidado de mausoleos, nichos y sepulturas, por la inscripción en los registros municipales pagarán por año calendario \$ 26,45.

Por retiro y colocación de lápida reglamentaria en nichos para sopesar los restos \$ 15,84.

#### <u>CAPÍTULO XIV</u>

#### DE LA ACTUACION DE PROFESIONALES Y/O TECNICOS

Artículo 65º - Inscripción de profesionales y técnicos.

Por la inscripción de profesionales y técnicos en los registros municipales, se pagará:

.a	
a) Profesionales	\$ 33,12
b) Técnicos	\$ 20,00
c) Oficiales Técnicos	\$ 13,23

Artículo 66º - Por los derechos de trascripción, rectificación y / o anulación de transferencias de dominio, hipotecas, oficios, sucesiones, juicios supletorios, y demás documentación susceptible de inscripción que deba contar en los Registros Municipales, se pagará por cada uno \$ 26,45.

Artículo 66 BIS: Multa por incumplimiento de los artículos 36 y 131 del Código Tributario, referente a la omisión de comunicación y/o inscripción en tiempo y forma de nuevos titulares de dominio, se pagará:

1) Presentación posterior a los 60 días corridos y hasta

90 días de efectuado el acto notarial (escritura pública) \$ 26,45

2) Presentación posterior a los 90 días corridos y hasta

180 días de efectuado el acto notarial (escritura pública) \$ 52,90

3) Presentación posterior a los 180 días corridos y hasta

365 días de efectuado el acto notarial (escritura pública) \$ 79,3

4) Superado el primer año se le adicionará al valor establecido en el inciso 3 un monto igual por cada año o fracción.

#### <u>CAPÍTULO XV</u> <u>SERVICIOS ESPECIALES</u>

Artículo 67º - Fíjense los montos que a continuación se detallan para los servicios especiales que presta la Comuna:

a) Por la erradicación de forestales en el exterior de inmuebles particulares, previa solicitud del interesado, abonará:

jueves 31 de enero de 2008		825
1) Hasta 0,40 metros de diámetro	\$	52,90
2) De 0,40 metros a 0,60 metros de diámetro	\$	79,35
3) Más de 0,60 metros de diámetro	\$	99,25
b) Por el retiro de animales muertos, menores en el interio	r	
de inmuebles, se pagará	\$	20,00
c) Por el retiro de animales mayores muertos en el interior		
de inmuebles se pagará	\$	66,13
d) Por la captura de ganado mayor, menor y otros en la vía		
publica o por secuestro se pagará:		
1) Ganado mayor por unidad	\$	66,13
2) Ganado menor por unidad	\$ \$	33,12
3) Por traslado de cada animal	\$	39,68
4) Otros animales	\$	39,68
e) Por la estadía de animales capturados se pagará por día		00.00
1) Ganado mayor	\$ \$	20,00
2) Ganado menor     f) Por servicios domiciliarios de:	Ф	13,23
Retiro de escombros, residuos y bienes de desuso,		
se pagará:		
i) Hasta ½ m3	Si	n cargo
ii) Más de ½ y hasta 3 m3	\$	46,00
iii) Más de 3 m3 y hasta 6 m3	\$	74,75
iv) De 6 m3 en adelante se cobrara	\$	126,50
2) Retiro de residuos de jardín y poda, se pagará:	*	,
i) Hasta 1 m3	Si	n cargo
ii) Más de 1 m3 en adelante, se cobrara	\$	12,65
g) Por efectuar desratizaciones, desinsectaciones y desinfec	cic	
cada actividad se pagará:		-
g.1) DESRATIZACIONES		
1) Particulares hasta 100 m2	\$	33,12
Por cada m2 que exceda a los 100 m2	\$	1,38
2) Comercios hasta 50 m2	\$	26,45
Por cada m2 que exceda a los 50 m2	\$	1,38
3) Industrias hasta 50 m2	\$	33,12
Hasta 100 m2	\$	52,90
Hasta 500 m2	\$	211,60
4) Baldíos hasta 200 m2	\$	26,45
Por cada m2 que exceda a los 200 m2	\$	1,38
g.2) DESINFECCIONES	φ	20.00
<ol> <li>Particulares hasta 100 m2</li> <li>Por cada m2 que exceda a los 100 m2</li> </ol>	\$	20,00 1,38
2) Comercios hasta 50 m2	\$	20,00
Por cada m2 que exceda a los 50 m2	\$ \$ \$	1,38
3) Industrias hasta 50 m2	\$	20,00
Hasta 100 m2	\$	39,68
Hasta 500 m2	\$	132,25
4) Baldíos hasta 200 m2	\$	26,45
Por cada m2 que exceda a los 200 m2	\$	1,38
5) Vehículos transporte sustancias alimenticias:		
Camioneta – Furgón	\$	20,00
Camiones	\$	20,00
6) Vehículos transporte pasajeros:		
Escolar	\$	13,23
Urbano	\$	26,45
Internacional	\$	52,90
g.3) DESINSECTACIONES		
1) Particulares hasta 100 m2	\$	33,12
Por cada m2 que exceda a los 100 m2	\$	1,38
2) Comercios hasta 50 m2	\$ \$	33,12
Por cada m2 que exceda a los 50 m2 3) Industrias hasta 50 m2	\$	1,38 33,12
Industrias hasta 100 m2	\$	66,13
Industrias hasta 500 m2	\$	211,60
4) Baldíos hasta 200 m2	\$	26,45
Por cada m2 que exceda a los 200 m2	\$	1,38
h) Por el servicio especial de recolección de residuos se	Ψ	.,00
pagará por mes:		
Residuos hospitalarios no patológicos de hospitales		
clínicas sanatorios de más de 30 camas.		
Frecuencia diaria del servicio.	\$	661,25
2) Residuos hospitalarios no patológicos de hospitales		
clínicas sanatorios hasta 30 camas. Frecuencia diaria	l	
del servicio	\$	396.75

del servicio

	3) Consultorios, clínicas sin internación, odontólogos, veterinarios, inyectables etc frecuencia semanal del		
	servicio. Adicional por aumento de frecuencia por día \$ 2,65	\$	33,12
	4) Residuos en supermercados, autoservicios y otros comercios de similar envergadura. Frecuencia diaria	Ψ	00,12
	del servicio 5) A) Residuos de restaurantes. Frecuencia semanal	\$	925,75
	del servicio	\$	66,13
	B) Residuo de bare, confiterías y afines. Frecuencia semanal del servicio	\$	33.12
	Adicional por aumento de frecuencia por día \$ 2,65 6) Residuos comerciales e industriales. Frecuencia	Ť	
	semanal del servicio Adicional por aumento de frecuencia y aumento de	\$	33,12
	volumen generado, por día \$ 5,80 7) Residuos de almacenes, verdulerías, carnicerías.		
	Frecuencia semanal	\$	33,12
	<ol> <li>Estaciones de Servicio, Lubricento y afines. Frecuencia semanal del servicio</li> </ol>	а \$	66.13
	Adicional por aumento de frecuencia por día \$ 2,65	•	
i)	El transporte de agua potable a domicilios particulares par higiene y siempre que no existan redes de agua potable se		
	En caso de domicilios en los que el servicio sea emin		•
	para fines que no sean los enumerados precedentementos pr	e s	e paga-
i)	rá por viaje \$ 132,25 Por cada can capturado se pagará:		
,	1) Registrado	\$	23,81
	2) No registrado	\$ \$	39,68
k)	3) No registrado y emplazados Otras transgresiones a la Ordenanza 2595/87:	Φ	66,13
,	Se sancionarán con un mínimo de \$ 13,23 y hasta		132,25
	Por el servicio de vacunación antirrábica,	\$	6,67
	Por control antirrábico Por la inscripción en el registro Municipal de canes se	\$	26,45
11)	abonará por can	\$	10,58
o)	Por el servicio de utilización de maquinas viales, que se e	·fρα	rtivizará
	en el caso que revistan características de interés o serv	icio	s públi-
	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em	icio pre	s públi- sas del
	en el caso que revistan características de interés o serv	icio pre n c	s públi- sas del de com-
	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en función plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo:	icio pre n c	s públi- sas del de com- siguien-
	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en funció plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo: 1) Camión	icio pre n c os :	es públi- esas del de com- siguien- 52,90
	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en funció plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo: 1) Camión 2) Motoniveladora	icio pre n c os : \$	s públi- sas del de com- siguien- 52,90 86,02
	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en funció plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo: 1) Camión	icio pre n c os :	es públi- esas del de com- siguien- 52,90
	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en función plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo: 1) Camión 2) Motoniveladora 3) Cargadora frontal 4) Retroexcavadora 5) Motocompresor	icio pre n c os : \$ \$ \$	s públi- sas del de com- siguien- 52,90 86,02 86,02 66,13 39,68
p)	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en función plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo: 1) Camión 2) Motoniveladora 3) Cargadora frontal 4) Retroexcavadora 5) Motocompresor Por el dictado de cursos de capacitación para manipulado	icio pre n c os : \$ \$ \$	s públi- sas del de com- siguien- 52,90 86,02 86,02 66,13 39,68
	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en función plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo: 1) Camión 2) Motoniveladora 3) Cargadora frontal 4) Retroexcavadora 5) Motocompresor Por el dictado de cursos de capacitación para manipulad mentos. 1) Por cada personas	icio pre n c s \$ \$ \$ \$ ciór	s públi- sas del de com- siguien- 52,90 86,02 86,02 66,13 39,68 de ali-
	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en función plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo:  1) Camión  2) Motoniveladora  3) Cargadora frontal  4) Retroexcavadora  5) Motocompresor Por el dictado de cursos de capacitación para manipulad mentos.  1) Por cada personas Copias heliográficas de planos del Departamento de Go	icio pre n c s \$ \$ \$ \$ ciór	s públi- sas del de com- siguien- 52,90 86,02 86,02 66,13 39,68 de ali-
	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en función plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo: 1) Camión 2) Motoniveladora 3) Cargadora frontal 4) Retroexcavadora 5) Motocompresor Por el dictado de cursos de capacitación para manipulad mentos. 1) Por cada personas	icio pre n c s \$ \$ \$ \$ \$ \$ ciór	s públi- sas del de com- siguien- 52,90 86,02 86,02 66,13 39,68 de ali-
	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en función plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo:  1) Camión  2) Motoniveladora  3) Cargadora frontal  4) Retroexcavadora  5) Motocompresor Por el dictado de cursos de capacitación para manipulado mentos.  1) Por cada personas  Copias heliográficas de planos del Departamento de Go Se pagará:  1) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y lista de ubicación	icio pre n c s \$ \$ \$ \$ \$ \$ ciór	s públi- sas del de com- siguien- 52,90 86,02 86,02 66,13 39,68 de ali-
	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en función plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo:  1) Camión  2) Motoniveladora  3) Cargadora frontal  4) Retroexcavadora  5) Motocompresor Por el dictado de cursos de capacitación para manipulado mentos.  1) Por cada personas  Copias heliográficas de planos del Departamento de Go Se pagará:  1) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y lista de ubicación  2) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y	icio pre n c \$ \$ \$ \$ \$ \$ ciór	s públisas del de comsiguien- 52,90 86,02 86,02 66,13 39,68 de ali- 10,00 by Cruz.
	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en función plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo:  1) Camión  2) Motoniveladora  3) Cargadora frontal  4) Retroexcavadora  5) Motocompresor Por el dictado de cursos de capacitación para manipulado mentos.  1) Por cada personas  Copias heliográficas de planos del Departamento de Go Se pagará:  1) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y lista de ubicación	icio pre n c s \$ \$ \$ \$ \$ \$ ciór \$	s públisas del de comsiguien- 52,90 86,02 86,02 66,13 39,68 de ali- 10,00 by Cruz.  13,23 20,00
	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en función plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo:  1) Camión  2) Motoniveladora  3) Cargadora frontal  4) Retroexcavadora  5) Motocompresor  Por el dictado de cursos de capacitación para manipulado mentos.  1) Por cada personas  Copias heliográficas de planos del Departamento de Go Se pagará:  1) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y lista de ubicación  2) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y demarcación de barrios  3) Escala 1:10000 con numeración  4) Escala 1:10000 con zonificación	icio pre nos: \$\$\$\$ \$\$ \$biór \$\$\$\$	s públisas del de comsiguien- 52,90 86,02 86,02 66,13 39,68 de ali- 10,00 by Cruz.
	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en función plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo:  1) Camión  2) Motoniveladora  3) Cargadora frontal  4) Retroexcavadora  5) Motocompresor  Por el dictado de cursos de capacitación para manipulado mentos.  1) Por cada personas  Copias heliográficas de planos del Departamento de Go Se pagará:  1) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y lista de ubicación  2) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y demarcación de barrios  3) Escala 1:10000 con numeración  4) Escala 1:5000, dividido en distritos y demarcación  5) En escala 1:5000, dividido en distritos y demarcación	icio pre nos: \$\$\$\$ \$\$ \$biór \$\$\$\$	s públi- sas del de com- siguien- 52,90 86,02 86,02 66,13 39,68 de ali- 10,00 by Cruz. 13,23 20,00 20,00
	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en función plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo:  1) Camión  2) Motoniveladora  3) Cargadora frontal  4) Retroexcavadora  5) Motocompresor  Por el dictado de cursos de capacitación para manipulado mentos.  1) Por cada personas  Copias heliográficas de planos del Departamento de Go Se pagará:  1) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y lista de ubicación  2) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y demarcación de barrios  3) Escala 1:10000 con numeración  4) Escala 1:5000, dividido en distritos y demarcación de calles.	icio pre n c s s s s s s s s s s s s s s s s s s	s públisas del de comsiguien- 52,90 86,02 86,02 66,13 39,68 1 de ali- 10,00 by Cruz.  13,23 20,00 20,00 20,00
	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en función plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo:  1) Camión  2) Motoniveladora  3) Cargadora frontal  4) Retroexcavadora  5) Motocompresor  Por el dictado de cursos de capacitación para manipulado mentos.  1) Por cada personas  Copias heliográficas de planos del Departamento de Go Se pagará:  1) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y lista de ubicación  2) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y demarcación de barrios  3) Escala 1:10000 con numeración  4) Escala 1:5000, dividido en distritos y demarcación  5) En escala 1:5000, dividido en distritos y demarcación	icio pre o s s s s s s s s s s s s s s s s s s	s públi- sas del de com- siguien- 52,90 86,02 86,02 66,13 39,68 de ali- 10,00 by Cruz. 13,23 20,00 20,00
	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en función plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo:  1) Camión  2) Motoniveladora  3) Cargadora frontal  4) Retroexcavadora  5) Motocompresor  Por el dictado de cursos de capacitación para manipulado mentos.  1) Por cada personas  Copias heliográficas de planos del Departamento de Go Se pagará:  1) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y lista de ubicación  2) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y demarcación de barrios  3) Escala 1:10000 con numeración  4) Escala 1:5000, dividido en distritos y demarcación de calles.  Distrito Gobernador Benegas  Distrito San Francisco del Monte  Distrito Ciudad	icio pre o : \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$	s públi- sas del de com- siguien- 52,90 86,02 86,02 66,13 39,68 de ali- 10,00 y Cruz. 13,23 20,00 20,00 20,00 6,67 6,67 13,23
	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en función plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo:  1) Camión  2) Motoniveladora  3) Cargadora frontal  4) Retroexcavadora  5) Motocompresor  Por el dictado de cursos de capacitación para manipulado mentos.  1) Por cada personas  Copias heliográficas de planos del Departamento de Go Se pagará:  1) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y lista de ubicación  2) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y demarcación de barrios  3) Escala 1:10000 con numeración  4) Escala 1:5000, dividido en distritos y demarcación de calles.  Distrito Gobernador Benegas  Distrito San Francisco del Monte  Distrito Ciudad  Distrito Las Tortugas	icio pre 0 : \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$	s públisas del de comsiguien- 52,90 86,02 86,02 66,13 39,68 de ali- 10,00 y Cruz.  13,23 20,00 20,00 20,00 6,67 6,67 13,23 6,67
	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en función plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo:  1) Camión  2) Motoniveladora  3) Cargadora frontal  4) Retroexcavadora  5) Motocompresor  Por el dictado de cursos de capacitación para manipulado mentos.  1) Por cada personas  Copias heliográficas de planos del Departamento de Go Se pagará:  1) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y lista de ubicación  2) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y demarcación de barrios  3) Escala 1:10000 con numeración  4) Escala 1:5000, dividido en distritos y demarcación de calles.  Distrito Gobernador Benegas  Distrito San Francisco del Monte  Distrito Ciudad  Distrito Las Tortugas  Distrito Presidente Sarmiento	icio pre c : s \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$	s públisas del de comsiguien- 52,90 86,02 86,02 86,02 66,13 39,68 10,00 20,00 20,00 20,00 20,00 20,00 6,67 6,67 13,23 6,67 6,67
	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en función plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo:  1) Camión  2) Motoniveladora  3) Cargadora frontal  4) Retroexcavadora  5) Motocompresor  Por el dictado de cursos de capacitación para manipulado mentos.  1) Por cada personas  Copias heliográficas de planos del Departamento de Go Se pagará:  1) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y lista de ubicación  2) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y demarcación de barrios  3) Escala 1:10000 con numeración  4) Escala 1:5000, dividido en distritos y demarcación de calles.  Distrito Gobernador Benegas  Distrito San Francisco del Monte  Distrito Ciudad  Distrito Las Tortugas	icio pre 0 : \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$	s públisas del de comsiguien- 52,90 86,02 86,02 66,13 39,68 de ali- 10,00 y Cruz.  13,23 20,00 20,00 20,00 6,67 6,67 13,23 6,67
	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en función plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo:  1) Camión  2) Motoniveladora  3) Cargadora frontal  4) Retroexcavadora  5) Motocompresor  Por el dictado de cursos de capacitación para manipulado mentos.  1) Por cada personas  Copias heliográficas de planos del Departamento de Gose pagará:  1) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y lista de ubicación  2) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y demarcación de barrios  3) Escala 1:10000 con numeración  4) Escala 1:5000, dividido en distritos y demarcación de calles.  Distrito Gobernador Benegas  Distrito San Francisco del Monte  Distrito Ciudad  Distrito Las Tortugas  Distrito Presidente Sarmiento  6) Escala 1:5000 dividido por calles  7) Escala 1:5000 dividido por calles  9) Planos de diversas escalas y con distintas	icio pros \$\$\$\$\$iór \$00	s públisas del de comsiguien- 52,90 86,02 86,02 86,02 66,13 39,68 10 de ali- 10,00 1
d)	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en función plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo:  1) Camión  2) Motoniveladora  3) Cargadora frontal  4) Retroexcavadora  5) Motocompresor  Por el dictado de cursos de capacitación para manipulado mentos.  1) Por cada personas  Copias heliográficas de planos del Departamento de Gose pagará:  1) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y lista de ubicación  2) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y demarcación de barrios  3) Escala 1:10000 con numeración  4) Escala 1:10000 con zonificación  5) En escala 1:5000, dividido en distritos y demarcación de calles.  Distrito Gobernador Benegas  Distrito San Francisco del Monte  Distrito Ciudad  Distrito Las Tortugas  Distrito Presidente Sarmiento  6) Escala 1:20000 con demarcación de calles  7) Escala 1:5000 dividido por calles  9) Planos de diversas escalas y con distintas demarcaciones	icio pre c : s \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$	s públisas del de comsiguien- 52,90 86,02 86,02 86,02 66,13 39,68 1 de ali- 10,00 10
d)	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en función plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo:  1) Camión  2) Motoniveladora  3) Cargadora frontal  4) Retroexcavadora  5) Motocompresor  Por el dictado de cursos de capacitación para manipulado mentos.  1) Por cada personas  Copias heliográficas de planos del Departamento de Gose pagará:  1) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y lista de ubicación  2) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y demarcación de barrios  3) Escala 1:10000 con numeración  4) Escala 1:5000, dividido en distritos y demarcación de calles.  Distrito Gobernador Benegas  Distrito San Francisco del Monte  Distrito Ciudad  Distrito Las Tortugas  Distrito Presidente Sarmiento  6) Escala 1:5000 dividido por calles  7) Escala 1:5000 dividido por calles  9) Planos de diversas escalas y con distintas	icio pros \$\$\$\$\$iór \$00	s públisas del de comsiguien- 52,90 86,02 86,02 86,02 66,13 39,68 10 de ali- 10,00 1
q)	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en función plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo:  1) Camión  2) Motoniveladora  3) Cargadora frontal  4) Retroexcavadora  5) Motocompresor  Por el dictado de cursos de capacitación para manipulado mentos.  1) Por cada personas  Copias heliográficas de planos del Departamento de Go Se pagará:  1) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y lista de ubicación  2) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y demarcación de barrios  3) Escala 1:10000 con numeración  4) Escala 1:10000 con numeración  5) En escala 1:5000, dividido en distritos y demarcación de calles.  Distrito Gobernador Benegas  Distrito San Francisco del Monte  Distrito Ciudad  Distrito Las Tortugas  Distrito Presidente Sarmiento  6) Escala 1:20000 con demarcación de calles  7) Escala 1:5000 dividido por calles  9) Planos de diversas escalas y con distintas demarcaciones  10) Por copia de CD-Rom con planos generales del Departamento  Por entrega de copias de planos Tipo Económico	icio pros \$\$\$\$\$ \$	s públisas del de comsiguien- 52,90 86,02 86,02 86,02 66,13 39,68 1 de ali- 10,00 10,00 113,23 20,00 20,00 20,00 20,00 6,67 6,67 13,23 6,67 6,67 13,23 6,67 6,67 13,23
q)	en el caso que revistan características de interés o serv cos o de interés probado de otras Reparticiones o Em Estado, en función de Organismos del Estado en funció plementación de Organismos del Estado, se establecen le tes valores por horas de trabajo: 1) Camión 2) Motoniveladora 3) Cargadora frontal 4) Retroexcavadora 5) Motocompresor Por el dictado de cursos de capacitación para manipulad mentos. 1) Por cada personas Copias heliográficas de planos del Departamento de Go Se pagará: 1) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y lista de ubicación 2) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y demarcación de barrios 3) Escala 1:10000 con numeración 4) Escala 1:10000 con zonificación 5) En escala 1:5000, dividido en distritos y demarcación de calles. Distrito Gobernador Benegas Distrito San Francisco del Monte Distrito Ciudad Distrito Las Tortugas Distrito Presidente Sarmiento 6) Escala 1:20000 con demarcación de calles 7) Escala 1:5000 dividido por calles 9) Planos de diversas escalas y con distintas demarcaciones 10) Por copia de CD-Rom con planos generales del Departamento	icio pros \$\$\$\$\$ \$	s públisas del de comsiguien- 52,90 86,02 86,02 86,02 66,13 39,68 1 de ali- 10,00 10,00 13,23 20,00 20,00 20,00 20,00 6,67 13,23 6,67 6,67 13,23 6,67 6,67 13,23

26,45 b) Bloc de espectáculos públicos 6.67 Artículo 69º - Fijase los montos que a continuación se detallan para los servicios que se presten en virtud de las competencia munici-

Artículo 68º - Fijase los valores de los impresos de la Imprenta

13,23

132,25 28,75

6.67

a) Por acarreo de vehículos secuestrados a playa de

x) Certificaciones por solicitud de decomisos voluntarios:

Camiones

Vehículos menores

Por cada certificación

Municipal, los que pagarán:

pales en materia de tránsito:

z) Esterilización de canes v gatos

a) Bloc de transferencias e hipotecas

- depósito, por unidad 72.80
- b) Por Bodegaje por estadía de vehículos en la Playa de la Policía
  - 1) Por Camión, Colectivo o similar, por unidad y por día \$ 4,00, hasta el primer mes posterior al secuestro, y de allí en más \$ 2,20 por día hasta el momento de su restitución, existiendo un tope limitado de \$ 648,00 quedando en condiciones de ser apremiados en caso de no retirar el vehículo.
  - 2) Por auto o similar por unidad y por día \$ 2,65, hasta el primer mes posterior al secuestro, y de allí en más \$ 1,54 por día hasta el momento de su restitución, existiendo un tope limitado de \$503,70 quedando en condiciones de ser apremiados en caso de no retirar el vehículo.
  - 3) Por moto o similar por unidad y por día \$ 1,38, hasta el primer mes posterior al secuestro, y de allí en más \$ 0,90 por día hasta el momento de su restitución, existiendo un tope limitado de \$ 251,28 quedando en condiciones de ser apremiados en caso de no retirar el vehículo.
  - 4) Por vehículos extranjeros por unidad y por día \$ 20,00 entregándose el vehículo una vez cancelado los pagos.

Artículo 70º - Fijase el monto del periodo de Servicio Especial por agente de tránsito afectado, según el personal de que se trate:

Inspector de Tránsito			\$	23,81
Control de Tránsito (Motorista)			\$	47,61
Supervisor de Tránsito			\$	52,90

Artículo 71º - El período del Servicio Especial constará de cuatro horas, considerándose para el pago, toda fracción del mismo como periodo completo. Cada servicio especial, ya sea brindado por Inspectores o Motoristas, estará a cargo de un Supervisor, quién será responsable de su organización y concreción.

Artículo 72º - Una vez solicitado el correspondiente servicio y autorizado el mismo por el Municipio, se procederá a realizar el aforo correspondiente sobre la base de los requerimientos que se determinen para su realización, debiéndose cancelarlo previo a la concreción del servicio Especial. En caso de producirse un mayor requerimiento de lo previsto, el mismo se aforará solicitándose al responsable el pago de la diferencia.

# CAPÍTULO XVI DERECHOS DE INSPECCION Y HABILITACION DE INSTALACIONES CONTRA INCENDIOS

Artículo 73º - El pago de derechos de aprobación de planos de obras nuevas, de modificación o ampliación, de memorias descriptivas e inspecciones resultará de la aplicación de la siguiente formula: Importe de pago por derecho = Costo de la obra de instalación contra incendio : Coeficiente por riesgo X 0,03.

Artículo 74º - A los fines de aplicación del artículo anterior se concederá como costo de la obra de instalación contra incendio, el que sea presentado en factura de honorarios debidamente conformado por el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Geólogos y a su vez el coeficiente por el riesgo será el que surge de la aplicación de la siguiente tabla según sea el tipo de elementos que se elaboran, o depositan en el inmueble a proteger:

#### **COEFICIENTE POR RIESGO**

	4 00
Explosivos	1,32
Inflamables 1a categoría	1,20
Inflamables 2a categoría	1,15
Muy combustibles	1,04
Combustibles	0,81
Poco combustible	0,69
Incombustible	0,58
Refractarios	0,46

#### <u>CAPÍTULO XVII</u> MULTAS EN GENERAL

Artículo 75º -

a) Será responsabilidad del Catastro Municipal mantener actualizada la base de datos de los terrenos que se encuentren encuadrados en los preceptos de la Ordenanza nº 5130/04; realizando auditorias previas a la fechas de aforo:

El encuadre se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento: Detección de oficio:

Según lo normado en el Código Tributario Municipal.

A solicitud del interesado

Cuando No primase para la Municipalidad el principio de la realidad y la parcela objeto no hubiere sido detectada por la condición precedente (de oficio), se presentará solicitud de encuadre "por única vez" con carácter de Declaración Jurada por parte interesada.

Si el inmueble objeto se halla destinado a actividades deportivas de Clubes o Centros Deportivos, se verificará la vigencia de su Personería Jurídica previo a encuadre.

Los terrenos que posean cierre perimetral conforme al Decreto Municipal  $N^{\rm o}$  261/79, deben presentar buen estado de conservación e higiene.

Cuando el terreno se encuentre con cultivo de frutales y/o forestación en cualquiera de los porcentajes establecidos, deben tener una disposición y cantidad que resulte racionalmente rentable.

Cuando se encuadren en Actividad Económica, la misma deberá contar con la debida inscripción y habilitación municipal; además, debe poseer Cuenta de Comercio al día.

Lo actuado deberá quedar documentado y archivado en la Dirección de Catastro Municipal.

- a) Incumplimiento de la obligación de suministrar informes, determinado por el Art. 38 de la Ord.1934/78 y / o inscripción Art. 36 inciso b, dentro de los plazos legales vigentes para cada caso en particular \$ 52,90.
  - La reincidencia después de la segunda trasgresión, motivará la duplicación del monto de la anterior hasta el décuplo.
- b) La multa por infracción a los deberes formales según lo dispone el artículo 55 del código tributario tendrá un valor de \$ 39,68. En el caso de que el incumplimiento consista en la omisión de comunicación del cese de la actividad comercial el valor de la multa será igual al importe del último periodo aforado en el que registró actividad.

Artículo 76º -

 a) Por talar o erradicar un forestal público, destruirlo o causar daños que impidan su recuperación, la sanción será de \$ 20.00 a \$

- 39,68 más el pago del ejemplar involucrado, de acuerdo a la edad del mismo, más la reposición del ejemplar que la Municipalidad indique. El valor del ejemplar surgirá de multiplicar el costo de mantenimiento anual de un árbol en el Departamento de Godoy Cruz por la edad del mismo. El costo del mantenimiento se estima en \$ 13,23 , a lo que hay que agregarle el valor de la madera, estimado entre \$ 99,25 y \$ 231,50 en los casos que tenga valor comercial.
- b) Por podar o dañar, perjudicar o destruir parcialmente un ejemplar, como así también por infracciones a los Art. 15 inciso a, Artículos 17, 18 y 20 de la Ordenanza 2567/87; la sanción será de \$ 20,00 a \$ 39,68 por árbol.
- c) Por infracción al Art. 15 inciso b, la sanción será de \$ 13,25 a \$ 26,45 por árbol.

Artículo 77º - Las multas por transgresiones al Código de Edificación vigente y sus modificaciones se graduarán de acuerdo a los siguientes incisos:

- a) Por no solicitar las inspecciones reglamentarias, por omisión de cada inspección de obra civil y por unidad de construcción (Capítulo E.I.3.5.3.d) \$ 99,25.
- b) Por no tener en la obra planos aprobados (Capítulo E.I.3.5.3.i) \$ 33,12
- c) Por deposito o permanencia de materiales de construcción, residuos (domiciliarios, industriales, patogénicos, hospitalarios, farmacológicos, peligrosos), y cualquier otro tipo de residuos, depositados en la vía publica o n propiedad privada, que afecten la seguridad y la salubridad de las personas y el ambiente. Será de \$ 40,25 a \$ 5.750,00. (Capítulo E.I.3.5.3.k)
- d) Por iniciar, continuar o concluir obras en general, sin autorización, se aplicará al responsable, propietario o profesional y / o empresa constructora, además del recargo en el aforo, una multa que se graduará de acuerdo a la magnitud de la obra (Capítulo E.I.3.5.4.a) de un mínimo de \$ 661,25 y un máximo de \$ 3.306,25.
- e) Por ejecutar ampliaciones y / o modificaciones en partes no vitales, proyectadas en planos, sin autorización municipal (Capítulo El.3.5.3.b) \$ 66,13.
- f) Por introducir en la obra modificaciones con respecto a los planos aprobados, en partes vitales, sin autorización municipal (Capítulo E.I.3.5.3.c) \$ 132,25.
- g) Por no solicitar en su oportunidad los conformes de línea y nivel (Capítulo E. I.3.5.3.d) \$ 132,25.
- h) Por no efectuar trabajos de cierre y vereda, según Código de Edificación Vigente. (Capítulo E.I.3.5.3.h) \$ 46,25.
- i) Por falseamiento de datos y / o planillas. (Capítulo E.I.3.5.3.a) \$ 661,25.
- j) Por falta de colocación del letrero de obra (Capítulo E.I.3.5.3.f) \$26,45.
- k) Por actos tendientes a impedir y / u obstaculizar la misión de los inspectores (Capítulo E.I.3.5.3.g) \$ 66,13.
- I) Por no cumplir ordenes impartidas por los inspectores con relación a lo exigido por el Código de Edificación (Capítulo E.I.3.5.3.h) \$ 99,25.
- m) Cuando se compruebe que el letrero de obra, ostente el nombre de un responsable que no sea el propietario, calculista director, técnico, constructor, etc., que figuren en el expediente municipal (Capítulo E.I 3.5.3.L) \$ 132,25.
- n) Por derrumbes parciales o totales causados por deficiencias de ejecución por malos materiales empleados o modificaciones de estructuras. Las sanciones se graduarán de acuerdo a la magnitud de los daños (Capítulo E.I.3.5.3.j), se aplicará un:

Mínimo \$ 132,25 Máximo \$ 330,65

- o) Por no presentar o completar la documentación de construcciones existentes en los planos acordados (Capítulo E.I.3.5.3.h) \$ 132,25
- p) Por realizar trabajos no autorizados por Código de Edificación vigente, de acuerdo a la magnitud de los mismos se aplicará un mínimo \$ 661.25, y un máximo \$ 3.306,25. (Capítulo E.I.3.5.9.)
- q) Por infracciones en el Cementerio Municipal:
  - 1. Por iniciar sin autorización municipal \$ 39,68
  - 2. Por omisión de cada inspección de obra \$ 26,45
- r) Por reincidencia y/o reiterado incumplimiento de cualquiera de las figuras expresadas en el capítulo E.I.3.5, se aplicará sanciones duplicadas en su cargo hasta un máximo de \$ 6.612,50.
- s) Por casos no previstos en los Capítulos E.I.3.5.3 y E.I.3.5.4, y de excepción, la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, fundará criterio y pondrá sanciones de hasta un máximo de \$ 6.612,50.

- t) Por infracción en vía pública:
  - Por iniciar obras de rotura o remoción en la vía pública por m² o fracción
     \$ 132,25

 Por no reparar roturas o remoción en la vía publica por m² fracción

\$ 132.25

u)Cuando la documentación contenga errores en partes existentes del edificio (E.I 3.5.3.a) \$ 132,25.

Artículo 78º - Las multas especificadas en planillas de "Descripción y Gradación de Sanciones" por transgresiones al Anexo 1º del "Reglamento para las instalaciones Sanitarias Domiciliarias e Industriales" de la Ordenanza 2094/81, serán liquidadas al propietario si corresponde, y será cargado al padrón municipal en caso de incumplimiento de pago. En el caso de sanción al profesional será gestionado su cobro por la vía que corresponda. Se establece grado VI para las multas de los artículos 3.3.2 a 3.3.4, artículo 3.3.9 y artículo 8.1.8. Los valores de las multas que corresponden a cada gradación serán los siguientes:

a) Grado I:				\$	20,00
b) Grado II:				\$	39,68
c) Grado III:				\$	79,35
d) Grado IV:				\$	119,03
e) Grado V:				\$	158,70
f) Grado VI:				\$	198,38
A 1/ 1 700					

Artículo 79º - El monto de las transgresiones a las normas legales vigentes tendrán las siguientes sanciones:

- 1) Código de Edificación vigente (domicilio particular) \$ 6,61 a 661,25.
- 2) Código de Edificación vigente (comercios) \$6,67 a 661,25.
- 3) Ordenanza 1353/59 \$ 6,67 a 1.322,50.
- 4) Ordenanza 1376/59 (domicilio particular) \$ 6,67 a 661,25.
- 5) Ord. 1376/59 (comercios) \$ 13,23 a 1.322,50.
- 6) Ord. 2020/80 (comercios) \$ 33,12 a 1.322,50.
- 7) Ordenanza 1862/74 (comercio e industria menor.) \$ 39,68 a 1.322,50.
- 8) Ordenanza 1862/74 (comercio e industria mayor.) \$ 79.35 a 1.322.50.
- Ordenanza 1862/74 Art. 7 modificada por Ordenanza N° 2518/86 \$ 66.13 a 661.25.
- 10) Ordenanza 23/73 (comercio e industria mayor.) \$ 13,23 a 661,25.
- 11) Ordenanza 1927/79 (domicilio part.) \$ 6,67 a 661,25.
- 12) Ord. 1927/79 (comercios) \$ 39,68 a 2.645,00.
- 13) Ordenanza 1795/73 Art. 6 inc. b \$ 13,23 a 661,25.
- 14) Ordenanza 1891/76 \$ 13,23 a 661,25.
- 15) Ordenanza 2296/84 \$ 13,23 a 661,25.
- 16) Ordenanza 2822/89 (domicilio part.) \$ 6,67 a 661,25.
- 17) Ord. 2822/89 (comercios) \$ 6,67 a 1.322,50.
- 18) Ordenanza 2812/89 \$ 6,67 a 661,25.
- 19) Ord. 2623/87 \$ 6,67 a 661,25.
- 20) Dto. Nac. 4238/68 \$ 66,13 a 1.983,75.
- 21) Dto. Prov. 252/72 \$ 66,13 a 1.983,75.
- 22) Dto.160/98 (comercio Productos no alimenticios) \$ 6,67 a 5,00. 661,25
- 23) C. A. A. Art. 21 por cada uno \$ 6,67 a 661,25.
- 24) Ley 18284/69 C. A. A. (normas generales) \$ 13,23 a 1.322,50.
- 25) Ley 18284/69 C. A. A.(decomisos) \$ 33,12 a 1.322,50.
- 26) Ley 18284/69 C. A. A. (productos no apto comercialización) \$ 13,23 a 3.306,25.
- 27) Ord. 1945 (Prohibido Animales sueltos Vía Publica) \$13,23 a 330,63.
- 28) Ord.2837 (Tenencia NO criando animales de corral) \$13,23 a 330,63.
- 29) Ord.3290 (Comercialización alimentos Vía publica) \$ 63,13 a 661,25.
- 30) Ord. 2050 (cartelería en vía pública), modificada por Ord. 4362/981) Comercios y / o particulares \$ 52,90 a 132,25. 2) Agencias de Publicidad \$ 264,50 a 661,25.
- 31) Ord. 5.141/04, (normas en general de residuos en general) \$ 40,25 a 2.875,00.

Por reincidencia y/o reiterado incumplimiento de cualquiera de las figuras expresadas en todos sus artículos, se aplicarán sanciones duplicadas o triplicadas en su cargo hasta un máximo de \$ 13.225,00.

Se autoriza al Departamento Ejecutivo a elevar hasta el décuplo de las sanciones precitadas, en casos de extrema gravedad o por reincidencia en la infracción.

Artículo  $80^{\rm o}$  - Los montos por multa de tránsito serán los establecidos en la Ley Provincial 6082/93 y su Dto. Reglamentario 867/94.

En el caso de multas por infracciones de cualquier naturaleza cuyos montos hayan sido establecidos en unidades tributarias en la Ordenanza respectiva, se autoriza al Departamento Ejecutivo a valorizar las mismas mediante acto administrativo.

#### CAPÍTULO XVIII IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 81º - Todo proyecto que suponga la realización de obras o el desarrollo de actividades capaces de modificar directa o indirectamente el ambiente del territorio de jurisdicción municipal queda sujeto al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental según Ordenanza número 4584/00.

- a) Del Registro Municipal de Consultores inscripción en el mismo \$ 79.35.
- b) El proponente deberá abonar por los derechos de estudio del proyecto y tasa de actuación administrativa el uno por mil de inversión total a realizar en el emprendimiento.
  - c) El proponente deberá abonar el 100% de los montos que deba erogarse para el pago de los Dictámenes Técnicos.
  - d) Quien realice los dictámenes técnicos deberá abonar el 10% del valor de los mismos, en concepto de tasa de actuación de Unidad de Calidad Ambiental Municipal.

#### <u>CAPÍTULO XIX</u> <u>DISPOSICIONES GENERALES</u>

Artículo 82º - El importe de la tasa ecológica será determinado de la siguiente forma:

a) Para las zonas 1 y 2 del artículo 111 del

Código Tributario Ordenanza 1934

\$ 2,60 mensuales

b) Para las zonas 9, 3 y 4 del artículo 111 citado

\$ 2,10 mensuales

c) Para las zonas 5, 6, 7 y 8 del artículo 111 citadod) Para los terrenos ubicados dentro del

\$ 1,40 mensuales

ámbito del Departamento de más de 1.000 m2 (mil metros cuadrados)

de superficie \$ 2,60 mensuales

Artículo 83º - Fíjase la alícuota del 3,50% sobre el monto de las multas por infracciones de transito, en compensación de gastos administrativos por el servicio de juzgamiento de las actas de tránsito labradas.

Artículo 84º - Establécese como una contribución voluntaria sobre el aforo de los rubros "Tasas por Servicio a la Propiedad Raíz" y "Derechos de Inspección y Seguridad e Higiene de Comercios, Industrias y/ Actividades Civiles" la alícuota del 2% para ser destinado a las siguientes entidades:

1% COOPOL del Departamento de Godoy Cruz

1% Bomberos Voluntarios de Godoy Cruz

La no – aceptación de la contribución voluntaria por parte del contribuyente, deberá efectuarse por escrito ante la Dirección de Catastro.

Artículo 85º - Fijase la alícuota del 5% sobre el aforo de los rubros "Tasas por Servicios a la propiedad Raíz" y "Derechos de Inspección, Seguridad e Higiene de Comercios, Industrias y actividades Civiles" y de todo otro rubro en compensación por los gastos administrativos y de cobranza, excepto tránsito.

Artículo 86º - La presente ordenanza tarifaria está valorizada en pesos y regirá a partir del 01 de enero de 2008. Para el caso de lo establecido en los artículos 57 inciso a y 49 serán de aplicación retroactiva a los ejercicios no prescriptos, a los efectos de establecer uniformidad con las disposiciones de otros departamentos y tasas que puedan ser cumplidas, evitando así las posibilidades de proceder de manera confiscatoria.

Artículo 87º - Facúltese al Organismo Fiscal a otorgar descuentos a aquellos contribuyentes que opten por cancelar por adelantado las tasas por servicios a la propiedad raíz y los derechos de inspección y control de seguridad e higiene por habilitación de comercios, industrias y actividades civiles, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Cancelación de un semestre al vencimiento que se fije para el mismo hasta un 6%
- b) Cancelación del periodo fiscal 2008 completo al vencimiento que se fije para el mismo hasta un 8% .

En el mismo sentido se faculta al Organismo Fiscal a otorgar descuentos de hasta un 8% por el ejercicio 2008 por tasas de servicios a la propiedad raíz y Derechos de Inspección y Control de Seguri-

dad e higiene por habilitación de comercios, industrias y actividades civiles a aquellos contribuyentes que al 30 de diciembre de 2.007, no registren deudas por ningún concepto.

#### <u>CAPÍTULO XX</u>

#### DISPOSICIONES DE CARÁCTER PERMANENTE

Artículo 88º - Modificanse los siguientes artículos de la Ordenanza Nº 1934/78 (Código Tributario):

1) Artículo 69 BIS: Es facultativo del Organismo Fiscal, acordar descuentos y bonificaciones especiales por pago contado sobre los intereses resarcitorios establecidos en el art. 54. de acuerdo al siquiente detalle:

Deudas por todo concepto con vencimiento hasta el año 1997, hasta un 100%. Deudas por todo concepto con vencimiento hasta el año 2002, hasta un 50%. Deudas por todo concepto con vencimiento hasta el año 2007, sin descuento.

Para acceder a este beneficio, el contribuyente debe renunciar expresamente a toda discusión de la deuda, tanto en sede administrativa como judicial.

#### TITULO VI Derechos de Publicidad y Propaganda <u>CAPÍTULO I</u>

Ámbito de aplicación del Derecho

- 2) <u>Artículo 213º: Objeto.</u> Por la publicidad y propaganda según los conceptos que a continuación se enuncian, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual:
- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, realizada en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucra-tivos o comerciales;
- b) La publicidad y/o propaganda que se realiza en el interior de locales destinados al público (cines, teatros, campos de deportes y demás sitios de acceso público);
- c) La publicidad y/o propaganda que sea realizada a través de algún otro sistema o método de alcance a la población, tanto en la vía pública o en lugares con acceso al público, sea ésta audible o visible.
- 3) <u>Artículo 214º: Autorización previa.</u> Para la realización de publicidad y/o propaganda deberá obtenerse la autorización municipal previa de acuerdo con el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca. Los permisos serán renovables automáticamente, siempre y cuando mantengan iguales características y textos, con el sólo pago de los derechos respectivos.
- 4) Artículo 215º: Publicidad sin permiso. La publicidad y/o propaganda efectuada sin el permiso o autorización municipal previos, que modifique lo aprobado, se realice en lugar distinto al autorizado o esté prohibida por disposiciones municipales, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago del derecho correspondiente por el tiempo de exposición, según lo legislado en este TITULO, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. El pago del derecho aludido no será repetible y no exime del cumplimiento de las normas municipales sobre publicidad y propaganda. En estos casos, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado de la misma con cargo a los responsables y no se dará curso al pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos devengados, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.
- 5) <u>Artículo 216º: Razones de seguridad.</u> En el caso que por razones de seguridad pública o estética se haga necesario el retiro de un anuncio, cartelera o similar, la orden será notificada con tres (3) días de anticipación, vencidos los cuales serán retirados los elementos por la Municipalidad con cargo a los responsables. A solicitud expresa del interesado se podrá devolver el importe abonado correspondiente al tiempo que faltara de exhibición, sin derecho a otra clase de reclamos o indemnización.

#### **CAPÍTULO II**

#### Contribuyentes Responsables

6) Artículo 217º: Responsables del pago. Son contribuyentes y responsables del pago del derecho legislado en el presente TITULO las personas físicas o jurídicas que, con fines de promoción de su marca, comercio, industria, profesión, servicio o actividad, realizan la difusión pública de los mismos, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria. Son, también, solidariamente responsables con el contribuyente, del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciantes, los anunciados, los permisionarios, los que cedan espa-

cios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.-

#### CAPÍTULO III

#### Base para la Determinación del Derecho

7) <u>Artículo 218º: Determinación.</u> El monto del derecho será determinado por criterios de medición que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, atendiendo en cada caso a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.

Toda publicidad o propaganda referida a la promoción de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, energizantes y/o tabacos en general, sufrirán un incremento del cien por cien (100 %) sobre los montos fijados en la Ordenanza Tarifaria Anual para cada tipo de anuncio.

- 8) Artículo 219º: Publicidad en forma permanente y continua. Las empresas que realicen despliegue publicitario permanente en o hacia la vía pública y que, por el carácter del mismo, se vea sujeto a fluctuaciones en cuanto a cantidad de elementos publicitarios, medida y características del mismo estarán, sin perjuicio de la determinación de oficio que pueda hacer la Municipalidad bajo el régimen de declaración jurada o no, comprendidos dentro del siguiente régimen de declaración, aforo y pago:
- a) En forma anual, antes del 31 de marzo, las empresas presentarán una lista en la que consignarán, en caso de ser posible, la ubicación, tipos, medidas y superficies de cada elemento publicitario, ordenado por calles y numeración y de acuerdo con la nomenclatura fijada en la Ordenanza Tarifaria. Esta lista será verificado y posteriormente se calculará el aforo correspondiente. La falta de presentación de la declaración jurada en el plazo precedentemente fijado hará incurrir automáticamente a los responsables en una multa determinada de acuerdo al artículo 55º de este Código. Transcurridos quince (15) días desde la notificación del cargo y no siendo recurrido, quedará firme, debiendo ingresarse dentro de los cinco (%) días posteriores al aforo correspondiente.
- b) Durante la primera quincena de cada mes, el anunciante deberá presentar una lista complementaria de los elementos publicitarios colocados o retirados durante el mes anterior, a los efectos de aforo y pago dentro de las fechas establecidas por la Ordenanza Tarifaria, una vez notificada la tarifación. A los fines de aforar los montos, las fracciones de tiempo se considerarán mes completo, según lo establecido en el artículo 221º del presente.
- c) Si el Departamento Ejecutivo comprueba la falsedad de las declaraciones de los incisos precedentes, se procederá a determinar la diferencia del aforo, aplicándose una multa de acuerdo al artículo 58º.

#### CAPÍTULO IV EXENCIONES

- 9) Artículo 220º: Están exentos del pago del derecho:
- a) La publicidad o propaganda con fines políticos, sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos;
- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario;
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma;
- d) La publicidad que se refiere a mercaderías o activida-des propias del establecimiento siempre que se realicen en o hacia el interior del mismo y que no incluya marcas."
- e) La publicidad y propaganda difundidas por la prensa masiva radial, escrita o televisada, en el ámbito del departamento.

#### CAPÍTULO V PAGO

10) Artículo 221º.- El derecho se abonará por los periodos que fije la Ordenanza Tarifaria anual. Si la publicidad o propaganda se iniciare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente se realizare, cuando el importe fijado sea anual. En ningún caso los derechos establecidos podrán ser inferior a un mes completo.

El organismo fiscal podrá requerir a los contribuyentes el pago por cada año o periodo adeudado de una suma igual a la del último año fiscal o periodo declarado y/o determinado, o los mínimos establecidos para cada periodo, cuando estos resulten mayores, y en los casos en que los contribuyentes no se encuentren inscriptos podrá

requerir el doble del mínimo que corresponda a cada año fiscal. En ambos casos el requerimiento no obstará el posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente se considerarán desistidos; no obstante, subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

En aquellos casos que por la características de la actividad publicitaria, la forma en que se desarrolla o a criterio del Organismo Fiscal por razones operativas, los derechos se podrán hacer efectivos en forma anual, en cuyo caso se fija como vencimiento del derecho los días 30 de abril de cada año, de resultar día inhábil el vencimiento operara el primer día hábil inmediato posterior, quedando el Organismo Fiscal autorizado para prorrogar el plazo si así lo creyera conveniente.

Artículo 89º - Comuníquese al Departamento Ejecutivo, Dése al Registro Municipal respectivo, Publíquese y cumplido Archívese

Dada en Sala de Sesiones María Eva Duarte de Perón en Cuarto Intermedio de Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil siete, a los trece de diciembre del año dos mil siete.

Daniel Alejandro Dimartino Presidente H.C.D. **Mónica Oyarzábal** Secretaria Legislativa H.C.D. Por tanto, promúlgase, téngase por Ordenanza Municipal  $N^{\circ}$  5529/07.

Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.

Alfredo Victor Cornejo
Intendente

Martin Kerchner Tomba
Secretario de Hacienda

#### **DECRETO № 2**

Godoy Cruz, 2 de enero de 2008

Visto: Que bajo el № 5529/07, se sanciona la Ordenanza Tarifaria de la Municipalidad de Godoy Cruz, la cual fue promulgada el 24/12/2007; y CONSIDERANDO:

Que el texto aprobado obra incorporado al expediente  $N^{\circ}$  16435/l/ 2007, siendo necesario determinar su vigencia;

Por ello,

### EL INTENDENTE MUNICIPAL DECRETA:

Artículo 1º - Poner en ejecucion la Ordenanza Tarifaria Nº 5529/07; sancionada por el Honorable Concejo Deliberante el 10/12/2007 y promulgada por este Departamento Ejecutivo el 24/12/2007.-

Artículo 2º - Tómese conocimiento por Dirección de Rentas; por Dirección de Administración - Departamento de Despacho gestionar la publicación del texto aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.-

Artículo 3º - Comuníquese, dése al Registro Municipal y archívese.

Alfredo Victor Cornejo Intendente Martin Kerchner Tomba Secretario de Hacienda

	DENOMINACION	1°	2°	3°	4°
1000	AGRICULTURA Y GANADERIA				
1001	AMAESTRAMIENTO Y CUIDADO ANIMALES	330,63	238,05	171,93	
1002	COOP. VITIVINICOLA Y FRUTIHORICOLA	1.983,75	1.256,38	846,40	
1003	COOPERAT.AGRICOLAS	859,63	502,55	330,63	
1003	CRIA DE AVES, CERDOS, CAPRINOS, ETC.	859,63	502,55	330,63	
1005	CULTIV.PLANTAS ETC. VIVEROS	462,88	290,95	185,15	
1005	CULTIVO DE VERDURAS Y LEGUMBRES	462,88	290,95	185,15	
1007	HUEVOS (PROD. EN GRANJA)	727,38	462,88	290,95	
1007	MERCADOS DE CONCENTRACION POR PUESTO	529,00	330,63	198,38	
1008	TAMBOS	859,63	502,55	330,63	
1010	USINAS DE PASTEURIZACION	2.116,00	1.587,00	1.124,13	
2000	SERVICIO AGRICOLAS	2.110,00	1.567,00	1.124,13	
		050.63	F02 FF	220.62	
2001	ABONOS, EXPLOTACION ALQUILER.MAQUINAS AGRICOLAS	859,63	502,55	330,63	
2002		727,38	462,88	290,95	
2003	EMPRESAS DE DESINFECCION Y DESRATIZACION	859,63	502,55	383,53	
2004	EMPRESAS DE FUMIGACION	529,00	370,30	290,95	004.00
2005	REPARACION IMPLEMENTOS AGRICOLAS	661,25	423,20	330,63	224,83
3000	MINERALES	4.050.00	004.05		
3001	ADMINISTRACION Y/O BASE OPERATIVA EMP. PETROLERAS	1.256,38	661,25	000.00	
3002	ALQUITRAN YASFALTO	1.031,55	661,25	330,63	
3003	EMPRESAS DESTILACION DE PETROLEO	5.025,50	3.306,25	2.512,75	
3004	EXPLOTACION MINAS Y CANTERAS	16.531,25	14.944,25	10.910,63	
3005	EXPLOTACION RESIDUOS Y ABONOS	2.909,50	2.248,25		
3006	EXPLOTACION DE PRODUCTOS.QUIMICOS ORGANICOS	2.512,75	1.851,50	1.322,50	
3007	EXTRACCION DE ARIDOS	12.167,00	11.505,75	10.976,75	
3008	EXTRACCION MINERALES PARA ABONO Y OTROS	991,88	634,80	581,90	
3009	EXTRACCION OTROS MINERALES USO INDUSTRIAL	6.083,50	5.554,50	5.157,75	
3010	FABRICAAISLANTES TERMICOS	2.645,00	1.454,75	859,63	595,13
3011	LAVADEROS DE ARENA	2.512,75	2.314,38	2.221,80	
3012	MARMOLES Y TRABAJOS EN PIEDRA	727,38	462,88	383,53	
3013	MOLIENDA DE MINERALES	16.531,25	15.010,38	12.960,50	
3014	RECUPERACION DE ACEITES USADOS	1.058,00	767,05	674,48	
3015	FABRICA ARTICULOS FIBRA DE VIDRIO	860,00	740,00	680,00	560,00
3016	ARTICULOS FIBRA DE VIDRIO	560,00	480,00	380,00	280,00
3017	VENTA MATERIALES E INSUMOS PARA MINERIA ETC	1.200,00	1.000,00	890,00	740,00
4000	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS				
4001	ACEITES COMESTIBLES FABRICACION Y/O FRACCIONAMIENTO	1.190,25	859,63	634,80	515,78
4002	ACEITUNAS PREPARACION Y DEPOSITO	1.058,00	740,60	502,55	304,18
4003	ALCOHOLES DESTILACION	1.322,50	859,63	634,80	568,68
4004	AGUAS GASIFICADAS FABRICACION	2.645,00	1.256,38	899,30	502,55
4006	ALIMENTOS BALANCEADOS FABRICACION	1.322,50	859,63	634,80	515,78
4007	CHASINADOS Y EMBUTIDOS FABRICACION	1.058,00	727,38	343,85	198,38
4008	CONDIMENTOS FABRICACION Y/O FRACCIONAMIENTO	1.058,00	740,60	502,55	304,18
4009	DESTILACION BEBIDAS ESPIRITUOSAS	991,88	634,80	436,43	317,40
4010	ELABORACION DE CERVEZAS Y MALTAS	20.355,00	12.960,50	8.596,25	5.554,50

HADDRIGHT   FLABORACION DE GRASAS Y CEROS   529,00   370,30   238,16   185,15	Nomenc.	DENOMINACION	1°	2°	3°	4°
BLASORACION DE MASAS Y TORTAS FINAS   991,88   727,38   502,55   330,63   4014   ELABORACION DE MIARESAS Y **MARBIRQUESAS   991,88   727,38   502,55   290,96   74,9	4011	ELABORACION DE GRASAS Y CEBOS	529.00	370.30	238.05	185.15
BLAGORACION DE MILANESAS Y HAMBURQUESAS   991,88   727,38   502,55   330,63						
BLAGORACION DE VINOS, CHAMPAGNA, SIDRAS, ETC.   12,900,50   7,385,00   3,967,50   1,983,75						
	4014	ELABORACIÓN DE VINAGRES	991,88	727,38	502,55	290,95
4017   ELABORACION PANT TORTAS Y FACTURAS   1,322,50   727,38   502,55   211,60						
4016   ELABORACION PRODUCTOS LACTEOS   1,190,25   869,63   502,55   211,60   4020   ENNASE VIO CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES   3,907,50   1,983,75   1,190,25   869,63   4022   FRIC. DE BEIDIAS GASIGOSAS   2,035,50   1,031,55   3,855,25   402,26   FRIC. DE ERDIAS GASIGOSAS   2,035,50   1,031,55   3,855,25   402,26   FRIC. DE ERDIAS GASIGOSAS   2,035,50   1,031,55   3,855,25   402,26   FRIC. DE ERDIAS GASIGOSAS   3,037,5   1,241,3   1,24						
4002   EMBALAJE FRUTAS Y HORTAL EN FRESCO   1,983,75   1,587,00   859,63   370,30   4021   ENVASE YOU CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES   3,987,50   1,983,75   1,199,25   4022   FRC, DE BEBIDAS GASEOSAS   727,38   462,88   343,85   4023   FRC, DE CHURTOS   7,273   462,88   343,85   4024   FRC, DE CHURTOS   7,273   462,88   343,85   4025   FRC, DE FIDEOS SECOS   1,983,75   1,192,70   1,124,13   4026   FRC, DE FIDEOS SECOS   1,983,75   1,192,50   1,124,13   4027   FRE, DE FIDEOS SECOS   1,983,75   1,192,50   1,124,13   4028   FRC, DE FIDEOS SECOS   1,983,75   1,192,50   1,124,13   4029   FRC, DE FIDEOS SECOS   1,983,75   1,192,50   1,124,13   4029   FRC, DE FIDEOS SECOS   1,983,75   1,192,50   1,124,13   4020   FRE, DE HIELO   1,105,50   1,124,13   4021   FRE, DE HIELO   1,105,50   1,256,38   869,63   502,55   4022   FRC, DE LIVENDURAS   896,83   502,55   4030   FRC, DE LIVENDURAS   896,83   502,55   4031   FRC, DE LEVANDURAS   896,83   502,55   4032   FRC, DE LEVANDURAS   896,83   502,55   4033   FRC, DE LEVANDURAS   896,83   502,55   4033   FRC, DE REPRESCOS VIARABES   1,587,00   1,124,13   4035   FRC, DE REPRESCOS VIARABES   1,587,00   1,266,38   869,63   429,20   4036   FRC, DE REVEAU   1,988,40   1,988,40   4037   FRC, DE REVEAU   1,988,40   1,988,40   4038   FRC, COLONADISCHO VIONS, CHAMPANG, COMESTIBLES, ETC   1,302,50   91,88   504,28   3,981,78   4038   FRC, COLONADISCHO VIONS, CHAMPANG, COMESTIBLES, ETC   1,302,50   91,88   502,25   4040   MOLINOS FORRALISCOS HARINEROS, CEREALEROS, ETC.   1,322,50   91,88   502,25   4041   TOTS CONCENTRADOS   1,587,00   91,88   502,25   4042   SECADOROS SECORALISCOS   1,587,00   91,88   502,25   4043   SECADOROS SECORALISCOS   1,587,00   91,88   502,25   4044   TOSTADEREROS DE CAFE, MINI, ETC.   1,322,50   91,88   502,25   4040   MOLINOS FORRALISCOS   1,587,00   91,88   502,25   4040   MOLINOS FORRALISCOS   1,587,00   91,88   502,25   4040   MOLINOS FORRALISCOS   1,587,00   91,88   502,25   4041   TOTS DEPERDADOS   1,587,00   1,587,00   1,587,00   4042   REPRESCOS	1					
4021   ENWSEYNO CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES   3,997.50   1,983,75   1,190,25   89,83   4022   FBRC. DE GHIBROS GASEGAS   20,355.00   10,315.50   3,835.55   1,744.13   4024   FBRC. DE CHURROS   3,967.00   18,815.00   1,124,13   4025   FBRC. DE CHURROS   1,983,75   1,124,13   4026   FBRC. DE CHURROS   1,983,75   1,124,13   4027   FBRC. DE FLIED SECOS   1,983,75   1,124,13   4028   FBRC. DE FLIED SECOS   1,983,75   1,124,13   4027   FBRC. DE HELLO   1,900   1,903,75   1,124,13   4028   FBRC. DE HELLO   1,900   1,903,75   1,124,13   4039   FBRC. DE HELLO   1,900   1,903,75   1,124,13   4039   FBRC. DE LAVADURAS   1,900   1,900   1,900,900   4039   FBRC. DE LAVADURAS   1,900   1,900,900   4031   FBRC. DE LAVADURAS   1,900   1,900,900   4031   FBRC. DE PASTAS FRESCAS   1,570   1,124,13   4032   FBRC. DE LAVADURAS   1,900   1,900,900   4033   FBRC. DE LAVADURAS   1,900   1,900,900   4033   FBRC. DE PASTAS FRESCAS   1,570   1,900,900   4034   FBRC. DE PASTAS FRESCAS   1,500   1,900,900   4035   FBRC. DE REVENCOS Y JARABES   1,500   1,900,900   4036   FBRC. CAPAC. HOLOCOLAT DULCES Y CONSERVAS ARTESANAL   1,900,500   4037   FRICORIOLATO PROPERTION OF THE PASTAS ARTESANAL   1,900,500   4038   FBRC. CAPAC. CHOCOLAT DULCES Y CONSERVAS ARTESANAL   1,900,500   4037   FRICORIOLATO PROPERTION OF THE PASTAS ARTESANAL   1,900,500   4037   FRICORIOLATO PROPERTION OF THE PASTAS ARTESANAL   1,900,500   4037   FRICORIOLATO PROPERTION OF THE PASTAS ARTESANAL   1,900,500   4038   FBRC. CAPAC. CHOCOLATO PULCES Y CONSERVAS ARTESANAL   1,900,500   4039   FBRC. CAPAC. CHOCOLATO PULCES Y CONSERVAS ARTESANAL   1,900,500   4040   FRICORIOLATO PULCES Y CONSERVAS ARTESANAL   1,900,500   4041   FRICORIOLATO PULCES Y CONSERVAS ARTESANAL   1,900,500   4042   FERRINGO PULCES Y CONSERVAS ARTESANAL   1,900,500   4043   FRICORIOLATO PULCES Y CONSERVAS ARTESANAL   1,900,500   4044   TOSTOR ASSABATE TETC   1,900,500   4045   FRICORIOLATO PULCES Y CONSERVAS ARTESANAL   1,900,500   4046   FRICORIOLATO PULCES Y CONSERVAS ARTESANAL   1,900,500   40						
4022   FBRC. DE BEBIDAS GASEOSAS   20.355.00   10.315.50   3.885.25   4024   FBRC. DE CONSERVAS   3.987.50   1.124.13   699.30   1.124.13   1.124.13   1.124.13   1.124.13   1.124.13   1.124.13   1.124.13						
4024   FBRC. DE CONURRYAS   3,967,50   1,124,13   4025   FBRC. DE CONURRYAS   3,967,50   1,124,13   4025   FBRC. DE FIDEOS SECOS   1,983,75   1,124,13   899,30   599,13   4027   FBRC. DE FIDEOS SECOS   1,983,75   1,124,13   899,30   599,13   4027   FBRC. DE HELADOS   1,983,75   1,124,13   899,30   599,13   4027   FBRC. DE HELADOS   1,993,75   1,124,13   855,45   209,95   4028   FBRC. DE HELADOS   1,993,75   1,124,13   855,45   209,95   4028   FBRC. DE HELADOS   1,993,75   1,124,13   855,45   209,95   4028   FBRC. DE HELADOS   1,993,75   1,124,13   855,45   209,95   4025   FBRC. DE LO FERTAL SECONO   1,993,75   1,124,13   855,45   209,95   4034   FBRC. DE PARTS FRESCAS   1,587,00   1,256,34   859,80   3,923,85   4034   FBRC. DE PARTS FRESCAS   1,587,00   1,241,31   899,30   598,13   4032   FBRC. DE PARTS FRESCAS   1,587,00   1,241,31   899,30   598,13   4032   FBRC. DE PARTS FRESCAS   1,587,00   1,241,31   899,30   598,13   4032   FBRC. DE PARTS FRESCAS   1,587,00   1,241,31   899,30   598,13   4032   FBRC. DE PARTS FRESCAS   1,587,00   1,241,31   899,30   598,13   4032   FBRC. DE REFERESCOS Y JARABES   1,587,00   502,55   317,40   919,88   634,80   462,88   304,18   4036   FRACCIONAMIENTO VINOS, CHAMPANG, COMESTIBLES, ETC   1,980,50   8,596,25   3,967,50   1,983,75   4039   MINTADEROS   1,587,00   991,88   502,55   4039   MULRIDA YERBAMATE, TE ETC.   1,322,50   991,88   502,55   4039   MINTADEROS   1,587,00   991,88   502,55   4039	1				•	859,63
4024   FBRC. DE CONSERVAS   3,967.50   1,887,00   1,124,13   30,967.50   1,887,00   1,124,13   30,967.50   1,887,00   1,124,13   30,967.50   1,983,75   1,124,13   30,967.50   596,13   4026   FBRC. DE FILLADOS   1,983,75   1,124,13   556,35   50,055   50						171 03
4026   FBRC, DE FIDEOS SECOS   1,983,75   1,124,13   899,30   895,13   4027   FBRC, DE HELTAIS   727,38   462,88   343,85   171,93   4027   FBRC, DE HELADOS   1,198,375   1,124,13   555,45   290,95   4028   FBRC, DE HILLO   1,190,25   859,63   634,80   502,55   4029   FBRC, DE HUELO   1,190,25   859,63   634,80   502,55   4030   FBRC, DE LEVADURAS   859,63   636,25   422,20   4031   FBRC, DE LEVADURAS   859,63   602,55   4032   FBRC, DE LEVADURAS   859,63   602,55   4033   FBRC, DE PEZAS, EMPANADAS, SANDWICHES, ETC.   991,88   891,13   4034   FBRC, DE PEZAS, EMPANADAS, SANDWICHES, ETC.   991,88   891,13   4035   FBRC, DE PEZAS, EMPANADAS, SANDWICHES, ETC.   10,580,00   4036   FBRC, DE PEZAS, EMPANADAS, SANDWICHES, ETC.   10,580,00   4037   FBRC, DE PEZAS, EMPANADAS, SANDWICHES, ETC.   10,580,00   4038   FBRC, CACAO, CHOCOLATIDULGES Y CONSERVAS ARTESANAL   4039   FBRC, CACAO, CHOCOLATIDULGES Y CONSERVAS ARTESANAL   4030   FBRC, CACAO, CHOCOLATIDULGES Y CONSERVAS ARTESANAL   4031   FBRC, CACAO, CHOCOLATIDULGES Y CONSERVAS ARTESANAL   4032   FBRC, CACAO, CHOCOLATIDULGES Y CONSERVAS ARTESANAL   4033   FBRC, CACAO, CHOCOLATIDULGES Y CONSERVAS ARTESANAL   4044   TORSON   400,00   4047   AUGURINA YERBA MATE, TE FETC.   4049   MOLINOS FORRALEROS, HARINEROS, CEREALEROS, ETC.   4040   MOLINOS FORRALEROS, HARINEROS, CEREALEROS, ETC.   4040   MOLINOS FORRALEROS, HARINEROS, CEREALEROS, ETC.   4040   TORSO CONCENTRADOS   4042   REFINERIAY MOLIENDA SAL   4044   TOSTADEREROS ARABINEROS, CORTINAS, FRASADAS, ETC.   4045   ELABORACION TEMBLE, SABORIZADA   4046   LADORACION TEMBLE, SABORIZADA   4047   ELABORACION TEMBLE, SABORIZADA   4048   SECADEROS, FRUITAS   4049   TORSON CONCENTRADOS   4040   TORSON CONCENTRADOS						
4026   FBRC. DE GALLETAS   727.38   462.88   343.85   171.93   4027   FBRC. DE HELADOS   1.983.75   1.124.13   555.45   290.95   4028   FBRC. DE HILADOS   1.980.75   1.587.00   1.159.25   859.63   634.80   602.55   4029   FBRC. DE JUGOS FRUTAS   1.587.00   1.256.38   859.63   422.20   290.95   4030   FBRC. DE LEVADURAS   859.63   502.55   423.20   290.95   4031   FBRC. DE PATISA FRESCAS   1.587.00   1.24.13   899.30   599.13   4032   FBRC. DE PATISA FRESCAS   1.587.00   1.256.38   859.63   370.30   239.05   4034   FBRC. DE RATESCOS Y JARABES   1.587.00   1.587.00   509.13   370.30   239.05   4034   FBRC. DE RATESCOS Y JARABES   1.587.00   1.587.00   502.55   317.40   199.38   4035   FBRC. CAGAC, HOCOLO ATD DULCES Y CONSERVAS ARTESANAL   805.00   502.55   317.40   199.38   4035   FBRC. CAGAC, HOCOLO ATD DULCES Y CONSERVAS ARTESANAL   805.00   502.55   319.67.50   199.38   4035   FBRC. CAGAC, HOCOLO ATD DULCES Y CONSERVAS ARTESANAL   805.00   805.95   3.967.50   199.38   602.55   4037   RIGORIECOS   805.00   805.95   3.967.50   199.38   602.55   4037   RIGORIECOS   805.00   805.95   3.967.50   199.38   602.55   4039   4034   805.00   805.00   805.00   805.95   3.967.50   199.37   805.75   4040   405.00   4047						
4029   FBRC. DE HIELO	4026	FBRC. DE GALLETAS				
4029   FBRC. DE LUGOS FRUTAS   1.587,00   1.256,38   899,63   423,20   290,95						290,95
4030						
HORG. DE PASTAS FRESCAS   1.587,00						
4032   FBRC. DE PIZZAS, EMPANADAS, SANDWICHES, ETC.   991.88   595.13   370.30   238.05   4034   FBRC. DE REFRESCOS Y) JARABES   1.587.00   1.256.38   59.63   423.20   4034   FBRC. DE REFRESCOS Y) JARABES   1.587.00   1.256.38   634.80   304.18   4036   FBRC. DEACOLOGOLAT DULCES Y CONSERVAS ARTESANAL   991.88   634.80   462.88   304.18   4036   FRACCIONAMIENTO VINOS, CHAMPANG, COMESTIBLES, ETC   1.2960.50   8.596.25   3.967.50   1.983.75   4037   FIGIORIFICOS   1.587.00   991.88   502.55   4038   MATADEROS   1.587.00   991.88   502.55   4039   MOLINDA YERBAMATE, TE ETC.   1.322.50   991.88   502.55   4040   MOLINDS FORRAJEROS, HARINEROS, CEREALEROS, ETC.   1.322.50   991.88   570.05   502.55   4041   OTROS CONCENTRADOS   4042   REFINERIA Y MOLIENDA SAL   1.322.50   991.88   595.13   383.53   233.05   4042   REFINERIA Y MOLIENDA SAL   1.202.50   991.88   595.13   383.55   202.55   4043   SECADEROS FRUTAS   1.058.00   727.38   502.55   4044   TOSTADEREROS DE CAFE, MANI, ETC.   2.645.00   1.587.00   925.75   595.13   4044   TOSTADEREROS DE CAFE, MANI, ETC.   2.645.00   1.587.00   925.75   595.13   4044   TOSTADEREROS DE CAFE, MANI, ETC.   2.645.00   1.587.00   220.00   220.00   4047   ELABORACION DE MIEL SABORIZADA   1.500.00   1.200.00   1.000.00   800.00   4047   ELABORACION DE MIEL SABORIZADA   1.500.00   1.200.00   1.000.00   800.00   7.20						
4034   FERC. PERFERSCOS Y JARABES   1.687.00   1.256.38   59.963   423.20   4034   FERC. PROCUDI PO/COPETIN   1.058.00   502.55   4036   FERC. CACAO, CHOCOLATDULCES Y CONSERVAS ARTESANAL   991.88   634.80   462.88   304.18   4036   FERC. CORAO, CHOCOLATDULCES Y CONSERVAS ARTESANAL   991.88   634.80   462.88   304.18   4036   FERC. CORAO, CHOCOLATDULCES Y CONSERVAS ARTESANAL   991.88   502.55   4037   4037   4037   4037   4037   4037   4037   4037   4038   MATADEROS   1.983.75   1.587.00   991.88   502.55   4039   MOLIENDA YERBAMATE. TE ETC.   1.322.50   991.88   767.05   502.55   4040   MOLINOS FORRAJEROS, HARINEROS, CEREALEROS, ETC.   1.322.50   991.88   767.05   502.55   4041   OTROS CONCENTRADOS   991.88   596.13   383.53   238.05   4042   REFINERIA Y MOLIENDA SAL   1.222.50   991.88   596.13   4043   SECADEROS FRUTAS   1.058.00   727.38   462.88   304.18   4044   TOSTADEREROS DE CAFE MANI, ETC.   2.645.00   1.587.00   1.597.00   4047   ELABORACION DE MIEL SABORIZADA   992.45   634.80   437.00   317.40   4046   AUGU YOSODA SABORIZADA   992.45   634.80   437.00   317.40   4047   ELABORACION TAPAS DE EMPANADAS YOPRE PIZZAS   460.00   380.00   220.00   4047   ERRICACION TEXTILES   1.000.00   800.00   4047   ERRICACION TEXTILES   405.00   405.00   405.00   4048   FORC. DE ALFOMBRAS, CORTINAS, FRASADAS, ETC   991.88   596.13   383.53   277.73   40504   FORC. DE ALFOMBRAS CORTINAS, FRASADAS, ETC   991.88   596.13   383.53   277.73   40606   FORC. DE ALFOMBRAS CORTINAS, FRASADAS, ETC   991.88   596.13   383.53   277.73   40707   FORC. DE ART, REGIONALES ARTESANAL, BANDERINES ETC   991.88   596.13   383.53   277.73   40708   FORC. DE ART, REGIONALES ARTESANAL, BANDERINES ETC   991.88   596.13   383.53   277.73   40709   FORC. DE FUNDOS   1.900.00   404.45   404.00	1			•		
4034   FBRC_PRODUD_PICOPETIN						
4036   FERCCICAAO,CHOCOLATIDUICES Y CONSERVAS ARTESANAL   991.88   634.80   462.88   304.18			,			
4036   FRACCIONAMIENTO VINOS, CHAMPANG, COMESTIBLES, ETC   1.980, 500   8.596, 25   3.967, 50   1.983, 75     4037   MATADEROS   1.983, 75   1.587, 00   991, 88   502, 55     4038   MATADEROS   1.587, 00   991, 88   502, 55     4040   MOLINDA YERDAMATE, TE ETC   1.322, 50   991, 88   767, 05   502, 55     4040   MOLINDA YERDAMATE, TE ETC   1.322, 50   991, 88   767, 05   502, 55     4040   MOLINDA YERDAMATE, TE ETC   1.322, 50   991, 88   505, 13   383, 53   238, 05     4041   OTROS GONCENTRADOS   918   88   505, 13   383, 53   238, 05     4042   REFINERIA Y MOLIENDA SAL   1.058, 00   727, 38   462, 88   304, 18     4043   SECADEROS FRUTAS   1.058, 00   727, 38   462, 88   304, 18     4044   TOSTADEREROS DE CAFE, MANI, ETC   2.645, 00   1.587, 00   925, 75   595, 13     4046   AGUA YO SODA SABCRIZADA   1.500, 00   1.200, 00   1.000, 00     4047   ELABORACION DE MIEL SABORIZADA   1.500, 00   1.200, 00   1.000, 00     4047   ELABORACION TAPAS DE EMPANADAS Y/O PRE PIZZAS   400, 00   300, 00   220, 00     4047   ELABORACION TAPAS DE EMPANADAS SETC   595, 13   383, 53   277, 73     4050   FORC. DE ALFOMBRAS, CORTINAS, FRASADAS, ETC   591, 18   595, 13   383, 53   277, 73     4060   FORC. DE ART. REGIONALES ARTESANAL, BANDERINES ETC.   462, 88   304, 18   238, 05   171, 93     4060   FORC. DE ART. REGIONALES ARTESANAL, BANDERINES ETC.   462, 88   304, 18   238, 05   171, 93     4060   FORC. DE CARLALES DESCARTABLE   991, 88   595, 13   383, 53   277, 73     4070   FORC. DE FORLOS DE PUNTOS   1.980, 76   585, 10   383, 53   277, 73     4070   FORC. DE FILIDOS DE PUNTOS   1.990, 88   595, 13   383, 53   277, 73     4070   FORC. DE FABICALES DESCARTABLE   991, 88   595, 13   383, 53   277, 73     4070   FORC. DE FORLOS DE PUNTOS   1.990, 88   595, 13   383, 53   277, 73     4070   FORC. DE FILIDOS DE PUNTOS   1.990, 88   595, 13   383, 53   277, 73     4070   FORC. DE FILIDOS DE PUNTOS   1.990, 88   595, 13   383, 53   277, 73     4070   FORC. DE FILIDOS DE PUNTOS   1.990, 88   595, 13   383, 53   277, 73     4070   F	1					
4037   FRIGORIFICOS   1,983,75   1,587,00   991,88   502,55   4038   MATADEROS   1,587,00   991,88   502,55   4039   MOLIENDA YERBAMATE, TE ETC.   1,322,50   991,88   767,05   502,55   504,041   70   70   70   70   70   70   70   7						•
4038   MATADEROS   1.587.00   991,88   502,55     4040   MOLINDA YERBAMATE, TE ETC.   1.322,50   991,88   767,05   502,55     4040   MOLINDA YERBAMATE, TE ETC.   1.322,50   991,88   767,05   502,55     4041   OTROS GONCENTRADOS   991,88   595,13   383,53   238,05     4042   REFINERIA Y MOLIENDA SAL   1.322,50   991,88   727,38   402,88     4043   SECADEROS RRUTAS   1.038,00   1.727,88   402,88   304,18     4044   TOSTADERRESDS DE CAFE, MANI, ETC.   2.645,00   1.587,00   925,75   595,13     4045   ELABORACION DE MIEL SABORIZADA   992,45   634,80   437,00   317,40     4046   AGUAY VOS DOA BAGDIZADA   1.500,00   1.200,00   1.000,00     4047   ELABORACION TAPAS DE EMPANADAS Y/O PRE PIZZAS   460,00   380,00   280,00     4047   ELABORACION TAPAS DE EMPANADAS Y/O PRE PIZZAS   460,00   380,00   280,00     4048   AGUAY VOS DOA BE DE MANADAS Y/O PRE PIZZAS   460,00   380,00   280,00     4049   ERC. DE ALFOMBRAS, CORTINAS, FRASADAS, ETC   991,88   595,13   383,53   277,73     6002   FBRC. DE ALFOMBRAS, CORTINAS, ETC.   991,88   595,13   383,53   277,73     6003   FBRC. DE ART REGIONALES ARTESANAL, BANDERINES ETC.   462,88   304,18   238,05   171,93     6004   FBRC. DE CALCHONES   1.058,00   661,25   423,20   299,95     6005   FBRC. DE HILADOS PARA TEJIDOS   991,88   595,13   383,53   277,73     6006   FBRC. DE FUNTOS   1.190,25   853,01   456,26   257,88     6007   FBRC. DE FUNTOS   1.190,25   853,01   456,26   257,88     6008   RECICLAJES MATERIAL TEXTIL   1.547,00   1.084,45   674,48     6011   REPARACION DE COLCHONES   462,88   304,18   238,05   171,93     6012   TALLER LIMPIEZADE ALFOMBRAS   462,88   304,18   238,05   171,93     6013   COLCHONES   462,88   304,18   238,05   171,93     6014   REPARACION DE TOLLODO   402,00   462,88   304,18   238,05   171,93     6015   FBRC. DE PENDAS VESTIR   480,00   380,00   280,00   280,00     6016   REPARACION DE SONCHARAS   462,88   304,18   238,05   171,93     6017   REPARACION DE SONCHARAS   462,88   304,18   238,05   171,93     6018   TALLER LIMPIEZADE ALFOMBRAS   462,88   3						
4040   MOLINOS FORRAJEROS, HARINEROS, CEREALEROS, ETC.   1.322,50   991,88   767.05   502.55     4042   REFINERIA Y MOLIENDA SAL   1.322,50   991,88   727.38   502.55     4042   REFINERIA Y MOLIENDA SAL   1.058,00   727.38   402.88   304.18     4043   SECADEROS FRITAS   1.058,00   727.38   402.88   304.18     4044   TOSTADEREROS DE CAFE, MANI, ETC.   2.645,00   1.587,00   925.75   595,13     4045   ELABORACION DE MIEL SABORIZADA   992.45   634,80   437.00   317.40     4046   AGUA YO, SOLOS ABORIZADA   1.500,00   1.000,00   800,00     4047   ELABORACION TAPAS DE EMFANADAS Y/O PRE PIZZAS   460,00   380,00   280,00   220,00     4047   ELABORACION TAPAS DE EMFANADAS Y/O PRE PIZZAS   460,00   380,00   280,00   220,00     4048   FBRC, DE ALFOMBRAS, CORTINAS, FRASADAS, ETC   595,13   333,53   277.73     4049   FBRC, DE ALFOMBRAS, CORTINAS, FRASADAS, ETC   991,88   595,13   333,53   277.73     4050   FBRC, DE ART, REGIONALES ARTESANAL, BANDERINES ETC.   462,88   304,18   238,05   171,93     4060   FBRC, DE CALCHÓNES   1.058,00   661,25   423,20   290,95     4070   FBRC, DE CALLAGES DESCARTIBLE   991,88   595,13   333,53   277.73     4070   FBRC, DE TEJIDOS DE PUNTOS   1.190,25   853,01   456,26   257,89     4070   FBRC, DE TEJIDOS DE PUNTOS   1.190,25   853,01   456,26   257,89     4070   FBRC, DE TEJIDOS DE PUNTOS   1.190,25   853,01   456,26   257,89     4070   FBRC, DE TEJIDOS DE PUNTOS   1.190,25   853,01   456,26   257,89     4070   FBRC, DE TEJIDOS DE PUNTOS   1.190,25   853,01   456,26   257,89     4070   FBRC, DE TEJIDOS DE PUNTOS   1.190,25   853,01   456,26   257,89     4070   FBRC, DE TEJIDOS DE PUNTOS   1.190,25   859,13   333,53   277.73     4070   FBRC, DE TEJIDOS DE PUNTOS   1.190,25   859,13   333,53   277.73     4070   FBRC, DE TEJIDOS DE PUNTOS   1.190,25   859,00   200,00     4070   FBRC, DE TEJIDOS DE PUNTOS   462,88   304,18   238,05   171,93     4070   FBRC, DE TEJIDOS DE SONO SENTIMENTA   480,00   380,00   280,00   280,00     4070   FBRC, DE PRENDAS VESTIR   480,00   380,00   280,00   280,00	4038	MATADEROS	1.587,00		502,55	
4041   OTROS CONCENTRADOS   991,88   595,13   383,53   238,05   4042   SECINDEROS FRUTAS   1,322,50   991,88   727,33   502,55   4043   SECADEROS FRUTAS   1,058,00   727,38   462,88   304,18   4044   TOSTADEREROS DE CAFE, MANI, ETC.   2,645,00   1,587,00   925,75   595,13   4046   AGUA Y/O SODA SABORIZADA   992,45   634,80   437,00   317,40   4046   AGUA Y/O SODA SABORIZADA   1,500,00   1,200,00   1,000,00   800,00   200,00   200,00   6000   FABRICACION TEXTILES   600,00   380,00   280,00   220,00   6000   FABRICACION TEXTILES   600,00   380,00   280,00   220,00   6000   FABRICACION TEXTILES   600,00   380,00   280,00   220,00   6000   FABRICACION TEXTILES   6004   FBRC. DE ART DE LONA, TOLDOS, CARPAS, ETC.   991,88   595,13   383,53   277,73   6007   FBRC. DE ART REGIONALES RATESANAL, BANDERINES ETC.   991,88   595,13   383,53   277,73   6007   FBRC. DE COLCHONES   1,058,00   661,25   423,20   290,95   6005   FBRC. DE ART REGIONALES RATESANAL, BANDERINES ETC.   991,88   595,13   383,53   277,73   6007   FBRC. DE COLCHONES   991,88   595,13   383,53   277,73   6007   FBRC. DE TEJIDOS DE PUNTOS   1,190,25   853,01   466,26   257,89   6008   LAVADEROS DE LANAS   727,38   462,88   333,53   211,60   6009   RECICLAJES MATERIAL TEXTIL   1,587,00   1,084,45   674,48   330,63   6011   REPARACION DE COLCHONES   462,88   304,18   238,05   171,93   6011   REPARACION DES COLCHONES   462,88   304,18   238,05   171,93   6011   REPARACION DE COLCHONES   462,88   304,18   238,05   171,93   6011   REPARACION DES COLCHONES   462,88   304,18   238,05   171,93   6011   REPARACION DES COLCHONES   462,88   304,18   238,05						
4042   REFINERIA Y MOLIENDA SAL   1322_50   991_88   727_38   502_55     4043   4044   TOSTADEREROS DE CAFE, MANI, ETC.   2_645_00   1.587_00   925_75   595_13     4044   TOSTADEREROS DE CAFE, MANI, ETC.   2_645_00   1.587_00   925_75   595_13     4046   AGUA YO, SODA SABORIZADA   992_45   634_80   437_00   317_40     4046   AGUA YO, SODA SABORIZADA   1.500_00   1.200_00   1.000_00   800_00     4047   ELABORACION TEXTILES   460_00   380_00   280_00   220_00     6000   FABRICACION TEXTILES   460_00   380_00   280_00   220_00     6001   FBRC. DE ALFOMBRAS, CORTINAS, FRASADAS, ETC   595_13   383_53   277_73     6002   FBRC. DE ALF DE LONA, TOLDOS, CARPAS, ETC.   599_1,88   595_13   383_53   277_73     6003   FBRC. DE ART. REGIONALES ARTESANAL, BANDERINES ETC.   462_88   304_18   238_05   171_93     6004   FBRC. DE CALCHONES   1.058_00   606_125   423_20   290_95     6005   FBRC. DE HILADOS PARATEJIDOS   991_88   595_13   383_53   277_73     6007   FBRC. DE CELEVALES DE PUNTOS   1.190_25   853_01   456_28   257_89     6008   FBRC. DE TEJIDOS DE PUNTOS   1.190_25   853_01   456_28   257_89     6009   RECICLALES MATERIAL TEXTIL   1.587_00   1.084_45   674_48   330_63     6011   REPARACION DE COLCHONES   462_88   304_18   238_05   171_93     6012   TALLER LIMPIEZA DE ALFOMBRAS   462_88   304_18   238_05   171_93     6013   COLCHONES   462_88   304_18   238_05   171_93     6014   REPARACION DE TOLDOS   462_88   304_18   238_05   171_93     6015   FBRC. DE DE LENCERIA Y ACCESORIOS VESTIMENTA   991_88   595_13   383_53   277_73     7006   FBRC. DE LENCERIA Y ACCESORIOS VESTIMENTA   991_88   595_13   383_53   277_73     7006   FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDADA   119_0.25   853_0   348_0.00   280_0.00     7000   FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDADA   119_0.25   853_0.00   380_0.00   280_0.00     7000   FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDADA   119_0.25   859_0.30   438_0.00   380_0.00     7000   FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDADA   119_0.25   486_0.00   380_0.00   280_0.00     7000   FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDADA   1						
4043   SECADEROS FRUTAS   1.058.00   727,38   462.88   304.18   4044   1.058.00   727,38   462.88   304.18   4045   ELABORACION DE MIEL SABORIZADA   992.45   634.80   437,00   317,40   4046   ELABORACION DE MIEL SABORIZADA   1.500.00   1.200.00   1.000.00   800.00   202.00   6000   FABRICACION TAPAS DE EMPANADAS Y/O PRE PIZZAS   460.00   380.00   280.00   220.00   6000   FABRICACION TEXTILES   6000   FABRICACION TEXTILES   6000   FBRC. DE ART. DE LONA, TOLDOS, CARPAS, ETC.   991,88   595,13   383,53   277,73   6002   FBRC. DE ART. REGIONALES ARTESANAL, BANDERINES ETC.   691,88   595,13   383,53   277,73   6004   FBRC. DE COLCHONES   1.058.00   661,25   423,20   220,95   6005   FBRC. DE ART. BESCARTABLE   991,88   595,13   383,53   277,73   6006   FBRC. DE LADOS PARA TEJIDOS   1.190,25   853,01   456,26   257,89   6008   LAVADEROS DE LANAS   727,38   462,88   304,18   238,05   171,93   6008   LAVADEROS DE LANAS   727,38   462,88   304,18   238,05   171,93   6001   FBRC. DE LANGAS   727,38   462,88   304,18   238,05   171,93   6011   REPARACION DE COLCHONES   462,88   304,18   238,05   171,93   6011   REPARACION DE FOLDOS   462,88   304,18   238,05   171,93   462,88   304,18   238,05   171,93   462,88   304,18   238,05   171,93   462,88   304,18   238,05   171,93   462,88   304,18   238,05   171,93   462,88   304,18   238,05   171,93   462,88   304,18   238,05   171,93   462,88   304,18   238,05   171,93   462,88   304,						
4044   TOSTADEREROS DE CAFE, MANI, ETC.   2,645,00   1,587,00   925,75   595,13   4045   LABORACION DE MIEL SABORIZADA   992,45   634,80   437,00   317,40   4046   AGUA Y/O SODA SABORIZADA   1,500,00   1,200,00   1,000,00   800,00   20						
4045   ELABORACION DE MIEL SABORIZADA   992,45   634,80   437,00   317,40   4046   AGUA YO/SODOS ASBORIZADA   1,500,00   1,200,00   1,000,00   4047   ELABORACION TAPAS DE EMPANADAS Y/O PRE PIZZAS   460,00   380,00   40600   FABRICACION TEXTILES   6000   FABRICACION TEXTILES   6001   FBRC. DE ART. DE LONA, TOLDOS, CARPAS, ETC   991,88   595,13   383,53   277,73   6002   FBRC. DE ART. DE LONA, TOLDOS, CARPAS, ETC   991,88   595,13   383,53   277,73   6004   FBRC. DE ART. REGIONALES ARTESANAL, BANDERINES ETC   462,88   304,18   238,05   171,93   6004   FBRC. DE COLCHONES   1,058,00   661,25   423,20   290,95   6005   FBRC. DE HILADOS PARATEJIDOS   991,88   595,13   383,53   277,73   6007   FBRC. DE TEJIDOS DE PUNTOS   1,190,25   853,01   456,26   257,89   6008   REPORTO DE PAÑALES DESCARTABLE   991,88   595,13   383,53   277,73   6007   FBRC. DE TEJIDOS DE PUNTOS   1,190,25   853,01   456,26   257,89   6008   RECICLAJES MATERIAL TEXTIL   1,587,00   1,084,45   674,48   330,63   6010   REPARACION DE COLCHONES   462,88   304,18   238,05   171,93   6011   REPARACION DE TOLDOS   462,88   304,18   238,05   171,93   6012   TALLER IMPIEZA DE ALFOMBRAS   462,88   304,18   238,05   171,93   6013   COLCHONES VENTA   480,00   280,00   220,00   6016   FBRC. DE DELANTALES, GUARDAPOLVOS Y UNIFORMES   991,88   595,13   383,53   277,73   7005   FBRC. DE PERNDAS VESTIR   700   7007	1					
4046   AGUA YOSODA SABORIZADA   1.500.00   1.200.00   1.000.00   800.00   4047   ELABORACION TAPAS DE EMPANADAS Y/O PRE PIZZAS   460.00   380.00   280.00   220.00   6000   FABRICACION TAPAS DE EMPANADAS Y/O PRE PIZZAS   460.00   380.00   280.00   220.00   6000   FABRICACION TEXTILES   6001   FBRC. DE ALFOMBRAS, CORTINAS, FRASADAS, ETC   595,13   383,53   277,73   6003   FBRC. DE ART. DE LONA, TOLDOS, CARPAS, ETC.   642,88   304,18   238,05   171,93   6004   FBRC. DE COLCHONES   661,25   423,20   290,95   6005   FBRC. DE HILADOS PARATEJIDOS   991,88   595,13   383,53   277,73   6006   FBRC. DE HILADOS PARATEJIDOS   991,88   595,13   383,53   277,73   6007   FBRC. DE TEJIDOS DE PUNTOS   1.190,25   853,01   456,26   257,89   6008   ECICLAJES MATERIAL TEXTIL   1.587,00   1.084,45   674,48   330,63   6010   REPARACION DE COLCHONES   462,88   304,18   238,05   171,93   6011   REPARACION DE TOLCHONES   462,88   304,18   238,05   171,93   6012   TALLER LIMPIEZADE ALFOMBRAS   462,88   304,18   238,05   171,93   6012   TALLER LIMPIEZADE ALFOMBRAS   462,88   304,18   238,05   171,93   6013   COLCHONES VENTA   480,00   380,00   280,00   220,000   7000   FABRICACION PRENDAS VESTIR   480,00   380,00   280,00   220,000   7007   FBRC. DE DELANTALES, GUARDAPOLVOS Y UNIFORMES   991,88   595,13   383,53   277,73   7005   FBRC. DE DELANTALES, GUARDAPOLVOS Y UNIFORMES   991,88   595,13   383,53   277,73   7005   FBRC. DE DELANTALES, GUARDAPOLVOS Y UNIFORMES   991,88   595,13   383,53   277,73   7005   FBRC. DE DELANTALES, GUARDAPOLVOS Y UNIFORMES   991,88   595,13   383,53   277,73   7005   FBRC. DE DELANTALES, GUARDAPOLVOS Y UNIFORMES   991,88   595,13   383,53   277,73   7005   FBRC. DE DERADAS VESTIR   7001   FBRC. DE DELANTALES, GUARDAPOLVOS Y UNIFORMES   991,88   595,13   383,53   277,73   7005   FBRC. DE DERADAS VESTIR STANDAR   1.190,25   899,80   390,80   370,30   7007   FBRC. DE PRENDAS VESTIR STANDAR   1.190,25   899,80   390,80   390,80   390,80   390,80   390,80   390,80   390,80   390,80   390,80   390,80   390,80						
4047   ELABORACION TAPAS DE EMPANADAS Y/O PRE PIZZAS   460,00   380,00   280,00   220,00   FABRICACION TEXTILES   6001   FBRC. DE ALFOMBRAS, CORTINAS, FRASADAS, ETC   595,13   383,53   277,73   6002   FBRC. DE ART. DE LONA, TOLDOS, CARPAS, ETC.   991,88   595,13   383,53   277,73   6004   FBRC. DE ART. REGIONALES ARTESANAL, BANDERINES ETC.   462,88   304,18   238,05   171,93   6004   FBRC. DE COLCHONES   1.058,00   661,25   423,20   290,95   6005   FBRC. DE PRENDAS DESCARTABLE   991,88   595,13   383,53   277,73   6006   FBRC. DE PAÑALES DESCARTABLE   991,88   595,13   383,53   277,73   6007   FBRC. DE PAÑALES DESCARTABLE   991,88   595,13   383,53   277,73   6007   FBRC. DE TEJIDOS DE PUNTOS   1.190,25   853,01   456,26   257,89   6008   LAVADERROS DE LANAS   727,38   462,88   333,53   211,60   6009   RECICLAJES MATERIAL TEXTIL   1.587,00   1.084,45   674,48   330,63   6010   REPARACION DE COLCHONES   462,88   304,18   238,05   171,93   6011   REPARACION DE COLCHONES   462,88   304,18   238,05   171,93   6012   TALLER ILMPIEZAD DE ALFOMBRAS   462,88   304,18   238,05   171,93   6012   TALLER ILMPIEZAD DE ALFOMBRAS   462,88   304,18   238,05   171,93   6013   COLCHONES VENTA   480,00   800,00   220,00   FABRICACION PRENDAS VESTIR   7006   FBRC. DE LENCERIA YACCESORIOS VESTIMENTA   991,88   595,13   383,53   277,73   7005   FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR   1.190,25   859,13   383,53   277,73   7006   FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR   1.190,25   859,63   489,33   370,30   7007   FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR   1.190,25   859,63   489,33   370,30   7007   FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR   1.190,25   859,13   383,53   277,73   7006   FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR   1.190,25   859,63   489,33   370,30   7007   FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR   1.190,25   859,63   489,33   370,30   7007   FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR   1.190,25   859,63   489,33   370,30   7007   FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR   1.190,25   859,63   489,93   711,93   8004   FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR   1.190,	1					
6000   FABRICACION TEXTILES   FABRICACION TEXTILES   FABRICACION TEXTILES   FBRC. DE ART. DE LONA, TOLDOS, CARPAS, ETC.   991,88   595,13   383,53   277,73   6003   FBRC. DE ART. DE LONA, TOLDOS, CARPAS, ETC.   991,88   595,13   383,53   277,73   6004   FBRC. DE COLCHONES   1.058,00   661,25   423,20   290,95   6005   FBRC. DE COLCHONES   991,88   595,13   383,53   277,73   6006   FBRC. DE COLCHONES   991,88   595,13   383,53   277,73   6006   FBRC. DE HILADOS PARA TEJIDOS   991,88   595,13   383,53   277,73   6007   FBRC. DE HILADOS PARA TEJIDOS   1.190,25   853,01   456,26   257,89   6008   LAVADEROS DE LANAS   727,38   462,88   383,53   211,60   6009   RECICLAJES MATERIAL TEXTIL   1.587,00   1.084,45   674,48   330,63   6010   REPARACION DE COLCHONES   462,88   304,18   238,05   171,93   6011   REPARACION DE TOLDOS   462,88   304,18   238,05   171,93   6012   TALLER LIMPIEZADE ALFOMBRAS   462,88   304,18   238,05   171,93   6013   COLCHONES VENTA   480,00   380,00   280,00   220,00   7000   748DICACION PRENDAS VESTIR   7800   FBRC. DE DELANTALES, GUARDAPOLVOS YUNIFORMES   991,88   595,13   383,53   277,73   7005   FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR   1.190,25   859,63   489,33   370,30   7007   FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR   1.190,25   859,63   489,33   370,30   7007   FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR   1.190,25   859,63   489,33   370,30   7007   FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR   1.190,25   859,63   489,33   370,30   7007   FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR   1.190,25   859,63   489,33   370,30   7007   FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR   1.190,25   859,63   489,33   370,30   7007   FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR   1.190,25   859,63   489,33   370,30   7007	1			•		
6001   FBRC. DEALFOMBRAS, CORTINAS, FRASADAS, ETC   595,13   383,53   277,73   6002   FBRC. DE ART, REGIONA, TOLDOS, CARPAS, ETC.   991,88   595,13   383,53   277,73   6004   FBRC. DE COLCHONES   1.058,00   661,25   423,20   290,95   6005   FBRC. DE COLCHONES   1.058,00   661,25   423,20   290,95   6006   FBRC. DE HILLIDOS PARATEJIDOS   991,88   595,13   383,53   277,73   6006   FBRC. DE PAÑALES DESCARTABLE   991,88   595,13   383,53   277,73   6006   FBRC. DE PAÑALES DESCARTABLE   991,88   595,13   383,53   277,73   6007   FBRC. DE PAÑALES DESCARTABLE   991,88   595,13   383,53   277,73   6008   LAVADEROS DE LANAS   727,38   462,88   383,53   211,60   6009   RECICLAJES MATERIAL TEXTIL   1.587,00   1.084,45   674,48   330,63   6010   REPARACION DE COLCHONES   462,88   304,18   238,05   171,93   6011   REPARACION DE COLCHONES   462,88   304,18   238,05   171,93   6012   TALLER LIMPIEZA DE ALFOMBRAS   462,88   304,18   238,05   171,93   6013   COLCHONES VENTA   480,00   380,00   280,00   220,00   220,00   FABRICACION PRENDAS VESTIR   480,00   380,00   280,00   220,00   670,00   FABRICACION PRENDAS VESTIR   480,00   380,00   280,00   220,00   670,00   FBRC. DE DELANTALES, GUARDAPOLVOS Y UNIFORMES   991,88   595,13   383,53   277,73   7006   FBRC. DE LENCERIA Y ACCESORIOS VESTIMENTA   991,88   595,13   383,53   277,73   7006   FBRC. DE PERDIDAS DE VESTIR STANDAR   1.190,25   859,63   383,53   277,73   7006   FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR   1.190,25   859,63   383,53   277,73   7006   FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR   1.190,25   859,63   383,53   377,33   462,88   300,418	1		.00,00	233,00	_00,00	0,00
6003         FBRC. DE ART. REGIONALES ARTESANAL, BANDERINES ETC.         462,88         304,18         238,05         171,93           6004         FBRC. DE COLCHONES         1.058,00         661,25         423,20         290,95           6006         FBRC. DE PAÑALES DESCARTABLE         991,88         595,13         383,53         277,73           6007         FBRC. DE TEJIDOS DE PUNTOS         1,190,25         853,01         456,26         257,89           6008         LAVADEROS DE LANAS         727,38         462,88         383,53         211,60           6009         RECICLAJES MATERIAL TEXTIL         1.587,00         1.084,45         674,48         330,63           6010         REPARACION DE COLCHONES         462,88         304,18         238,05         171,93           6011         REPARACION DE TOLDOS         462,88         304,18         238,05         171,93           6012         TALLER LIMPIEZADE ALFOMBRAS         462,88         304,18         238,05         171,93           6013         TALLER LIMPIEZADE ALFOMBRAS         482,88         304,18         238,05         171,93           7001         FBRCACION PRENDAS VESTIR         480,00         380,00         280,00         220,00           7601	6001	FBRC. DE ALFOMBRAS, CORTINAS, FRASADAS, ETC	595,13	383,53	277,73	
6004         FBRC. DE COLCHONES         1.058,00         661,25         423,20         290,95           6005         FBRC. DE HILADOS PARA TEJIDOS         991,88         595,13         383,53         277,73           6007         FBRC. DE PAÑALES DESCARTABLE         991,88         595,13         383,53         277,73           6007         FBRC. DE TEJIDOS DE PUNTOS         1.190,25         853,01         456,26         257,89           6008         LAVADEROS DE LANAS         727,38         462,88         383,53         211,60           6009         RECICLAJES MATERIAL TEXTIL         1.587,00         1.084,45         674,48         330,63           6010         REPARACION DE COLCHONES         462,88         304,18         238,05         171,93           6011         REPARACION DE TOLDOS         462,88         304,18         238,05         171,93           6012         TALLER LIMPIEZA DE ALFOMBRAS         462,88         304,18         238,05         171,93           6012         TALLER LIMPIEZA DE ALFOMBRAS         462,88         304,18         238,05         171,93           6013         COLCHONES VENTA         480,00         380,00         280,00         220,00           7001         FBRC. DE DELANTALES, GUARDAPO				595,13		277,73
6005         FBRC. DE HILADOS PARA TEJIDOS         991,88         595,13         383,53         277,73           6006         FBRC. DE PAÑALES DESCARTABLE         991,88         595,13         383,53         277,73           6007         FBRC. DE TEJIDOS DE PUNTOS         1,190,25         853,01         456,26         257,89           6008         LAVADEROS DE LANAS         727,38         462,88         304,18         238,05         211,60           6009         RECICLAJES MATERIAL TEXTIL         1,587,00         1,084,45         674,48         330,63           6010         REPARACION DE COLCHONES         462,88         304,18         238,05         171,93           6011         REPARACION DE TOLDOS         462,88         304,18         238,05         171,93           6013         COLCHONES VENTA         480,00         380,00         280,00         220,00           7001         FABRICACION PRENDAS VESTIR         480,00         380,00         280,00         220,00           7005         FBRC. DE LENCERIA YACCESORIOS VESTIMENTA         991,88         595,13         383,53         277,73           7005         FBRC. DE PRENDAS VESTIR CUEROS Y PIEL         1,902,5         859,63         489,33         370,30 <td< td=""><td>1</td><td></td><td></td><td></td><td>,</td><td></td></td<>	1				,	
FBRC. DE PAÑALES DESCARTABLE	1					
FBRC. DE TEJIDOS DE PUNTOS	1					
6008	1					
REPICICAJES MATERIAL TEXTIL	1					
6010         REPARACION DE COLCHONES         462,88         304,18         238,05         171,93           6011         REPARACION DE TOLDOS         462,88         304,18         238,05         171,93           6012         TALLER LIMPIEZA DE ALFOMBRAS         462,88         304,18         238,05         171,93           6013         COLCHONES VENTA         480,00         380,00         280,00         220,00           7000         FABRICACION PRENDAS VESTIR         7001         FBRC. DE DELANTALES, GUARDAPOLVOS Y UNIFORMES         991,88         595,13         383,53         277,73           7006         FBRC. DE LENCERIA YACCESORIOS VESTIMENTA         991,88         595,13         383,53         277,73           7006         FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR         1.190,25         859,63         489,33         370,30           7007         FBRC. DE PRENDAS VESTIR CUEROS Y PIEL         1.322,50         991,88         595,13         462,88           7008         MODISTAS Y SASTRES         462,88         30,63         238,05         171,93           8001         ASERRADEROS         3.967,50         1.983,75         661,25         436,43           8002         CARPINTERIA SIN FABRICADE MUEBLES         727,38         462,88         290,95 </td <td>1</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td>	1					
REPARACION DE TOLDOS				•		
COLCHONES VENTA	1					
7000         FABRICACION PRENDAS VESTIR           7001         FBRC. DE DELANTALES, GUARDAPOLVOS Y UNIFORMES         991,88         595,13         383,53         277,73           7005         FBRC. DE LENCERIA Y ACCESORIOS VESTIMENTA         991,88         595,13         383,53         277,73           7006         FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR         1.190,25         859,63         489,33         370,30           7007         FBRC. DE PRENDAS VESTIR CUEROS Y PIEL         1.322,50         991,88         595,13         462,88           7008         MODISTAS Y SASTRES         462,88         330,63         238,05         171,93           8001         INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO Y PAPEL         8001         ASERRADEROS         3.967,50         1.983,75         661,25         436,43           8002         CARPINTERIA DE OBRA         1.058,00         634,80         476,10         383,53           8003         CARPINTERIA SIN FABRICADE MUEBLES         727,38         462,88         290,95         171,93           8004         CORTINAS AMERICANAS DE MADERA Y OTROS MATERIALES         727,38         462,88         290,95         171,93           8005         FBRC. DE ENVASES PAPEL Y CARTON         2.645,00         1.719,25         1.454,75         899,30	6012	TALLER LIMPIEZA DE ALFOMBRAS	462,88	304,18	238,05	171,93
7001         FBRC. DE DELANTALES, GUARDAPOLVOS Y UNIFORMES         991,88         595,13         383,53         277,73           7005         FBRC. DE LENCERIA Y ACCESORIOS VESTIMENTA         991,88         595,13         383,53         277,73           7006         FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR         1.190,25         859,63         489,33         370,30           7007         FBRC. DE PRENDAS VESTIR CUEROS Y PIEL         1.322,50         991,88         595,13         462,88           7008         MODISTAS Y SASTRES         462,88         330,63         238,05         171,93           8000         INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO Y PAPEL         462,88         330,63         238,05         171,93           8001         ASERRADEROS         3.967,50         1.983,75         661,25         436,43           8002         CARPINTERIA DE OBRA         1.058,00         634,80         476,10         383,53           8003         CARPINTERIA SIN FABRICA DE MUEBLES         727,38         462,88         290,95         171,93           8004         CORTINAS AMERICANAS DE MADERA Y OTROS MATERIALES         727,38         462,88         290,95         171,93           8005         FBRC. DE ATAUDES         1.058,00         727,38         462,88         383,			480,00	380,00	280,00	220,00
7005         FBRC. DE LENCERIA Y ACCESORIOS VESTIMENTA         991,88         595,13         383,53         277,73           7006         FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR         1.190,25         859,63         489,33         370,30           7007         FBRC. DE PRENDAS VESTIR CUEROS Y PIEL         1.322,50         991,88         595,13         462,88           7008         MODISTAS Y SASTRES         462,88         330,63         238,05         171,93           8000         INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO Y PAPEL         462,88         330,63         238,05         171,93           8001         ASERRADEROS         3.967,50         1.983,75         661,25         436,43           8002         CARPINTERIA SIN FABRICA DE MUEBLES         727,38         462,88         290,95         171,93           8003         CORTINAS AMERICANAS DE MADERA Y OTROS MATERIALES         727,38         462,88         290,95         171,93           8005         FBRC. DE ATAUDES         1.058,00         727,38         462,88         383,53           8006         FBRC. DE ENVASES PAPEL Y CARTON         2.645,00         1.719,25         1.454,75         899,30           8007         FBRC. DE PAPEL Y CARTON         3.967,50         1.983,75         1.058,00         661,						
7006         FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR         1.190,25         859,63         489,33         370,30           7007         FBRC. DE PRENDAS VESTIR CUEROS Y PIEL         1.322,50         991,88         595,13         462,88           7008         MODISTAS Y SASTRES         462,88         330,63         238,05         171,93           8000         INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO Y PAPEL         8001         ASERRADEROS         3.967,50         1.983,75         661,25         436,43           8001         ASERRADEROS         3.967,50         1.983,75         661,25         436,43           8002         CARPINTERIA DE OBRA         1.058,00         634,80         476,10         383,53           8003         CARPINTERIA SIN FABRICA DE MUEBLES         727,38         462,88         290,95         171,93           8004         CORTINAS AMERICANAS DE MADERAY OTROS MATERIALES         727,38         462,88         290,95         171,93           8005         FBRC. DE ATAUDES         1.058,00         727,38         462,88         383,53           8006         FBRC. DE INVASES PAPEL Y CARTON         2.645,00         1.711,25         1.454,75         899,30           8007         FBRC. DE PAPEL Y CARTON         3.967,50         1.983,75	1	· ·				
7007         FBRC. DE PRENDAS VESTIR CUEROS Y PIEL         1.322,50         991,88         595,13         462,88           7008         MODISTAS Y SASTRES         462,88         330,63         238,05         171,93           8000         INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO Y PAPEL         3.967,50         1.983,75         661,25         436,43           8001         ASERRADEROS         3.967,50         1.983,75         661,25         436,43           8002         CARPINTERIA DE OBRA         1.058,00         634,80         476,10         383,53           8003         CARPINTERIA SIN FABRICA DE MUEBLES         727,38         462,88         290,95         171,93           8004         CORTINAS AMERICANAS DE MADERA Y OTROS MATERIALES         727,38         462,88         290,95         171,93           8005         FBRC. DE ATAUDES         1.058,00         727,38         462,88         383,53           8006         FBRC. DE ENVASES PAPEL Y CARTON         2.645,00         1.719,25         1.454,75         899,30           8007         FBRC. DE MUEBLES MADERA         991,88         595,13         476,10         370,30           8008         FBRC. DE PAPEL Y CARTON         3.967,50         1.983,75         1.058,00         661,25	1					
7008       MODISTAS Y SASTRES       462,88       330,63       238,05       171,93         8000       INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO Y PAPEL       3.967,50       1.983,75       661,25       436,43         8001       ASERRADEROS       3.967,50       1.983,75       661,25       436,43         8002       CARPINTERIA DE OBRA       1.058,00       634,80       476,10       383,53         8003       CARPINTERIA SIN FABRICA DE MUEBLES       727,38       462,88       290,95       171,93         8004       CORTINAS AMERICANAS DE MADERA Y OTROS MATERIALES       727,38       462,88       290,95       171,93         8005       FBRC. DE ATAUDES       1.058,00       727,38       462,88       383,53         8006       FBRC. DE ENVASSES PAPEL Y CARTON       2.645,00       1.719,25       1.454,75       899,30         8007       FBRC. DE MUEBLES MADERA       991,88       595,13       476,10       370,30         8008       FBRC. DE PAPEL Y CARTON       3.967,50       1.983,75       1.058,00       661,25         8009       FBRC. DE PRODUCTOS DE CORCHO       1.058,00       727,38       462,88       304,18         8010       FBRC. DE RAQUETAS, STIK HOCKEY, TORNERIA DE MADERA.       727,38       462,88						
NOUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO Y PAPEL						
8001       ASERRADEROS       3.967,50       1.983,75       661,25       436,43         8002       CARPINTERIA DE OBRA       1.058,00       634,80       476,10       383,53         8003       CARPINTERIA SIN FABRICA DE MUEBLES       727,38       462,88       290,95       171,93         8004       CORTINAS AMERICANAS DE MADERA Y OTROS MATERIALES       727,38       462,88       290,95       171,93         8005       FBRC. DE ATAUDES       1.058,00       727,38       462,88       383,53         8006       FBRC. DE ENVASES PAPEL Y CARTON       2.645,00       1.719,25       1.454,75       899,30         8007       FBRC. DE MUEBLES MADERA       991,88       595,13       476,10       370,30         8008       FBRC. DE PAPEL Y CARTON       3.967,50       1.983,75       1.058,00       661,25         8009       FBRC. DE PRODUCTOS DE CORCHO       1.058,00       727,38       462,88       304,18         8010       FBRC. DE PRODUCTOS DE CORCHO       1.058,00       727,38       462,88       304,18         8011       FBRC. DE RAQUETAS, STIK HOCKEY, TORNERIA DE MADERA.       727,38       462,88       238,05       171,93         8012       FBRC. DE CAJONES, TONELES, ESCARBADIENTES, ETC.       991,88       5	1		.02,00	233,00	_00,00	,00
8003       CARPINTERIA SIN FABRICA DE MUEBLES       727,38       462,88       290,95       171,93         8004       CORTINAS AMERICANAS DE MADERA Y OTROS MATERIALES       727,38       462,88       290,95       171,93         8005       FBRC. DE ATAUDES       1.058,00       727,38       462,88       383,53         8006       FBRC. DE ENVASES PAPEL Y CARTON       2.645,00       1.719,25       1.454,75       899,30         8007       FBRC. DE MUEBLES MADERA       991,88       595,13       476,10       370,30         8008       FBRC. DE PAPEL Y CARTON       3.967,50       1.983,75       1.058,00       661,25         8009       FBRC. DE PRODUCTOS DE CORCHO       1.058,00       727,38       462,88       304,18         8010       FBRC. DE RAQUETAS, STIK HOCKEY, TORNERIA DE MADERA.       727,38       462,88       238,05       171,93         8011       FBRC. DE VIVIENDAS PREFABRICADAS       1.983,75       1.322,50       899,30       727,38         8012       FBRC. DE CAJONES, TONELES, ESCARBADIENTES, ETC.       991,88       595,13       370,30       290,95         8013       FBRC. DE MACHIMBRES Y LAMINADOS       1.322,50       991,88       634,80       423,20         9000       IMPRENTAS, EDITORIALES, ETC.			3.967,50	1.983,75	661,25	436,43
8004       CORTINAS AMERICANAS DE MADERA Y OTROS MATERIALES       727,38       462,88       290,95       171,93         8005       FBRC. DE ATAUDES       1.058,00       727,38       462,88       383,53         8006       FBRC. DE ENVASES PAPEL Y CARTON       2.645,00       1.719,25       1.454,75       899,30         8007       FBRC. DE MUEBLES MADERA       991,88       595,13       476,10       370,30         8008       FBRC. DE PAPEL Y CARTON       3.967,50       1.983,75       1.058,00       661,25         8009       FBRC. DE PRODUCTOS DE CORCHO       1.058,00       727,38       462,88       304,18         8010       FBRC. DE RAQUETAS, STIK HOCKEY, TORNERIA DE MADERA.       727,38       462,88       238,05       171,93         8011       FBRC. DE VIVIENDAS PREFABRICADAS       1.983,75       1.322,50       899,30       727,38         8012       FBRC.DE CAJONES, TONELES, ESCARBADIENTES, ETC.       991,88       595,13       370,30       290,95         8013       FBRC. DE MACHIMBRES Y LAMINADOS       1.322,50       991,88       634,80       423,20         9000       IMPRENTAS, EDITORIALES, ETC.       991,88       595,13       383,53       277,73	1	CARPINTERIA DE OBRA				
8005       FBRC. DE ATAUDES       1.058,00       727,38       462,88       383,53         8006       FBRC. DE ENVASES PAPEL Y CARTON       2.645,00       1.719,25       1.454,75       899,30         8007       FBRC. DE MUEBLES MADERA       991,88       595,13       476,10       370,30         8008       FBRC. DE PAPEL Y CARTON       3.967,50       1.983,75       1.058,00       661,25         8009       FBRC. DE PRODUCTOS DE CORCHO       1.058,00       727,38       462,88       304,18         8010       FBRC. DE RAQUETAS, STIK HOCKEY, TORNERIA DE MADERA.       727,38       462,88       238,05       171,93         8011       FBRC. DE VIVIENDAS PREFABRICADAS       1.983,75       1.322,50       899,30       727,38         8012       FBRC. DE CAJONES, TONELES, ESCARBADIENTES, ETC.       991,88       595,13       370,30       290,95         8013       FBRC. DE MACHIMBRES Y LAMINADOS       1.322,50       991,88       634,80       423,20         9000       IMPRENTAS, EDITORIALES, ETC.       991,88       595,13       383,53       277,73	1		727,38	462,88	290,95	171,93
8006       FBRC. DE ENVASES PAPEL Y CARTON       2.645,00       1.719,25       1.454,75       899,30         8007       FBRC. DE MUEBLES MADERA       991,88       595,13       476,10       370,30         8008       FBRC. DE PAPEL Y CARTON       3.967,50       1.983,75       1.058,00       661,25         8009       FBRC. DE PRODUCTOS DE CORCHO       1.058,00       727,38       462,88       304,18         8010       FBRC. DE RAQUETAS, STIK HOCKEY, TORNERIA DE MADERA.       727,38       462,88       238,05       171,93         8011       FBRC. DE VIVIENDAS PREFABRICADAS       1.983,75       1.322,50       899,30       727,38         8012       FBRC. DE CAJONES, TONELES, ESCARBADIENTES, ETC.       991,88       595,13       370,30       290,95         8013       FBRC. DE MACHIMBRES Y LAMINADOS       1.322,50       991,88       634,80       423,20         9000       IMPRENTAS, EDITORIALES, ETC.       991,88       595,13       383,53       277,73	1					
8007       FBRC. DE MUEBLES MADERA       991,88       595,13       476,10       370,30         8008       FBRC. DE PAPEL Y CARTON       3.967,50       1.983,75       1.058,00       661,25         8009       FBRC. DE PRODUCTOS DE CORCHO       1.058,00       727,38       462,88       304,18         8010       FBRC. DE RAQUETAS, STIK HOCKEY, TORNERIA DE MADERA.       727,38       462,88       238,05       171,93         8011       FBRC. DE VIVIENDAS PREFABRICADAS       1.983,75       1.322,50       899,30       727,38         8012       FBRC. DE CAJONES, TONELES, ESCARBADIENTES, ETC.       991,88       595,13       370,30       290,95         8013       FBRC. DE MACHIMBRES Y LAMINADOS       1.322,50       991,88       634,80       423,20         9000       IMPRENTAS, EDITORIALES, ETC.       991,88       595,13       383,53       277,73						
8008         FBRC. DE PAPEL Y CARTON         3.967,50         1.983,75         1.058,00         661,25           8009         FBRC. DE PRODUCTOS DE CORCHO         1.058,00         727,38         462,88         304,18           8010         FBRC. DE RAQUETAS, STIK HOCKEY, TORNERIA DE MADERA.         727,38         462,88         238,05         171,93           8011         FBRC. DE VIVIENDAS PREFABRICADAS         1.983,75         1.322,50         899,30         727,38           8012         FBRC.DE CAJONES, TONELES, ESCARBADIENTES, ETC.         991,88         595,13         370,30         290,95           8013         FBRC. DE MACHIMBRES Y LAMINADOS         1.322,50         991,88         634,80         423,20           9000         IMPRENTAS, EDITORIALES, ETC.         991,88         595,13         383,53         277,73	1					
8009       FBRC. DE PRODUCTOS DE CORCHO       1.058,00       727,38       462,88       304,18         8010       FBRC. DE RAQUETAS, STIK HOCKEY, TORNERIA DE MADERA.       727,38       462,88       238,05       171,93         8011       FBRC. DE VIVIENDAS PREFABRICADAS       1.983,75       1.322,50       899,30       727,38         8012       FBRC. DE CAJONES, TONELES, ESCARBADIENTES, ETC.       991,88       595,13       370,30       290,95         8013       FBRC. DE MACHIMBRES Y LAMINADOS       1.322,50       991,88       634,80       423,20         9000       IMPRENTAS, EDITORIALES, ETC.       991,88       595,13       383,53       277,73	1					
8010       FBRC. DE RAQUETAS, STIK HOCKEY, TORNERIA DE MADERA.       727,38       462,88       238,05       171,93         8011       FBRC. DE VIVIENDAS PREFABRICADAS       1.983,75       1.322,50       899,30       727,38         8012       FBRC. DE CAJONES, TONELES, ESCARBADIENTES, ETC.       991,88       595,13       370,30       290,95         8013       FBRC. DE MACHIMBRES Y LAMINADOS       1.322,50       991,88       634,80       423,20         9000       IMPRENTAS, EDITORIALES, ETC.       991,88       595,13       383,53       277,73						
8011       FBRC. DE VIVIENDAS PREFABRICADAS       1.983,75       1.322,50       899,30       727,38         8012       FBRC. DE CAJONES, TONELES, ESCARBADIENTES, ETC.       991,88       595,13       370,30       290,95         8013       FBRC. DE MACHIMBRES Y LAMINADOS       1.322,50       991,88       634,80       423,20         9000       IMPRENTAS, EDITORIALES, ETC.       991,88       595,13       383,53       277,73						
8012       FBRC.DE CAJONES, TONELES, ESCARBADIENTES, ETC.       991,88       595,13       370,30       290,95         8013       FBRC. DE MACHIMBRES Y LAMINADOS       1.322,50       991,88       634,80       423,20         9000       IMPRENTAS, EDITORIALES, ETC.       991,88       595,13       383,53       277,73						
8013       FBRC. DE MACHIMBRES Y LAMINADOS       1.322,50       991,88       634,80       423,20         9000       IMPRENTAS, EDITORIALES, ETC.         9001       DISEÑOS GRAFICOS       991,88       595,13       383,53       277,73	1					
9000 IMPRENTAS, EDITORIALES, ETC. 9001 DISEÑOS GRAFICOS 991,88 595,13 383,53 277,73	1					
	9000					
9002   EDITORIALES 1.322,50 991,88 727,38 568,68	1					
	9002	EDITORIALES	1.322,50	991,88	727,38	568,68

Nomenc.	DENOMINACION	1°	2°	3°	4°
9003	ENCUADERNACIONES	462,88	304,18	238,05	171,93
9003	IMPRENTAS, SERIGRAFIAS, RAYADOS, ETC.	991,88	634,80	304,18	185,15
9004	LITOGRAFIAS Y FOTOCROMIAS	1.190,25	859,63	595,13	462,88
10000	INDUSTRIAS DEL CUERO Y DEL CAUCHO	1.130,23	053,05	333,13	+02,00
10001	COMPOSTURA DE CALZADOS	462,88	304,18	238,05	171,93
10002	CURTIEMBRES Y BARRACAS	2.380,50	1.719,25	1.454,75	991,88
10003	FBRC. DE ARTICULOS CUERO	1.058,00	634,80	489,33	370,30
10004	FBRC. DE CALZADO CUERO, LONA, GOMA, CAUCHO, ETC.	1.983,75	1.520,88	727,38	330,63
10005	FBRC. DE PRODUCTOS DE CAUCHO	3.967,50	3.041,75	1.124,13	489,33
10006	FBRC. DE SELLOS, GRABADOS, ETC.	462,88	304,18	238,05	171,93
10007	SALADEROS	1.983,75	1.124,13	886,08	661,25
11000	INDUSTRIAS QUIMICAS	·	·		'
11001	ACEITES Y GRASAS NO COMESTIBLES	859,63	502,55	343,85	290,95
11002	ACIDOS Y/O SALES TARTARTARICAS	925,75	661,25	396,75	290,95
11003	EXPLOSIVOS Y FUEGOS ARTIFICIALES	3.967,50	1.983,75	1.256,38	
11004	FBRC. DE AISLANTES TERMICOS	3.967,50	1.983,75	1.454,75	608,35
11005	FBRC. DE CAL, CARBURO, COQUE, ETC.	1.058,00	727,38	502,55	396,75
11006	FBRC. DE FOSFOROS	991,88	595,13	370,30	290,95
11007	FBRC. DE INSECTICIDAS Y AFINES	1.983,75	1.124,13	886,08	727,38
11008	FBRC. DE JABONES, DETERGENTES, LAVANDINAS, ETC.	1.058,00	727,38	370,30	290,95
11009	FBRC. DE MATERIAL PLASTICO Y/O ARTICULOS DE PLASTICO	3.967,50	1.983,75	1.190,25	595,13
11010	PASTAS Y CERAS PARA PULIR	462,88	290,95	238,05	171,93
11011	FBRC. DE PINTURAS, BARNICES, ETC.	3.967,50	2.645,00	1.719,25	1.256,38
11012	FBRC. DE VELAS	462,88	304,18	238,05	171,93
11013	PREPRACIONES MEDICINALES Y COSMETOLOGICAS-DROGUER	1.190,25	859,63	595,13	476,10
11014	PRODUCCION Y FRACCIONAMIENTO DE GASES COMPRIMIDOS	4.628,75	2.909,50	2.578,88	2.248,25
11015	RECICLAJES MATERIALES PLASTICOS	1.983,75	1.190,25	991,88	846,40
11016	FBRC. DE ADHESIVOS	1.058,00	727,38	370,30	290,95
12000	FABRICACION PRODUCT. Y OBJETOS ARCILLA, BARRO, LOZA				
12001	ALFARERIA Y CERAMICAS	462,88	304,18	238,05	171,93
12002	CASAS PRE-FABRICADAS NO MADERA	1.719,25	1.256,38	1.058,00	872,85
12003	FBRC. DE CHAPAS, POSTES, TANQUES DE FIBROCEMENTO	1.124,13	727,38	462,88	383,53
12004	FBRC. DE LADRILLOS, MOSAICOS, CERAMICAS, BLOCK, ETC.	727,38	462,88	357,08	238,05
12005	FBRC. DE MESADAS, SANITARIOS Y/O IMPLEMENTOS P/BAÑO	991,88	595,13	383,53	264,50
13000	INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y AFINES EMPRESAS MULTINACIONALES METALURG, .ALIMENTIC. ETC	40.740.00	20 624 00	12.563,75	10 215 50
13001 13002	FUNDICIONES	40.710,00 3.967,50	20.631,00 1.587,00	1.216,70	10.315,50 991,88
13002	GRANDES TALLERES METALURGICOS	15.870,00	12.299,25	8.596,25	5.554,50
13003	LABORATORIO QUIMICO METALOGRAFICO	1.058,00	740,60	595,13	462,88
13004	MEDIANOS TALLERES METALURGICOS	6.612,50	4.232,00	3.438,50	2.380,50
13003	TALLERES METALURGICOS MENOR	1.058,00	634,80	330,63	211,60
13007	TRATAMIENTOS TERMICOS	991,88	595,13	370,30	290,95
13008	FBRC. DE BULONES Y TORNILLOS	1.190,25	859,63	634,80	462,88
14000	FABRICACION PRODUCTOS METALICOS Y AFINES	11.100,20	000,00	001,00	102,00
14001	AFILADOS	462,88	304,18	238,05	171,93
14002	ARMADO ABLANDADORES DE AGUA	462,88	304,18	238,05	171,93
14003	BRONCERIA, COBRERIAS, CROMADOS, NIQUELADOS, ETC.	595,13	396,75	264,50	171,93
14004	CARPINTER. METALICA	991,88	595,13	370,30	277,73
14005	CERRAJERIAS	462,88	304,18	238,05	171,93
14006	CLAVOS, TEJIDOS ALAMBRE, ETC.	1.983,75	1.322,50	661,25	423,20
14007	CORTE Y DOBLADO DE CHAPAS	1.983,75	1.322,50	661,25	423,20
14008	FBRC. DE CAJAS DE SEGURIDAD, CALDERAS, GARRAFAS	2.645,00	1.983,75	1.785,38	1.124,13
14009	FBRC. DE CINTAS-CAÑOS TRANSPORTADORES	2.380,50	1.587,00	1.243,15	991,88
14010	FBRC. DE MUEBLES METALICOS	1.190,25	859,63	595,13	462,88
14011	FBRC.DE LETREROS CHAPA, CHIMENEAS, ESTUFAS ETC.	1.190,25	859,63	370,30	290,95
14012	FRESADOS	462,88	304,18	238,05	171,93
14013	HERRERIA DE OBRA Y ARTISTICA	529,00	304,18	238,05	171,93
14014	HOJALATERIA, LAMINADOS, JAULAS ALAMBRES, ETC.	462,88	304,18	238,05	171,93
14015	MATRICERIAS	727,38	462,88	383,53	290,95
14016	TALLER DE SOLDADURA	462,88	304,18	238,05	171,93
14017	TALLER PINTURA CARTELES Y LETREROS	529,00	304,18	238,05	171,93
14018	TALLER TOLDOS METALICOS	462,88	304,18	238,05	171,93
14019	TORNERIAS	991,88	595,13	343,85	185,15
15000	CONSTRUCCION Y REPARACION MAQUINARIA				
15001	FBRC. DE ARTEFACTOS ELECTRICOS MENORES	991,88	595,13	462,88	277,73
15002	FBRC. DE ARTICULOS PARA ELECTRICIDAD	991,88	595,13	462,88	277,73
15003	FBRC. DE BASCULAS Y BALANZAS	1.454,75	1.124,13	886,08	727,38
15004	FBRC. DE BATERIAS, ACOMULADORES Y RADIADORES	1.124,13	727,38	396,75	330,63
15005	FBRC. DE ESTUFAS, COCINAS, ETC.	1.190,25	859,63	502,55	317,40
15006	FBRC. DE HELADERAS, LAVARROPAS, VENTILADORES, ETC.	1.190,25	859,63	502,55	317,40
15007	FBRC. DE LETREROS	1.190,25	859,63	370,30	277,73

Nomenc.	DENOMINACION	1°	2°	3°	4°
15008	FBRC. DE MAQUINAS AGRICOLAS	1.322,50	991,88	687,70	581,90
15008	FBRC. DE TELEVISORES, RADIOS, EQUIPOS MUSICA, ETC.	1.190,25	859,63	502,55	317,40
15010	FBRC. DE TRANSFORMADORES ELECTRICOS	1.058,00	634,80	462,88	370,30
15011	REPARACION BASCULAS Y BALANZA	462,88	304,18	238,05	171,93
15012	REPARACION ESTUFAS, COCINAS, ETC.	462,88	304,18	238,05	171,93
15013	REPARACION HELADERAS, LAVARROPAS, VENTILADORES,ET	462,88	304,18	238,05	171,93
15014	REPARACION MAQUINAS AGRICOLAS Y/O ALQUILER	462,88	304,18	238,05	171,93
15015	REPARACION MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CALACULAR	462,88	304,18	238,05	171,93
15016	REPARACION MAQUINAS DE TEJER Y COSER	462,88	304,18	238,05	171,93
15018	REPARACION TELEVISORES, RADIOS, ETC.	462,88	304,18	238,05	171,93
15019	SERVICIO MANTENIMIENTO INSTALACIONES	529,00	304,18	238,05	171,93
15020	AUTOELEVADORES VENTA Y REPARACION	1.058,00	767,05	675,05	330,05
15021	REPARACION DE COMPUTADORAS	1.058,00	661,25	463,45	357,65
15022	ARMADO DE PARTES MECANICAS Y/O ELECTROMECANICAS	1.124,70	860,20	634,80	396,75
15023	MANTENIMIENTO ASCENSORES	462,88	304,18	238,05	171,93
16000	CONSTRUCION DE TRANSPORTES				
16001	CONTRUCCIONES NAVALES `	1.322,50	991,88	700,93	462,88
16002	REPARACION DE LANCHAS	859,63	502,55	317,40	211,60
16003	FBRC. DE CARROCERIAS FBRC. DE PARTES AUTOMOTOR	1.983,75 1.322,50	1.322,50	661,25	476,10
16004 17000	VEHICULOS AUTOMOTORES	1.322,30	991,88	700,93	476,10
17000	ACOMULADORES Y RADIADORES REPARACION	595,13	396,75	238,05	171,93
17001	AFINAMIENTOS	727,38	462,88	317,40	198,38
17002	ALINEACION Y BALANCEO	727,38	462,88	317,40	198,38
17003	BOBINAJES EN GRAL.	462,88	330,63	238,05	171,93
17005	CAÑOS DE ESCAPE	727,38	462,88	317,40	198,38
17006	CERRAJERIAS	462,88	330,63	238,05	171,93
17007	CHAPISTAS	1.256,38	661,25	502,55	264,50
17008	CONVERSION MOTORES A GAS COMPRIMIDO	1.587,00	925,75	700,93	595,13
17009	ELASTICOS AUTOMOTORES REPARACION	462,88	330,63	238,05	171,93
17010	ELECTRICIDAD DELAUTOMOTOR	462,88	330,63	238,05	171,93
17011	ESTAMPADOS	727,38	462,88	317,40	198,38
17012	FRENOS REPARACION	595,13	396,75	238,05	171,93
17013	PROCURADO Y RECAPADO DE CUBIERTAS	1.322,50	991,88	555,45	304,18
17014	GOMERIAS Y REPARACIONES EN GRAL.	462,88	330,63	238,05	171,93
17015	INYECCION DIESEL REPARACION	595,13	396,75	264,50	171,93
17016	MECANISMOS HIDRAULICOS REPARACION	462,88	330,63	238,05	171,93
17017	MECANICA AUTOMOTOR	727,38	462,88	330,63	238,05
17018	PINTURAAUTOMOTOR	727,38	462,88	330,63	238,05
17019	RECTIFICACION AUTOMOTOR	991,88	727,38	502,55	290,95
17020 17021	TAPICERIA AUTOMOTOR VELOCIMETROS Y CONEXOS COLOCACION Y REPARACION	462,88 462,88	330,63 330,63	238,05 238,05	171,93 171,93
17021	ALQUILER AUTOMOVILES	925,75	529,00	383,53	264,50
17022	CONCESIONARIO OFICIALES VTA. AUTOMOVIL	3.306,25	2.380,50	2.116,00	1.851,50
17024	GOMERIAS (VENTAS)	1.322,50	991,88	555,45	304,18
17025	LAVADO Y ENGRASE AUTOMOTORES	991,88	661,25	502,55	370,30
17026	LAVADO Y ENGRASE AUTOMATICO DE AUTOMOTORES	991,88	727,38	502,55	370,30
17027	VENTA AUTOMOVILES NUEVOS Y USADOS	1.256,38	859,63	634,80	476,10
17028	VENTAART. ELECTICIDAD AUTOMOTORES	462,88	330,63	238,05	171,93
17029	VENTA BOTES, LANCHAS, ETC.	1.058,00	899,30	727,38	595,13
17030	VENTA EQUIPOS G.N.C.	991,88	634,80	502,55	383,53
17031	VENTA DE ACCESORIOS Y REPUESTOS NAUTICOS	991,88	595,13	462,88	330,63
17032	VENTA DE LUBRICANTES	727,38	462,88	357,08	264,50
17033	VENTA REPUESTOS AUTOMOTOR	991,88	634,80	502,55	383,53
17034	VENTA REPUES. Y/O PARTES AUTOMOTORES USADOS	3.306,25	2.182,13	1.785,38	1.058,00
17035	INSTALACION EQUIPOS DE G.N.C.	991,88	727,38	529,00	383,53
17036	VENTA BATERIAS Y RADIADORES	462,88	330,63	238,05	171,93
17037	CONCESIONARIO OFICIALES VTA. MOTOS	2.875,00	2.070,00	1.725,00	1.380,00
17038	VENTA DE AUTOMOVILES USADOS	859,63	634,80	476,10	350,75
17039 18000	VENTA DE STEREOS PARLANTES AUDIO MOTOS Y BICICLETAS	750,00	680,00	580,00	400,00
18000	CONSTRUCCION MOTOS	1.256,38	859,63	555,45	396,75
18001	CONSTRUCCION MOTOS  CONSTRUCCION BICICLETAS	991,88	595,13	423,20	264,50
18002	REPARACION MOTOS	529,00	370,30	304,18	185,15
18003	REPARACION BICICLETAS	462,88	290,95	238,05	171,93
18005	VENTA DE MOTOS, BICICLETAS, ETC.	1.256,38	859,63	423,20	238,05
18006	VENTA REPUESTO MOTOS Y BICICLETAS	727,38	462,88	304,18	171,93
18007	ALQUILER DE MOTOS Y BICICLETAS	727,38	462,88	343,85	238,05
19000	INDUSTRIA MANUFACTURERA DIVERSA		- ,,,,,		
19001	AFINACION PIANOS Y ORGANOS	462,88	330,63	238,05	171,93

	DENOMINACION	10	0.0	00	1 40
Nomenc.	DENOMINACION	1°	2°	3°	4°
19002 19003	CONFECCION BOLSAS DE PLASTICO FBRC. DE ART. DE COTILLON	727,38 727,38	462,88 462,88	330,63 330,63	198,38 198,38
19003	FBRC. DE ART. DE DEPORTES Y APARATOS DE DESTRESA	991,88	661,25	462,88	264,50
19005	FBRC. DE ART. SEGURIDAD INDUSTRIAL	925,75	529,00	357,08	238,05
19006	FBRC. DE CIGARRILLOS	1.983,75	1.587,00	1.124,13	925,75
19007	FBRC. DE CUCURUCHOS PARA HELADOS	727,38	462,88	330,63	198,38
19008	FBRC. DE ESCOBAS, PLUMEROS, LAMPAZOS	727,38	462,88	330,63	198,38
19009	FBRC. DE FLORES Y FRUTAS ARTIFICIALES	727,38	462,88	330,63	198,38
19010	FBRC. DE JUGUETES EN GRAL. FBRC. DE PELUCAS Y AFINES	727,38	462,88	330,63	198,38
19011 19012	FBRC. Y REPARACION DE EQUIPOS ELECTRONICOS	727,38 727,38	462,88 462,88	330,63 330,63	198,38 198,38
19012	FBRC. Y REPARACION DE INSTRUMENTOS DE MUSICA	661,25	462,88	330,63	198,38
19014	FBRC. Y REPARACION DE MANOMETROS	727,38	462,88	330,63	198,38
19015	LLENADO DE AEROSOLES	15.208,75	12.299,25	10.315,50	
19016	MECANICO DENTAL	462,88	330,63	238,05	171,93
19017	REPARACION ART. SEGURIDAD INDUSTRIAL	727,38	462,88	357,08	211,60
19018	REPARACION JOYAS Y FANTASIAS	462,88	330,63	238,05	171,93
19019 19020	VENTA ARTICULOS SEGURIDAD INDUSTRIAL VENTA Y/O REPARACION DE PURIFICADORES DE AGUA	1.200,00 680,00	890,00 560,00	750,00 480,00	600,00 380,00
20000	CONSTRUCCIONES	000,00	360,00	460,00	360,00
20000	EMPRESAARREGLO DE TECHOS	991,88	634,80	502,55	396,75
20002	EMPRESA DE DESAGOTE	1.124,13	859,63	634,80	396,75
20003	EMPRESA NIVELADORA DE TIERRAS	1.983,75	1.124,13	859,63	595,13
20004	EMPRESA PULIDOS PISOS	859,63	502,55	370,30	290,95
20005	EMPRESAS CONSTRUCCIONES VIALES Y PERFORACION	4.628,75	3.174,00	2.049,88	1.454,75
20006	EMPRESAS CONSTRUCTORAS	4.628,75	3.174,00	2.314,38	1.719,25
20007 20008	EMPRESAS CONTRATISTAS DE OBRAS HORMIGON ELABORADO	3.174,00 4.628,75	2.446,63 3.967,50	1.719,25 3.570,75	859,63 3.174,00
20008	LUSTRADO DE MUEBLES	4.62,75	330,63	238,05	171,93
20010	VENTA DE ABERTURAS, MADERAS Y MACHIMBRE	991,88	595,13	423,20	304,18
20011	VENTA DE BALDOZAS Y CERAMICOS	991,88	595,13	423,20	304,18
20012	VENTA DE CARPINTERIA METAL.	727,38	476,10	370,30	251,28
20013	VENTA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	991,88	595,13	423,20	304,18
20014	VENTA DE REPUESTOS SANITARIOS	991,88	595,13	423,20	304,18
20015	VENTA DE SANITARIOS	991,88	595,13	423,20	304,18
20016 20017	CONTENEDORES ALQUILER Y/O VENTA HERRAMIENTAS ALQUILER	991,88 991,88	634,80 595,13	502,55 370,30	396,75 290,95
20017	VENTA DE MEMBRANAS PARA TECHOS	680,00	560,00	480,00	380,00
20019	COLOCACION DE MEMBRANAS PARA TECHO	560,00	480,00	380,00	280,00
21000	ELECTRICIDAD, GAS, AGUA ETC.				
21001	DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD	43.642,50			
21002	FRACCIONAMIENTO DE GAS	3.967,50	2.645,00		
21003	PRODUCION Y/O DISTRIBUCION DE GAS, SERV. TELEFON.,ETC	43.642,50	4 000 75	4 000 50	
21004 25000	OFICINAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELEGACIONES COMERCIO POR MAYOR	2.645,00	1.983,75	1.322,50	
25000	ALMACENES POR MAYOR	1.322,50	991,88	634,80	502,55
25002	ARTICULOS VARIOS POR MAYOR	1.322,50	991,88	634,80	502,55
25003	CENTROS COMERCIALES (SHOPPING) ADMINISTRACION	13.800,00	7.935,00	5.951,25	
25004	JUGUETES Y/O ROPERIA POR MAYOR	1.322,50	991,88	634,80	502,55
25005	AUTOSERVICIOS POR MAYOR	13.800,00	7.273,75	3.967,50	
25006	FRACCIONAMIENTO MAYORISTA EN GENERAL	992,45	727,95	502,55	384,10
26000 26001	HIPERMERCADOS, SUPERMERCADOS, AUTOSERVICIOS HIPERMERCADOS	32.200,00			
26001	AUTOSERVICIOS	6.348,00	1.719,25	859,63	595,13
26002	SUPERMERCADOS	17.250,00	14.375,00	8.596,25	6.348,00
30000	COMERCIO NETAMENTE MINORISTAS SUST. ALIMENTICIAS				
30001	ACEITES, GRASAS, ETC.	462,88	330,63	238,05	171,93
30002	ACHURERIAS	462,88	330,63	238,05	171,93
30003	ALMACENES Y DESPENSAS	462,88	330,63	238,05	171,93
30004 30005	AVES EVISCERADAS VENTA	462,88	330,63	238,05	171,93
30005	BEBIDAS SIN ALCOHOL BOMBONERIAS	462,88 462,88	330,63 330,63	238,05 238,05	171,93 171,93
30007	CARNICERIAS	462,88	330,63	238,05	171,93
30008	CHASINADOS EMBUTIDOS Y AFINES	462,88	330,63	238,05	171,93
30009	FIAMBRERIAS	462,88	330,63	238,05	171,93
30010	GALLETITAS	462,88	330,63	238,05	171,93
30011	HELADOS VENTA CONSIGNACION	462,88	330,63	238,05	171,93
30012	HELADOS VENTA ELABORACION PROPIA	661,25	423,20	330,63	238,05
30013 30014	HERBORISTERIAS Y DIETETICAS HUEVOS VENTAS	462,88 462,88	330,63 330,63	238,05 238,05	171,93 171,93
30014	LECHERIAS	462,88	330,63	238,05	171,93
		I,,,,,	1		1,55

190016   MERCADTOS   1961.26   492.20   330.63   230.05     290017   MINRICADOS   171.03   300.01	Nomenc.	DENOMINACION	1°	2°	3°	4°
MINIMERCADOS						238.05
DATE   PANADERIAS VEHTAS						
300022   VERDULERIAS Y FRUTERIAS	1					
300022   VENTADE HIELD	30019	PESCADERIAS	462,88			
30024   VIROULERIAS Y FRUTERIAS   492,88   330,63   238,05   171,93   30024   VIROUEOREDITELLADO YENDAMAJUANA   402,88   330,63   238,05   171,93   30026   MASAS Y TORTAS FINAS YENTA   402,88   330,63   238,05   171,93   30027   PASTAS FREESCAS VENTA   402,88   330,63   238,05   171,93   30028   VENTAPRODUCTOS RITA   402,88   330,63   238,05   171,93   30028   VENTAPRODUCTOS RITA   402,88   330,63   238,05   171,93   30028   VENTAPRODUCTOS DELARORACION   402,88   330,63   238,05   171,93   31029   ALORI AMENTE HINORISTAS NO ALIMENTICIOS   402,88   330,63   228,05   171,93   31030   ALARMAS VENTA / COLOCACION   727,38   462,88   230,95   171,93   31030   ALARMAS VENTA / COLOCACION   727,38   462,88   230,95   171,93   31030   ALARMAS VENTA / COLOCACION   402,88   330,63   238,05   171,93   31030   ALARMAS VENTA / COLOCACION   402,88   330,63   238,05   171,93   31030   ALARMAS VENTA / COLOCACION   402,88   330,63   238,05   171,93   31030   ALIGILER COMPUTADORAS / VIDEOS JUEGOS   925,75   727,38   449,65   330,63   31030   ALQUILER PARTICULOS GNTOPEDICOS   925,75   727,38   449,65   330,63   31030   ALQUILER COMPUTADORAS / VIDEOS JUEGOS   925,75   727,38   449,65   330,63   31030   ALQUILER COMPUTADORAS / VIDEOS JUEGOS   925,75   727,38   449,65   330,63   31031   ALQUILER COMPUTADORAS / VIDEOS JUEGOS   925,75   727,38   449,65   330,63   31031   ALQUILER COMPUTADORAS / VIDEOS JUEGOS   925,75   727,38   449,65   330,63   31031   ALQUILER COMPUTADORAS / VIDEOS JUEGOS   925,75   727,38   449,65   330,63   31031   ALQUILER COMPUTADORAS / VIDEOS JUEGOS   925,75   727,38   449,65   330,63   31031   ALQUILER COMPUTADORAS / VIDEOS JUEGOS   925,75   727,38   449,65   330,63   31031   ALQUILER COMPUTADORAS / VIDEOS JUEGOS   925,75   727,38   449,65   330,63   31031   ALQUILER COMPUTADORAS / VIDEOS JUEGOS   925,75   727,38   449,65   330,63   31031   ALQUILER COMPUTADORAS / VIDEOS JUEGOS   925,75   727,38   449,65   330,63   31031   ALQUILER COMPUTADORAS / VIDEOS JUEGOS   925,85   930,63   330,63   31031   ALQUILER COMP	30021	QUIOSCO INTERIOR	462,88	330,63	238,05	171,93
190024   VINDEMBOTELLADO Y EN DAMAJUANA   402,88   330,63   238,05   171,93   30026   MASAS YTORTAS FINAS VENTA   462,88   330,63   238,05   171,93   30027   PASTAS FREECAS VENTA   462,88   330,63   238,05   171,93   30027   PASTAS FREECAS VENTA   462,88   30,63   238,05   171,93   30027   PASTAS FREECAS VENTA COLOGACION   462,88   30,63   238,05   171,93   30027   PASTAS PROPERTIS FREECAS VENTA COLOGACION   472,78   472	1					
20026   PRODUCTOS PARACOPETINVENTA	1					
MASAS YTORTAS FINAS VENTA	1					
20022   PASTAS FRESCAS VENTA   442,88   330,63   228,05   171,93   310002   COMERCIOS NETAMENTE MINORISTAS NO ALIMENTICIOS   200,055   370,30   229,055   310014   ACCESORIOS PARA BODECAS   859,63   30,63   228,05   171,93   310014   ACCESORIOS PARA BODECAS   859,63   30,63   228,05   171,93   31003   ALARMAS VENTAY COLOCACION   727,38   462,88   230,053   228,05   171,93   31004   ALFARERIA, VENTAY REPART.   462,88   330,63   228,05   171,93   31005   ALFORDRIA STATE OF ALEXANDO PROPERTICAL OS ORTOPEDICOS   462,88   330,63   228,05   171,93   31006   ALGORISTA STATE ORTOPEDICOS   462,88   330,63   228,05   171,93   31006   ALGORISTA STATE ORTOPEDICOS   462,88   330,63   228,05   171,93   31006   ALGORISTA STATE ORTOPEDICOS   462,88   330,63   228,05   171,93   31009   ALGOLIER COMPUTADORAS Y VIDEOS JUEGOS   452,86   49,85   330,63   228,05   228,05   330,63   228,05   22	1					
S0028   VENTA PRODUCTOS ELABORACION   462,88   33,0,63   238,05   171,93	1					
31000	1					
31002	1		402,00	330,03	230,03	171,95
31002   ACIDOS   462,88   330,63   211,60   171,93   131003   ALARMAS VENTAY COLOCACION   7.77,38   462,88   209,95   171,93   131004   ALFARERIA, VENTAY REPART.   462,88   330,63   238,05   171,93   131005   ALFOMBRAS   462,88   330,63   238,05   171,93   131006   ALIMENTOS BALANCEADOS   462,88   330,63   238,05   171,93   131007   ALQUILER ARTICULOS O RETORNORY VIDEOS   925,75   727,38   449,65   330,63   330,63   330,63   238,06   171,93   131007   ALQUILER REJUCILOS   1,567,00   1,569,30   449,65   330,63   31010   ALQUILER REJUCILOS   859,63   500,25   330,63   211,60   331011   ANIMALESY ACCESORIOS   859,63   500,25   330,63   211,60   31011   ANIFERACTOS ELECTRICOS   462,88   343,85   251,28   198,38   31015   ARTERACTOS ELECTRICOS   462,88   343,85   251,28   198,38   31016   ARTERACTOS ELECTRICOS   462,88   330,63   238,05   31017   ARTICULOS CHECKEY PRUTAS ARTICULAS CHECKEY PRUTAS ARTIFICIALES, ETC.   462,88   330,63   238,05   31017   ARTICULOS CHECKEY PRUTAS ARTIFICIALES, ETC.   462,88   330,63   238,05   31017   ARTICULOS CHECKEY PRUTAS ARTIFICIALES, ETC.   462,88   330,63   238,05   31017   ARTICULOS DE DEFORTES   7727,38   462,83   330,63   238,05   31017   ARTICULOS DE DEFORTES   7727,38   462,83   330,63   238,05   31012   ARTICULOS DE LAGRA   91,88   59,613   30,63   238,05   31020   ARTICULOS DE LAGRA   91,88   59,613   30,63   238,05   31020   ARTICULOS DEL HOGRA   462,88   330,63   238,05   31020   ARTICULOS DEL HOGRA   462,88   330,63   238,05   31030   A	1		859.63	502.55	370.30	290.95
31006	1					
31006   ALFOMBRAS   462,88   330,63   238,05   171,93   31007   ALGUILER COMPUTADORAS Y VIDEOS JUEGOS   856,63   502,55   370,30   290,95   31008   ALGUILER COMPUTADORAS Y VIDEOS JUEGOS   925,75   727,38   449,65   330,63   330,63   331009   ALGUILER COMPUTADORAS Y VIDEOS JUEGOS   925,75   727,38   449,65   330,63   330,63   310100   ALGUILER COMPUTADORAS Y VIDEOS JUEGOS   856,63   502,55   30,63   211,60   31011   ANIMALES Y ACCESORIOS   859,63   502,55   330,63   211,60   31012   ANITICUEDADES Y PHITURAS   859,63   502,55   330,63   211,60   31013   ARMERIA   859,63   502,55   330,63   211,60   31013   ARMERIA   859,63   502,55   330,63   211,60   31014   ARTEFACTOS ILLUMINACION   462,88   343,85   251,28   199,38   31016   ARTEFACTOS ILLUMINACION   462,88   344,85   251,28   199,38   31016   ARTEFACATOS ILLUMINACION   991,88   595,13   462,88   304,18   31018   ARTICULOS CIRUGIAY LAGORATORIO   991,88   595,13   462,88   304,18   31018   ARTICULOS DE DEPORTES   727,38   462,88   330,63   238,05   31020   ARTICULOS DE DEPORTES   727,38   462,88   330,63   238,05   31020   ARTICULOS DEL HOGAR   991,88   595,13   423,20   238,05   31022   ARTICULOS DEL HOGAR   991,88   595,13   423,20   238,05   717,93   31023   ARTICULOS DEL HOGAR   991,88   595,13   423,20   238,05   717,93   31024   ARTICULOS DEL HOGAR   991,88   595,13   423,20   238,05   717,93   31024   ARTICULOS DEL HOGAR   991,88   595,13   423,20   238,05   717,93   31024   ARTICULOS REGIONALES Y REGALOS   462,88   330,63   238,05   717,93   31024   ARTICULOS REGIONALES Y REGALOS   462,88   330,63   238,05   717,93   31024   ARTICULOS REGIONALES Y REGALOS   462,88   330,63   238,05   717,93   31024   ARTICULOS REGIONALES Y REGALOS   462,88   330,63   238,05   717,93   31024   ARTICULOS REGIONALES Y REGALOS   462,88   330,63   238,05   717,93   31024   ARTIC	31003	ALARMAS VENTA Y COLOCACION	727,38	462,88	290,95	171,93
31000	31004	ALFARERIA, VENTA Y REPART.	462,88	330,63	238,05	
31000	1					
31009	1		l '	· ·	1	
31010	1					
31010						
31011   ANIMALES YACCESORIOS   859.63   502.55   330.63   211,60	1		· '			J3U,63
31012   ANTIGUEDADES Y PINTURAS   859,63   502,55   330,63   211,60	1					211 60
31013   ARMERIA   859,63   502,55   330,63   211,60	1					
31014   ARTEFACTOS ELECTRICOS   482.88   343.85   251.28   198,38   31015   ARTEFACTOS ELECTRICOS   482.88   343.85   251.28   198,38   31016   ARTESANIAS, FLORES Y FRUTAS ARTIFICIALES, ETC.   482.88   330.63   238.05   171,93   31017   ARTICULOS CIRUGIA Y LABORATORIO   991.88   595.13   482.88   30.63   238.05   300.31   31018   ARTICULOS CONECCIONES ELECTRICAS   727.38   462.88   330.63   238.05   31020   ARTICULOS DE DEPORTES   727.38   462.88   330.63   238.05   31021   ARTICULOS DEL HOGAR   991.88   595.13   422.20   238.05   31022   ARTICULOS DEL HOGAR   991.88   595.13   422.20   238.05   31022   ARTICULOS DEL HOGAR   991.88   595.13   422.20   238.05   31022   ARTICULOS PELUGUERIAS   462.88   330.63   238.05   171,93   31023   ARTICULOS PELUGUERIAS   462.88   330.63   238.05   171,93   31024   ARTICULOS PELUGUERIAS   462.88   330.63   238.05   171,93   31026   ARTICULOS SEGIONALES Y REGALOS   462.88   330.63   238.05   171,93   31026   ARTICULOS DEL IMPIEZA   462.88   330.63   238.05   171,93   31029   BIJOUTERIE   462.88   330.63   238.05   171,93   31028   BAZARES   859.63   502.55   330.63   2211,60   31029   BIJOUTERIE   462.88   330.63   238.05   171,93   31033   BLANCO Y BONETERIA.   462.88   330.63   238.05   171,93   31031   BUJOUTERIE   462.88   330.63   238.05   171,93   31036   COMPRA Y VENTA DE LIBROS, REVISTAS, ETC.	1					
31015   ARTESATOS ILUMINACION   462,88   343,85   251,28   198,38   31016   ARTESANAS, FLORES Y FRUTAS ARTIFICIALES, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31017   ARTICULOS CIRUGIAY LABORATORIO   991,88   595,13   462,88   330,63   238,05   31019   ARTICULOS CONECCIONES ELECTRICAS   727,38   462,88   330,63   238,05   31020   ARTICULOS DE DEPORTES   727,38   462,88   330,63   238,05   31020   ARTICULOS DE DEPORTES   727,38   462,88   330,63   238,05   31021   ARTICULOS DE DEPORTES   727,38   462,88   330,63   238,05   31021   ARTICULOS DE LHOGAR   991,88   595,13   423,20   238,05   31022   ARTICULOS ORTOPEDICOS   462,88   330,63   238,05   171,93   31022   ARTICULOS ORTOPEDICOS   462,88   330,63   238,05   171,93   31024   ARTICULOS REGIONALES Y REGALOS   462,88   330,63   238,05   171,93   31026   ARTICULOS VETERINARIA, YAGROPECUARIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31028   BZARES   899,63   502,55   330,63   211,60   31029   BUOUTERIE   462,88   330,63   238,05   171,93   31028   BZARES   899,63   502,55   330,63   211,60   31029   BUOUTERIE   462,88   330,63   238,05   171,93   31031   BOUTIQUE   462,88   330,63   238,05   171,93   31031   BULONES YTORNILLOS   859,63   502,55   330,63   238,05   171,93   31032   BULONES YTORNILLOS   859,63   502,55   330,63   238,05   171,93   31033   CARBON, LEÑA, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31033   CARBON, LEÑA, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31034   COMPRA VENTA DEL LIBROS, REVISTAS, ETC.   991,88   661,25   462,88   330,63   238,05   171,93   31034   COMPRA VENTA DEL LIBROS, REVISTAS, ETC.   991,88   595,13   306,30   238,05   171,93   31034   COMPRA VENTA DEL LIBROS, REVISTAS, ETC.   991,88   595,13   306,30   238,05   171,93   31044   COMPLATOROS   NEXTA DEL REMINA, FORRALES, ALIM BALANC   991,88   595,13   306,30   238,05   171,93   31044   COMPLATOROS   NEXTA DEL CARBON Y LEÑA   462,88   330,63   238,05   171,93   31044   COMPLATOROS PARACOMERCIOS   462,88   330,63   238,05   171,93   31044   COMPLATOROS PARACOMERCIOS   727,38	1					
31016   ARTESANIAS, FLORES Y FRUTASARTIFICIALES, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31018   ARTICULOS (EURIGIA Y LABORATORIO   991,88   595,13   462,88   330,63   238,05   31019   ARTICULOS CONECCIONES ELECTRICAS   727,38   462,88   330,63   238,05   33020   ARTICULOS DE DEPORTES   727,38   462,88   330,63   238,05   33020   ARTICULOS DE JEPORTES   727,38   462,88   330,63   238,05   33020   ARTICULOS DEL HOGAR   991,88   595,13   423,20   238,05   33022   ARTICULOS DEL HOGAR   991,88   595,13   423,20   238,05   33022   ARTICULOS DEL HOGAR   991,88   595,13   423,20   238,05   31022   ARTICULOS DEL HOGAR   462,88   330,63   238,05   171,93   31023   ARTICULOS PELLQUIERIAS   462,88   330,63   238,05   171,93   31024   ARTICULOS PELLQUIERIAS   462,88   330,63   238,05   171,93   31025   ARTICULOS REGIONALES Y REGALOS   462,88   330,63   238,05   171,93   31026   ARTICULOS VETERINARIA. YAGROPECUARIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31027   ARTICULOS VETERINARIA. YAGROPECUARIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31029   BLOUTERIE   462,88   330,63   238,05   171,93   31032   BLOUTERIE   462,88   330,63   238,05   171,93   31032   BUOTTERIE   462,88   330,63   238,05   171,93   31031   BOUTTQUE   462,88   330,63   238,05   171,93   31031   CARBON LEÑA ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31031   CARBON LEÑA ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31031   COMPRA Y VENTA MUEBLES Y ROPA USADOS   529,00   30,63   238,05   171,93   31031   COMPRA Y VENTA MUEBLES Y ROPA USADOS   529,00   30,63   238,05   171,93   31034   CASA DE MUSICOA Y DISQUERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31034   COMPRA Y VENTA DE LERGOR FEVISTAS, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31034   COMPRA Y VENTA DE LERGOR FEVISTAS, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31034   COMPRA Y VENTA DE LERGOR FEVISTAS, ETC.   462,88   330,63   238,05   171	1					
31018	1					
31019	31017	ARTICULOS CIRUGIA Y LABORATORIO	991,88	595,13	462,88	304,18
31020	31018	ARTICULOS CONECCIONES ELECTRICAS	727,38	462,88		
31021   ARTICULOS DEL HOGAR   991,88   595,13   423,20   238,05   31022   ARTICULOS ORTOPEDICOS   462,88   330,63   238,05   171,93   31024   ARTICULOS PELIQUERIAS   462,88   330,63   238,05   171,93   31024   ARTICULOS PELIQUERIAS   462,88   330,63   238,05   171,93   31026   ARTICULOS REGIONALES Y REGALOS   462,88   330,63   238,05   171,93   31026   ARTICULOS REGIONALES Y REGALOS   462,88   330,63   238,05   171,93   31028   BAZARES   859,63   502,55   306,63   211,60   31029   BIJOUTERIE   462,88   330,63   238,05   171,93   31038   BAZARES   859,63   502,55   306,63   211,60   31029   BIJOUTERIE   462,88   330,63   238,05   171,93   31030   BLANCO Y BONETERIA.   462,88   330,63   238,05   171,93   31031   BOUTIQUE   462,88   330,63   238,05   171,93   31033   CARBON, LEÑA, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31034   CASA DE MUSICA Y DISQUERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31034   CASA DE MUSICA Y DISQUERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31035   CAMPAN Y ENTA MUEBLES Y ROPA USADOS   529,00   330,63   238,05   171,93   31036   COMPRA Y VENTA MUEBLES Y ROPA USADOS   529,00   330,63   238,05   171,93   31036   COMPRA Y VENTA MUEBLES Y ROPA USADOS   529,00   330,63   238,05   171,93   31036   COMPRA Y VENTA MUEBLES Y ROPA USADOS   529,00   330,63   238,05   171,93   31039   COMPRA Y VENTA MUEBLES Y ROPA USADOS   529,00   330,63   238,05   171,93   31039   COMPUTADORAS, MAQUINAS FOTOCOPIADORAS, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31040   COMPUTADORAS, MAQUINAS FOTOCOPIADORAS, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31041   CONFECCIONES Y GENEROS   462,88   330,63   238,05   171,93   31044   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   462,88   330,63   238,05   171,93   31044   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   462,88   330,63   238,05   171,93   31046   DCORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   462,88   330,63   238,05   171,93   31047   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   462,88   330,63   238,05   171,93   31046   DCORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   462,88   330,63   238,05	1		i i	· ·		
31022	1					
31023	1		i i		l '	
31024 ARTICULOS RADIOFONIA, ETC   859,63   502,55   330,63   221,60   31025   ARTICULOS REGIONALES Y REGALOS   462,88   330,63   238,05   171,93   31027   ARTICULOS VETERINARIA, Y AGROPECUARIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31027   ARTICULOS, DE LIMPIEZA   462,88   330,63   238,05   171,93   31028   BAZARES   859,63   502,55   330,63   221,60   31029   BIJOUTERIE   462,88   330,63   238,05   171,93   31030   BLANCO Y BONETERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31031   BOUTIQUE   462,88   330,63   238,05   171,93   31032   BULONES Y TORNILLOS   859,63   502,55   330,63   238,05   171,93   31032   CARBON, LEÑA, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31035   CARBON, LEÑA, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31035   CHACARITAS   462,88   330,63   238,05   171,93   31035   CHACARITAS   3.967,50   3.041,75   2.578,88   2.049,88   31036   COMPRA Y VENTA MUEBLES Y ROPA USADOS   529,00   330,63   238,05   171,93   31037   COMPRA VENTA EN GENERAL   991,88   661,25   462,88   330,63   238,05   171,93   31039   COMPRA Y VENTA DE LIBROS, REVISTAS, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31039   COMPRA Y VENTA DE LIBROS, REVISTAS, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31040   COMPUTADORAS, MAQUINAS FOTOCOPIADORAS, ETC.   991,88   595,13   370,30   211,60   31041   CONFECCIONES Y GENEROS   462,88   330,63   238,05   171,93   31044   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   727,38   595,15   383,53   31044   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   727,38   462,88   330,63   238,05   171,93   31049   DECORACION Y TAPICERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31049   DECORACION Y TAPICERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31049   FARRICAIS   462,88   330,63   238,05   171,93   31045   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   462,88   330,63   238,05   171,93   31046   DECORACION Y TAPICERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31046   DECORACION Y TAPICERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31046   DECORACION Y TAPICERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31055   HERRICAIS   462,88   330,63						
31025   ARTICULOS REGIONALES Y REGALOS   462,88   330,63   238,05   171,93   31027   ARTICULOS VETERINARIA. Y AGROPECUARIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31027   ARTICULOS. DE LIMPIEZA   462,88   330,63   238,05   171,93   31028   BAZARES   859,63   502,55   330,63   2211,60   31029   BIJOUTERIE   462,88   330,63   238,05   171,93   31030   BLANCO Y BONETERIA.   462,88   330,63   238,05   171,93   31031   BOUTIQUE   462,88   330,63   238,05   171,93   31032   BULONES Y TORNILLOS   859,63   502,55   330,63   238,05   171,93   31034   CARBON, LEÑA, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31034   CARBON, LEÑA, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31035   CARBON, LEÑA, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31036   COMPRA Y VENTA MUEBLES Y ROPA USADOS   529,00   330,63   238,05   171,93   31036   COMPRA VENTA MUEBLES Y ROPA USADOS   529,00   330,63   238,05   171,93   31038   COMPRA VENTA MUEBLES Y ROPA USADOS   529,00   330,63   238,05   171,93   31039   COMPRA VENTA DE LIBROS, REVISTAS, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31040   COMPUTACION ANEXOS E INSUMOS   859,63   502,55   330,63   198,38   31040   COMPUTACION ANEXOS E INSUMOS   859,63   502,55   330,63   198,38   31040   COMPUTACION ANEXOS E INSUMOS   462,88   330,63   238,05   171,93   31042   CORRALON CON VENTA DE HARINA, FORRAJES, ALIM.BALANC   991,88   595,13   370,30   211,60   2	1		i i		1	
31026   ARTICULOS VETERINARIA, YAGROPECUARIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31027   ARTICULOS. DE LIMPIEZA   462,88   330,63   238,05   171,93   31028   BAZARES   859,63   502,55   330,63   238,05   171,93   31030   BLANCO Y BONETERIA.   462,88   330,63   238,05   171,93   31031   BOUTIQUE   462,88   330,63   238,05   171,93   31032   BULONES Y TORNILLOS   859,63   502,55   330,63   238,05   171,93   31032   BULONES Y TORNILLOS   859,63   502,55   330,63   238,05   171,93   31034   CASA DE MUSICA Y DISQUERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31035   CHACARITAS   3,967,50   3,041,75   2,578,88   2,049,88   31036   COMPRA Y VENTA MUEBLES Y ROPA USADOS   529,00   330,63   238,05   171,93   31037   COMPRA VENTA EN GENERAL   991,88   661,25   462,88   330,63   238,05   171,93   31038   COMPRA Y VENTA DE LIBROS, REVISTAS, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31034   COMPUTADORAS, MAQUINAS FOTOCOPIADORAS, ETC.   991,88   595,13   370,30   211,60   31041   CONPECCIONES Y GENEROS   462,88   330,63   238,05   171,93   31042   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   727,38   462,88   330,63   238,05   171,93   31044   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   727,38   462,88   330,63   238,05   171,93   31046   DECORACION Y TAPICERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31046   DECORACION Y TAPICERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31046   DECORACION Y TAPICERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31047   DIARIOS Y REVISTAS   462,88   330,63   238,05   171,93   31046   DECORACION Y TAPICERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31046   DECORACION Y ENTA MATERIALES DE CONSTRUCCION   462,88   330,63   238,05   171,93   31046   DECORACION Y TAPICERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31050   FERRETERIAS   462,88   330,63   238,	1	,			'	
31027   ARTICULOS. DE LIMPIEZA   462,88   330,63   238,05   171,93   31028   BAZARES   859,63   502,55   330,63   211,60   31029   BIJOUTERIE   462,88   330,63   238,05   171,93   31030   BLANCO Y BONETERIA.   462,88   330,63   238,05   171,93   31031   BOUTIQUE   462,88   330,63   238,05   171,93   31032   BULONES Y TORNILLOS   859,63   502,55   330,63   238,05   171,93   31032   BULONES Y TORNILLOS   859,63   502,55   330,63   238,05   171,93   31034   CARBON, LEÑA, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31034   CARBON, LEÑA, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31035   CARGANTIAS   3.967,50   3.041,75   2.578,88   2.049,88   31036   COMPRA Y VENTA BULBES Y ROPA USADOS   529,00   330,63   238,05   171,93   31037   COMPRA VENTA EN GENERAL   991,88   661,25   462,88   330,63   238,05   330,63   238,05   330,33   238,05   330,33   238,05   330,33   238,05   330,33   238,05   330,33   238,05   330,33   238,05   330,33   238,05   330,33   238,05   330,33   238,05   330,33   238,05   330,33   238,05   330,33   238,05   330,33   238,05   330,33   238,05   330,33   330,33   238,05   330,33   330,33   238,05   330,33   330,33   330,33   238,05   330,33   330,	1				1	
BAZARES						
31030   BLANCO Y BONETERIA.   462,88   330,63   238,05   171,93   31031   BOUTIQUE   462,88   330,63   238,05   171,93   31032   BULONES Y TORNILLOS   859,63   502,55   330,63   238,05   171,93   31033   CARBON, LEÑA, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31034   CASA DE MUSICA Y DISQUERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31035   CHACARITAS   3.967,50   3.041,75   2.578,88   2.049,88   31036   COMPRA Y VENTA MUEBLES Y ROPA USADOS   529,00   330,63   238,05   171,93   31037   COMPRA V VENTA DE LIBROS, REVISTAS, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31038   COMPRA Y VENTA DE LIBROS, REVISTAS, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31040   COMPUTACION ANEXOS E INSUMOS   859,63   502,55   330,63   198,38   31040   COMPUTACION ANEXOS E INSUMOS   462,88   330,63   238,05   171,93   31042   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   727,38   462,88   370,30   211,60   31041   CONFECCIONES Y GENEROS   462,88   330,63   238,05   171,93   31042   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   727,38   462,88   370,30   290,95   31043   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   727,38   462,88   370,30   290,95   31043   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   727,38   462,88   330,63   238,05   171,93   31046   CORRALON CON VENTA DE HARINA, FORRAJES, ALIM.BALANC   991,88   727,38   502,55   333,53   31046   CUADROS Y MARCOS   462,88   330,63   238,05   171,93   31047   DIARIOS Y REVISTAS   462,88   330,63   238,05   171,93   31048   EQUIPAMIENTOS PARA COMERCIOS   727,38   462,88   370,30   238,05   171,93   31049   FERRETERIA   991,88   727,38   502,55   330,63   31051   FERRETERIAS   859,63   502,55   330,63   31051   FERRETERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31054   GRABADOS, SELLOS, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31055   HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.   991,88   727,38   502,55   330,63   31055   HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.   991,88   727,38   502,55   330,63   31055   JOYERIAS-RELOJERIAS   727,38   462,88   290,95   171,93   31055   HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.   991,88   727,38   502,55	1					
31031   BOUTIQUE	31029	BIJOUTERIE	462,88	330,63	238,05	171,93
31032   BULONES Y TORNILLOS   859,63   502,55   330,63   238,05   31033   CARBON, LEÑA, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31034   CASA DE MUSICA Y DISQUERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31035   CHACARITAS   3.967,50   3.041,75   2.578,88   2.049,88   31036   COMPRA Y VENTA MUEBLES Y ROPA USADOS   529,00   330,63   238,05   171,93   31037   COMPRA V VENTA DE LIBROS, REVISTAS, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31039   COMPUTACION ANEXOS E INSUMOS   859,63   502,55   330,63   198,38   31040   COMPUTADORAS, MAQUIMAS FOTOCOPIADORAS, ETC.   991,88   595,13   370,30   211,60   31041   CONFECCIONES Y GENEROS   462,88   330,63   238,05   171,93   31042   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   727,38   462,88   370,30   290,95   31043   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   727,38   462,88   370,30   290,95   31044   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   462,88   330,63   238,05   171,93   31046   CUADROS Y MARCOS   462,88   330,63   238,05   171,93   31046   DECORACION Y TAPICERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31047   DIARIOS Y REVISTAS   462,88   330,63   238,05   171,93   31048   EQUIPAMIENTOS PARA COMERCIOS   727,38   462,88   370,30   238,05   171,93   31049   FARMACIAS   1,322,50   991,88   727,38   502,55   330,63   330,63   238,05   171,93   31050   FERRETERIAS   859,63   502,55   330,63   238,05   171,93   31051   FERRETERIAS   859,63   502,55   330,63   238,05   171,93   31054   GABADOS, SELLOS, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31054   GABADOS, SELLOS, ETC.   991,88   727,38   502,55   330,63   31055   HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.   991,88   727,38   502,55   330,63   31055   HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.   991,88   727,38   502,55   330,63   31055   JUGUETERIAS   1,322,50   1,124,13   595,13   330,63   31057   JUGUETERIAS   727,38   462,88   330,63   238,05   171,93   31055   JUGUETERIAS   727,38   462,88   330,63   238,05   171,93   31055   JUGUETERIAS   727,38   462,88   290,95   171,93   31057   JUGUETERIAS   727,38   462,88   290,95   171,93   31057   JUGU	1					
31033 CARBON, LEÑA, ETC. 31034 CASA DE MUSICA Y DISQUERIA 31035 CHACARITAS 31036 COMPRA Y VENTA MUEBLES Y ROPA USADOS 31037 COMPRA Y VENTA MUEBLES Y ROPA USADOS 31038 COMPRA Y VENTA EN GENERAL 31038 COMPRA Y VENTA EN GENERAL 31039 COMPRA Y VENTA DE LIBROS, REVISTAS, ETC. 462,88 330,63 238,05 171,93 31039 COMPUTACION ANEXOS E INSUMOS 31040 COMPUTADORAS, MAQUINAS FOTOCOPIADORAS, ETC. 31041 CONFECCIONES Y GENEROS 31042 CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA 31042 CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA 31044 CORRALON CON VENTA DE HARINA, FORRAJES, ALIM.BALANC 31045 CUADROS Y MARCOS 31046 DECORACION Y TAPICERIA 462,88 330,63 238,05 171,93 31046 DECORACION Y TAPICERIA 462,88 330,63 238,05 171,93 31047 DIARIOS Y REVISTAS 31048 EQUIPAMIENTOS PARA COMERCIOS 31049 FARMACIAS 31050 FERRETERIA INDUSTRIAL 991,88 727,38 502,55 330,63 31051 FERRETERIA S 462,88 330,63 238,05 171,93 31053 GAS EN GARRAFAS VENTA 462,88 330,63 238,05 171,93 31054 GRABADOS, SELLOS, ETC. 462,88 330,63 238,05 171,93 31055 JUGUETERIAS 462,88 330,63 238,05 171,93 31057 JUGUETERIAS 777,38 462,88 330,63 238,05 171,93	1					
31034   CASA DE MUSICA Y DISQUERIA   31034   CASA DE MUSICA Y DISQUERIA   31035   CHACARITAS   3.967,50   3.041,75   2.578,88   2.049,88   31036   COMPRA Y VENTA MUEBLES Y ROPA USADOS   529,00   330,63   238,05   171,93   31037   COMPRA VENTA EN GENERAL   991,88   661,25   462,88   330,63   238,05   171,93   31038   COMPRA Y VENTA DE LIBROS, REVISTAS, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31039   COMPUTACION ANEXOS E INSUMOS   859,63   502,55   330,63   198,38   31040   COMPUTADORAS, MAQUINAS FOTOCOPIADORAS, ETC.   991,88   595,13   370,30   211,60   31041   CONFECCIONES Y GENEROS   462,88   330,63   238,05   171,93   31042   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   727,38   462,88   370,30   290,95   31043   CORRALON CON VENTA DE HARINA, FORRAJES, ALIM.BALANC   991,88   727,38   502,55   383,53   31044   CORRALON CON VENTA MATERIALES DE CONSTRUCCION   1.190,25   793,50   555,45   462,88   31045   CUADROS Y MARCOS   462,88   330,63   238,05   171,93   31046   DECORACION Y TAPICERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31047   DIARIOS Y REVISTAS   462,88   330,63   238,05   171,93   31048   EQUIPAMIENTOS PARA COMERCIOS   727,38   462,88   330,63   238,05   171,93   31049   FARMACIAS   1.322,50   991,88   462,88   211,60   31051   FERRETERIAS   891,88   727,38   502,55   330,63   31051   FERRETERIAS   896,63   502,55   330,63   171,93   31053   GAS EN GARRAFAS VENTA   462,88   330,63   238,05   171,93   31053   GAS EN GARRAFAS VENTA   462,88   330,63   238,05   171,93   31055   HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.   991,88   727,38   502,55   530,63   31057   JUGUETERIAS   727,38   462,88   30,63   238,05   171,93   31055   JUGUETERIAS   727,38   462,88   290,95   171,93   31057   JUGUETERIAS   727,38   462,88   290,95   171,93						
31035   CHACARITAS   3.967,50   3.041,75   2.578,88   2.049,88   31036   COMPRA Y VENTA MUEBLES Y ROPA USADOS   529,00   330,63   238,05   171,93   31037   COMPRA Y VENTA DE LIBROS, REVISTAS, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31039   COMPUTACION ANEXOS E INSUMOS   859,63   502,55   330,63   238,05   171,93   31040   COMPUTACION ANEXOS E INSUMOS   859,63   502,55   330,63   198,38   31040   COMPUTACION ANEXOS E INSUMOS   859,63   502,55   330,63   218,05   171,93   31041   CONFECCIONES Y GENEROS   462,88   330,63   238,05   171,93   31042   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   727,38   462,88   370,30   290,95   31043   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   727,38   462,88   370,30   290,95   31044   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   727,38   502,55   383,53   31044   CORRALON CON VENTA MATERIALES DE CONSTRUCCION   1.190,25   793,50   555,45   462,88   310,45   CUADROS Y MARCOS   462,88   330,63   238,05   171,93   31046   DECORACION Y TAPICERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31048   EQUIPAMIENTOS PARA COMERCIOS   727,38   462,88   330,63   238,05   171,93   31048   EQUIPAMIENTOS PARA COMERCIOS   727,38   462,88   370,30   238,05   31049   FARMACIAS   1.322,50   991,88   462,88   211,60   31051   FERRETERIA INDUSTRIAL   991,88   727,38   502,55   330,63   31053   GAS EN GARRAFAS VENTA   462,88   330,63   238,05   171,93   31053   GAS EN GARRAFAS VENTA   462,88   330,63   238,05   171,93   31055   FLORERIAS   462,88   330,63   238,05   171,93   31055   HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.   991,88   727,38   502,55   330,63   31057   JUGUETERIAS   727,38   462,88   290,95   171,93   31057   JUGUET						
31036   COMPRA Y VENTA MUEBLES Y ROPA USADOS   529,00   330,63   238,05   171,93   31037   COMPRA VENTA EN GENERAL   991,88   661,25   462,88   330,63   330,63   238,05   171,93   31038   COMPRA Y VENTA DE LIBROS, REVISTAS, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31039   COMPUTACION ANEXOS E INSUMOS   859,63   502,55   330,63   198,38   31040   COMPUTADORAS, MAQUINAS FOTOCOPIADORAS, ETC.   991,88   595,13   370,30   211,60   31041   CONFECCIONES Y GENEROS   462,88   330,63   238,05   171,93   31042   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   727,38   462,88   330,63   238,05   171,93   31042   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   727,38   462,88   370,30   290,95   31044   CORRALON CON VENTA DE HARINA, FORRAJES, ALIM.BALANC   991,88   727,38   502,55   383,53   31044   CORRALON CON VENTA MATERIALES DE CONSTRUCCION   1.190,25   793,50   555,45   462,88   310,45   CUADROS Y MARCOS   462,88   330,63   238,05   171,93   31046   DECORACION Y TAPICERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31047   DIARIOS Y REVISTAS   462,88   330,63   238,05   171,93   31049   FARMACIAS   1.322,50   991,88   462,88   211,60   31050   FERRETERIA INDUSTRIAL   991,88   727,38   462,88   330,63   238,05   171,93   31051   FERRETERIAS   462,88   330,63   238,05   171,93   31053   GAS EN GARRAFAS VENTA   462,88   330,63   238,05   171,93   31054   GRABADOS, SELLOS, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31055   HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.   491,88   727,38   502,55   330,63   330,6	1					
31037   COMPRA VENTA EN GENERAL   991,88   661,25   462,88   330,63   330,63   31038   COMPRAY VENTA DE LIBROS, REVISTAS, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31039   COMPUTACION ANEXOS E INSUMOS   859,63   502,55   330,63   198,38   31040   COMPUTADORAS, MAQUINAS FOTOCOPIADORAS, ETC.   991,88   595,13   370,30   211,60   31041   CONFECCIONES Y GENEROS   462,88   330,63   238,05   171,93   31042   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   727,38   462,88   370,30   290,95   31043   CORRALON CON VENTA DE HARINA, FORRAJES, ALIM.BALANC   991,88   727,38   502,55   383,53   31044   CORRALON CON VENTA MATERIALES DE CONSTRUCCION   1.190,25   793,50   555,45   462,88   330,63   238,05   171,93   31045   CUADROS Y MARCOS   462,88   330,63   238,05   171,93   31046   DECORACION Y TAPICERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31048   EQUIPAMIENTOS PARA COMERCIOS   727,38   462,88   370,30   238,05   31049   FARMACIAS   462,88   370,30   238,05   31049   FARMACIAS   462,88   370,30   238,05   31051   FERRETERIAI NIDUSTRIAL   991,88   727,38   462,88   310,63   238,05   310,63   31052   FLORERIAS   462,88   330,63   238,05   171,93   31052   FLORERIAS   462,88   330,63   238,05   171,93   31053   GAS EN GARRAFAS VENTA   462,88   330,63   238,05   171,93   31055   HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.   991,88   727,38   502,55   330,63   310,63   31057   JUGUETERIAS   1,322,50   1,124,13   595,13   330,63   30,	1					
31038   COMPRAY VENTA DE LIBROS, REVISTAS, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31039   COMPUTACION ANEXOS E INSUMOS   859,63   502,55   330,63   198,38   31040   COMPUTADORAS, MAQUINAS FOTOCOPIADORAS, ETC.   991,88   595,13   370,30   211,60   31041   CONFECCIONES Y GENEROS   462,88   330,63   238,05   171,93   31042   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   727,38   462,88   370,30   290,95   31043   CORRALON CON VENTA DE HARINA, FORRAJES, ALIM.BALANC   991,88   727,38   502,55   383,53   31044   CORRALON CON VENTA MATERIALES DE CONSTRUCCION   1.190,25   793,50   555,45   462,88   330,63   238,05   171,93   31046   DECORACION Y TAPICERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31047   DIARIOS Y REVISTAS   462,88   330,63   238,05   171,93   31048   EQUIPAMIENTOS PARA COMERCIOS   727,38   462,88   370,30   238,05   310,49   FARMACIAS   1.322,50   991,88   462,88   211,60   31050   FERRETERIA INDUSTRIAL   991,88   727,38   502,55   330,63   31051   FERRETERIAS   859,63   502,55   330,63   31053   GAS EN GARRAFAS VENTA   462,88   330,63   238,05   171,93   31054   GRABADOS, SELLOS, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31056   JOYERIAS-RELOJERIAS   1.322,50   991,88   727,38   502,55   330,63   310,55   HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.   991,88   727,38   502,55   330,63   310,63   310,57   JUGUETERIAS   727,38   462,88   290,95   171,93   31057   JUGUETERIAS   727,38   462,88	1					
31039   COMPUTACION ANEXOS E INSUMOS   859,63   502,55   330,63   198,38   31040   COMPUTADORAS, MAQUINAS FOTOCOPIADORAS, ETC.   991,88   595,13   370,30   211,60   31041   CORFECCIONES Y GENEROS   462,88   330,63   238,05   171,93   31042   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   727,38   462,88   370,30   290,95   31043   CORRALON CON VENTA DE HARINA, FORRAJES, ALIM.BALANC   991,88   727,38   502,55   383,53   31044   CORRALON CON VENTA MATERIALES DE CONSTRUCCION   1.190,25   793,50   555,45   462,88   330,63   238,05   171,93   31045   CUADROS Y MARCOS   462,88   330,63   238,05   171,93   31047   DIARIOS Y REVISTAS   462,88   330,63   238,05   171,93   31048   EQUIPAMIENTOS PARA COMERCIOS   727,38   462,88   330,63   238,05   310,49   FARMACIAS   1.322,50   991,88   462,88   211,60   31050   FERRETERIA INDUSTRIAL   991,88   727,38   502,55   330,63   31051   FERRETERIAS   859,63   502,55   330,63   171,93   31052   FLORERIAS   462,88   330,63   238,05   171,93   31053   GAS EN GARRAFAS VENTA   462,88   330,63   238,05   171,93   31054   GRABADOS, SELLOS, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31055   HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.   991,88   727,38   502,55   330,63   310,63   31057   JUGUETERIAS   727,38   462,88   290,95   171,93	1					
31040       COMPUTADORAS, MAQUINAS FOTOCOPIADORAS, ETC.       991,88       595,13       370,30       211,60         31041       CONFECCIONES Y GENEROS       462,88       330,63       238,05       171,93         31042       CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA       727,38       462,88       370,30       290,95         31043       CORRALON CON VENTA DE HARINA, FORRAJES, ALIM.BALANC       991,88       727,38       502,55       383,53         31044       CORRALON CON VENTA MATERIALES DE CONSTRUCCION       1.190,25       793,50       555,45       462,88         31045       CUADROS Y MARCOS       462,88       330,63       238,05       171,93         31046       DECORACION Y TAPICERIA       462,88       330,63       238,05       171,93         31047       DIARIOS Y REVISTAS       462,88       330,63       238,05       171,93         31048       EQUIPAMIENTOS PARA COMERCIOS       727,38       462,88       370,30       238,05         31050       FERRETERIA INDUSTRIAL       991,88       727,38       502,55       330,63         31051       FERRETERIAS       859,63       502,55       330,63       171,93         31052       FLORERIAS       462,88       330,63       238,05       171,9	1					
31041   CONFECCIONES Y GENEROS   462,88   330,63   238,05   171,93   31042   CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA   727,38   462,88   370,30   290,95   31043   CORRALON CON VENTA DE HARINA, FORRAJES, ALIM.BALANC   991,88   727,38   502,55   383,53   31044   CORRALON CON VENTA MATERIALES DE CONSTRUCCION   1.190,25   793,50   555,45   462,88   330,63   238,05   171,93   31046   DECORACION Y TAPICERIA   462,88   330,63   238,05   171,93   31047   DIARIOS Y REVISTAS   462,88   330,63   238,05   171,93   31048   EQUIPAMIENTOS PARA COMERCIOS   727,38   462,88   370,30   238,05   31049   FARMACIAS   1.322,50   991,88   462,88   211,60   31050   FERRETERIA INDUSTRIAL   991,88   727,38   502,55   330,63   31051   FERRETERIAS   859,63   502,55   330,63   171,93   31052   FLORERIAS   462,88   330,63   238,05   171,93   31053   GAS EN GARRAFAS VENTA   462,88   330,63   238,05   171,93   31054   GRABADOS, SELLOS, ETC.   462,88   330,63   238,05   171,93   31056   JOYERIAS-RELOJERIAS   1.322,50   1.124,13   595,13   330,63   31057   JUGUETERIAS   1.322,50   1.124,13   595,13   330,63   31057   JUGUETERIAS   727,38   462,88   290,95   171,93	1					
31043         CORRALON CON VENTA DE HARINA, FORRAJES, ALIM.BALANC         991,88         727,38         502,55         383,53           31044         CORRALON CON VENTA MATERIALES DE CONSTRUCCION         1.190,25         793,50         555,45         462,88           31045         CUADROS Y MARCOS         462,88         330,63         238,05         171,93           31046         DECORACION Y TAPICERIA         462,88         330,63         238,05         171,93           31047         DIARIOS Y REVISTAS         462,88         330,63         238,05         171,93           31048         EQUIPAMIENTOS PARA COMERCIOS         727,38         462,88         370,30         238,05           31050         FERRETERIA INDUSTRIAL         991,88         727,38         462,88         211,60           31051         FERRETERIAS         859,63         502,55         330,63         171,93           31052         FLORERIAS         462,88         330,63         238,05         171,93           31053         GAS EN GARRAFAS VENTA         462,88         330,63         238,05         171,93           31054         GRABADOS, SELLOS, ETC.         991,88         727,38         502,55         330,63           31055         HIERROS, ALAMBRES,	31041	CONFECCIONES Y GENEROS	462,88	330,63	238,05	171,93
31044       CORRALON CON VENTA MATERIALES DE CONSTRUCCION       1.190,25       793,50       555,45       462,88         31045       CUADROS Y MARCOS       462,88       330,63       238,05       171,93         31046       DECORACION Y TAPICERIA       462,88       330,63       238,05       171,93         31047       DIARIOS Y REVISTAS       462,88       330,63       238,05       171,93         31048       EQUIPAMIENTOS PARA COMERCIOS       727,38       462,88       370,30       238,05         31049       FARMACIAS       1.322,50       991,88       462,88       211,60         31050       FERRETERIA INDUSTRIAL       991,88       727,38       502,55       330,63         31051       FERRETERIAS       859,63       502,55       330,63       171,93         31052       FLORERIAS       462,88       330,63       238,05       171,93         31053       GAS EN GARRAFAS VENTA       462,88       330,63       238,05       171,93         31054       GRABADOS, SELLOS, ETC.       462,88       330,63       238,05       171,93         31055       HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.       991,88       727,38       502,55       330,63         31056       JOYERIAS-	1					
31045       CUADROS Y MARCOS       462,88       330,63       238,05       171,93         31046       DECORACION Y TAPICERIA       462,88       330,63       238,05       171,93         31047       DIARIOS Y REVISTAS       462,88       330,63       238,05       171,93         31048       EQUIPAMIENTOS PARA COMERCIOS       727,38       462,88       370,30       238,05         31049       FARMACIAS       1.322,50       991,88       462,88       211,60         31050       FERRETERIA INDUSTRIAL       991,88       727,38       502,55       330,63         31051       FERRETERIAS       859,63       502,55       330,63       171,93         31052       FLORERIAS       462,88       330,63       238,05       171,93         31053       GAS EN GARRAFAS VENTA       462,88       330,63       238,05       171,93         31054       GRABADOS, SELLOS, ETC.       991,88       727,38       502,55       330,63         31055       HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.       991,88       727,38       502,55       330,63         31056       JOYERIAS-RELOJERIAS       1.322,50       1.124,13       595,13       330,63         31057       JUGUETERIAS       727,38	1			· ·	1	
31046       DECORACION Y TAPICERIA       462,88       330,63       238,05       171,93         31047       DIARIOS Y REVISTAS       462,88       330,63       238,05       171,93         31048       EQUIPAMIENTOS PARA COMERCIOS       727,38       462,88       370,30       238,05         31049       FARMACIAS       1.322,50       991,88       462,88       211,60         31050       FERRETERIA INDUSTRIAL       991,88       727,38       502,55       330,63         31051       FERRETERIAS       859,63       502,55       330,63       171,93         31052       FLORERIAS       462,88       330,63       238,05       171,93         31053       GAS EN GARRAFAS VENTA       462,88       330,63       238,05       171,93         31054       GRABADOS, SELLOS, ETC.       462,88       330,63       238,05       171,93         31055       HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.       991,88       727,38       502,55       330,63         31056       JOYERIAS-RELOJERIAS       1.322,50       1.124,13       595,13       330,63         31057       JUGUETERIAS       727,38       462,88       290,95       171,93	1					
31047       DIARIOS Y REVISTAS       462,88       330,63       238,05       171,93         31048       EQUIPAMIENTOS PARA COMERCIOS       727,38       462,88       370,30       238,05         31049       FARMACIAS       1.322,50       991,88       462,88       211,60         31050       FERRETERIA INDUSTRIAL       991,88       727,38       502,55       330,63         31051       FERRETERIAS       859,63       502,55       330,63       171,93         31052       FLORERIAS       462,88       330,63       238,05       171,93         31053       GAS EN GARRAFAS VENTA       462,88       330,63       238,05       171,93         31054       GRABADOS, SELLOS, ETC.       462,88       330,63       238,05       171,93         31055       HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.       991,88       727,38       502,55       330,63         31056       JOYERIAS-RELOJERIAS       1.322,50       1.124,13       595,13       330,63         31057       JUGUETERIAS       727,38       462,88       290,95       171,93	1					
31048       EQUIPAMIENTOS PARA COMERCIOS       727,38       462,88       370,30       238,05         31049       FARMACIAS       1.322,50       991,88       462,88       211,60         31050       FERRETERIA INDUSTRIAL       991,88       727,38       502,55       330,63         31051       FERRETERIAS       859,63       502,55       330,63       171,93         31052       FLORERIAS       462,88       330,63       238,05       171,93         31053       GAS EN GARRAFAS VENTA       462,88       330,63       238,05       171,93         31054       GRABADOS, SELLOS, ETC.       462,88       330,63       238,05       171,93         31055       HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.       991,88       727,38       502,55       330,63         31056       JOYERIAS-RELOJERIAS       1.322,50       1.124,13       595,13       330,63         31057       JUGUETERIAS       727,38       462,88       290,95       171,93	1					
31049       FARMACIAS       1.322,50       991,88       462,88       211,60         31050       FERRETERIA INDUSTRIAL       991,88       727,38       502,55       330,63         31051       FERRETERIAS       859,63       502,55       330,63       171,93         31052       FLORERIAS       462,88       330,63       238,05       171,93         31053       GAS EN GARRAFAS VENTA       462,88       330,63       238,05       171,93         31054       GRABADOS, SELLOS, ETC.       462,88       330,63       238,05       171,93         31055       HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.       991,88       727,38       502,55       330,63         31056       JOYERIAS-RELOJERIAS       1.322,50       1.124,13       595,13       330,63         31057       JUGUETERIAS       727,38       462,88       290,95       171,93	1					
31050         FERRETERIA INDUSTRIAL         991,88         727,38         502,55         330,63           31051         FERRETERIAS         859,63         502,55         330,63         171,93           31052         FLORERIAS         462,88         330,63         238,05         171,93           31053         GAS EN GARRAFAS VENTA         462,88         330,63         238,05         171,93           31054         GRABADOS, SELLOS, ETC.         462,88         330,63         238,05         171,93           31055         HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.         991,88         727,38         502,55         330,63           31056         JOYERIAS-RELOJERIAS         1.322,50         1.124,13         595,13         330,63           31057         JUGUETERIAS         727,38         462,88         290,95         171,93	1					
31051       FERRETERIAS       859,63       502,55       330,63       171,93         31052       FLORERIAS       462,88       330,63       238,05       171,93         31053       GAS EN GARRAFAS VENTA       462,88       330,63       238,05       171,93         31054       GRABADOS, SELLOS, ETC.       462,88       330,63       238,05       171,93         31055       HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.       991,88       727,38       502,55       330,63         31056       JOYERIAS-RELOJERIAS       1.322,50       1.124,13       595,13       330,63         31057       JUGUETERIAS       727,38       462,88       290,95       171,93	1					
31052       FLORERIAS       462,88       330,63       238,05       171,93         31053       GAS EN GARRAFAS VENTA       462,88       330,63       238,05       171,93         31054       GRABADOS, SELLOS, ETC.       462,88       330,63       238,05       171,93         31055       HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.       991,88       727,38       502,55       330,63         31056       JOYERIAS-RELOJERIAS       1.322,50       1.124,13       595,13       330,63         31057       JUGUETERIAS       727,38       462,88       290,95       171,93	1					
31053       GAS EN GARRAFAS VENTA       462,88       330,63       238,05       171,93         31054       GRABADOS, SELLOS, ETC.       462,88       330,63       238,05       171,93         31055       HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.       991,88       727,38       502,55       330,63         31056       JOYERIAS-RELOJERIAS       1.322,50       1.124,13       595,13       330,63         31057       JUGUETERIAS       727,38       462,88       290,95       171,93	1					
31054       GRABADOS, SELLOS, ETC.       462,88       330,63       238,05       171,93         31055       HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.       991,88       727,38       502,55       330,63         31056       JOYERIAS-RELOJERIAS       1.322,50       1.124,13       595,13       330,63         31057       JUGUETERIAS       727,38       462,88       290,95       171,93	1					
31055       HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.       991,88       727,38       502,55       330,63         31056       JOYERIAS-RELOJERIAS       1.322,50       1.124,13       595,13       330,63         31057       JUGUETERIAS       727,38       462,88       290,95       171,93	1		462,88	330,63		
31057 JUGUETERIAS 727,38 462,88 290,95 171,93	1		· '			
	1					
31058   KEROSENE   462,88   330,63   238,05   171,93	1					
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	31058	VEKOSENE	462,88	330,63	238,05	171,93

Nomenc.	DENOMINACION	1°	2°	3°	4°
31059	LANAS	462,88	330,63	238,05	171,93
31060	LENCERIAS	462,88	330,63	238,05	171,93
31061	LIBRERIAS Y PAPELERIAS	727,38	462,88	330,63	171,93
31062	MAQUINAS.CALCULAR Y ESCRIBIR, ETC.	727,38	462,88	330,63	171,93
31063	MARROQUINERIAS	727,38	462,88	330,63	171,93
31064	MATERIALES E INSUMOS PARA EMPAQUE	727,38	462,88	330,63	171,93
31065	MERCERIAS	462,88	330,63	238,05	171,93
31066	MIMBRERIAS Y CAÑAS	529,00	370,30	238,05	171,93
31067	MUEBLERIAS OPTICAS	991,88	595,13	330,63	211,60 211,60
31068 31069	PAÑALES DESCARTABLES	991,88 462,88	595,13 330,63	330,63 238,05	171,93
31070	PELETERIA	727,38	462,88	330,63	211,60
31071	PERFUMERIAS	727,38	462,88	330,63	171,93
31072	PINTURERIAS	991,88	595,13	370,30	211,60
31073	PLANTAS Y MACETAS	462,88	330,63	238,05	171,93
31074	PLASTICOS Y/O ACRILICOS VENTA	991,88	595,13	330,63	171,93
31075	QUIOSCO VIA PUBLICA	462,88	330,63	238,05	171,93
31076	REPUESTOS ARTEFACTOS ELECTRICOS Y REFRIGERACION	727,38	462,88	330,63	171,93
31077	REPUESTOS GRANDES MAQUINARIAS Y/O ALQUILER	727,38	462,88	330,63	171,93
31078	SANTERIAS	462,88	330,63	238,05	171,93
31079	SEMILLERIAS	462,88	330,63	238,05	171,93
31080 31081	TALABARTERIAS VENTAS-COMPOSTURAS TALLER REPARACION RELOJES	462,88 462,88	330,63 330,63	238,05 238,05	171,93 171,93
31082	TARJETERIAS	462,88	330,63	238,05	171,93
31083	TELEFONO CELULAR VENTA	991,88	595,13	462,88	290,95
31084	TRANSPORTE Y/O VENTA SUSTANCIAS ALIMENTICIAS	727,38	462,88	251,28	198,38
31085	VENTA AMBULANTE EN GRL.	462,88	330,63	238,05	171,93
31086	VENTAAMBULANTE POR DIA	330,63	238,05	171,93	
31087	VIDRIOS VENTA Y COLOCACION	991,88	595,13	330,63	171,93
31088	ZAPATERIAS Y ZAPATILLERIAS	991,88	595,13	330,63	171,93
31089	ARTICULOS PARA ELECTRICIDAD VENTA	462,88	330,63	238,05	171,93
31090	COTILLON VENTA	462,88	330,63	238,05	171,93
31091	DIARIOS Y REVISTAS ESCAPARATE VIA PUBLICA	462,88	330,63	238,05	171,93
31092 31093	FLORES VENTA QUIOSCO MUNICIPAL VIA PUBLICA ACCESORIOS VENTA	330,63 462,88	238,05 330,63	171,93 238,05	171,93
31093	DROGUERIAS	1.322,50	991,88	462,88	211,60
31095	VENTA DE ACCESORIOS PARA MASCOSTAS	463,45	330,05	123,05	172,50
31096	VENTA DE FARMACOS PARA ANIMALES	463,45	330,05	238,05	172,50
31097	PELUQUERIA CANINA	727,95	463,45	331,20	238,05
31098	SEX SHOP	1.190,25	860,20	634,80	516,35
31099	VENTA DE ABONOS	860,20	502,55	384,10	279,45
31100	VENTA DE PELICULAS	1.725,00	1.437,50	1.058,00	449,65
31101	VENTA DE TARJETAS TELEFONICAS	462,30	330,05	238,05	172,50
31102	ARTICULOS DE CAMPING Y PESCA	740,00	650,00	580,00	400,00
31103 32000	VENTA DE MUEBLES Y/O ESTANTERIAS METALICAS ESTACIONES DE SERVICIOS	560,00	480,00	380,00	280,00
32000	ESTACIONES DE SERVICIOS ESTACIONES DE SERVICIOS	3.703,00	2.777,25	1.917,63	991,88
32002	MINIMERCADOS EN ESTACIONES DE SERVICIOS	1.124,13	727,38	595,13	462,88
33000	DEPOSITOS				,00
33001	DEPOSITOS Y/O VENTA INFLAMABLES	3.967,50	1.983,75	1.322,50	859,63
33002	DEPOSITOS MATERIALES NO INFLAMABLES	1.322,50	991,88	700,93	396,75
33003	DEPOSITO ARTICULOS VARIOS NO PREVISTOS	1.058,00	661,25	436,43	264,50
33004	DEPOSITO Y VENTA CIGARRILLOS, GOLOCINAS, ETC.	1.058,00	661,25	436,43	264,50
34000	BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS, SEGUROS, ETC.	F 007 55	0.540.55	4 404 40	
34001	AGENCIAS DE CAMBIO	5.025,50	2.512,75	1.124,13	
34002 34003	AGENTES Y/O PRODUCTORES DE SEGUROS CAJERO AUTOMATICO FUERA ENT.BANCARIA Y/O OF. BANC.	1.380,00 2.116,00	515,78	357,08	
34003	BANCOS, CASA MATRIZ Y/O SUCURSAL	2.116,00	10.315,50	5.157,75	
34004	CIA. DE SEGUROS	4.761,00	2.380,50	0.107,73	
34006	COOP.VIVIEND,CONSUM,CRED	264,50			
34007	DESPACHANTE DE ADUANA	1.380,00	515,78	357,08	
34008	ENTIDADES FINANCIERAS	5.025,50	3.306,25	2.248,25	
35000	JUEGOS DE AZAR	1			
35001	CASINO	2.875,00	20.631,00		
35002	LOTERIAS Y QUINIELAS OFICIAL	3.967,50	_		
35003	LOTERIAS-QUINIELAS AGENC	925,75	727,38	462,88	
35004	LOTERIA-QUINIELA SUB-AG.	462,88	330,63	211,60	
36000 36001	BIENES INMUEBLES INMOBILIARIAS	727,38	462,88	198,38	
30001		121,30	1 702,00	190,30	

Nomenc.	DENOMINACION	1°	2°	3°	4°
36002	GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO	1.322,50	727,38	462,88	198,38
37000	SERVICIOS DE TRANSPORTES	50.54			
37001 37002	EMPRESA MUDANZA MAS DE 3 UNIDADES POR UNIDAD EMPRESA MUDANZAS DE 2 A 3 UNIDADES POR UNIDAD	59,51 79,35			
37003	EMPRESA MUDANZA 1 UNIDAD	158,70			
37004	TRANSPORTE ESCOLAR (POR UNIDAD)	257,89			
37005	TAXIS, TAXI-FLETE, REMIS POR UNIDAD	158,70			
37006	OMNIBUS	853,01			
37007	TRANSPORTE CARGAS MAS DE 3 UNIDADES POR UNIDAD	59,51			
37008 37009	TRANSPORTE CARGAS DE 2 A 3 UNIDADES POR UNIDAD TRANSPORTE CARGAS 1 UNIDAD POR UNIDAD	79,35 158,70			
37009	TRANSPORTE CARGAS TUNIDAD FOR UNIDAD  TRANSPORTE FERROVIARIO POR UNIDAD	853,01			
37011	TRANSPORTE DE PASAJEROS 1 UNIDAD POR UNIDAD	853,01			
37012	TRANSPORTE DE PASAJEROS 2 A 3 UNIDADES POR UNIDAD	462,88			
37013	TRANSPORTE DE PASAJEROS MAS DE 3 UNIDAD. POR UNIDAD	158,70			
38000	AGENCIAS DE TURISMO	005.75			00450
38001 38002	AGENCIAS DE VIAJE AGENTES Y/O PROMOTORES DE VIAJES	925,75	727,38	396,75	264,50 211,60
39000	SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO	727,38	462,88	304,18	211,60
39001	ACADEMIA DE ENSENANZAS	925,75	529,00	330,63	171,93
39002	CLINICAS Y/O SANATORIOS SIN INTERNACION	1.983,75	1.124,13	859,63	661,25
39003	CONSULT.MEDICOS POR CONSULTORIO	198,38			
39004	ESCUELAS DE VERANO	925,75	529,00	357,08	211,60
39005	ESTUDIOS DE GRABACIONES MUSICALES	991,88	595,13	370,30	238,05
39006 39007	GERIATRICOS GIMNASIOS, REHABILITACION Y SIMILARES	1.322,50 991,88	859,63 661,25	462,88 396,75	357,08 264,50
39007	GUARDERIAS DE MASCOTAS Y PELUQUERIA	925,75	529,00	357,08	211,60
39009	GUARDERIAS INFANTILES	925,75	529,00	357,08	211,60
39010	HOSPITAL, CLINICAS, SANATORIOS CON INTERNACION	3.967,50	2.645,00	1.322,50	886,08
39011	INST.ENSEÑANZA PRIVADA	1.587,00	1.124,13	595,13	330,63
39012	LABORATORIO ANALISI CLINICOS	462,88	330,63	238,05	185,15
39013	SERVICIO AMBULANCIAS (POR VEHICULO)	257,89	505.40	200.75	204.50
39014 39015	SERVICIO DE BASCULAS SERVICIO EMERGENCIA MEDICA	991,88 1.587,00	595,13 1.177,03	396,75 727,38	264,50 476,10
39016	SERVICIO TELEFONICO	991,88	634,80	383,53	238,05
39017	SERVICIOS DE INYECTABLES, ETC.	462,88	290,95	238,05	171,93
39018	VETERINARIAS, CLINICA Y CIRUGIA	925,75	529,00	357,08	171,93
39019	YOGA Y SIMILARES	462,88	290,95	238,05	171,93
39020	ACTIVIDAD PROFESIONALA TERCEROS	991,88	727,38	423,20 383,53	185,15
39021 39022	SERVICIO DE INTERNET INSTITUCIONES DEDICADAS AL CULTO	991,88	634,80	303,53	238,05
39023	SEDE SOCIAL				
40000	SERVICIOS PRESTADOS NO CLASIFICADOS				
40001	AGENCIAS DE COLOCACIONES	925,75	661,25	502,55	330,63
40002	AGENCIAS DE INFORMACIONES	925,75	661,25	502,55	330,63
40003	AGENCIAS DE PUBLICIDAD	925,75	661,25	502,55	330,63
40004 40005	AGENCIAS DE VIGILANCIA CASAS DE REMATES	925,75 925,75	661,25 661,25	502,55 502,55	330,63 330,63
40005	COMPAÑÍA TELEVISION POR CABLE	3.570,75	2.645,00	2.182,13	1.653,13
40007	COMPAÑIAS DE COMPUTOS	991,88	727,38	502,55	383,53
40008	DISTRIBUIDORAS	1.983,75	1.587,00	872,85	383,53
40009	ESTUDIO GRABACION Y VIDEOS	925,75	568,68	383,53	264,50
40010	ESTUDIOS FOTOGRAFICOS Y/O FILMACIONES	661,25	423,20	264,50	171,93
40011 40012	ESTUDIOS JURIDICOSCONTABLES, ESCRIBANIAS, ETC. EXPORTADORES E IMPORTADORES	595,13 1.983,75	396,75 1.322,50	264,50 661,25	171,93 502,55
40012	FOTOCOPIA Y COPIA PLANOS	462,88	290,95	238,05	171,93
40014	GESTORIAS EN GENERAL	462,88	290,95	238,05	171,93
40015	MUSICAAMBIENTALY/O FUNCIONAL	925,75	529,00	462,88	357,08
40016	RECEPTORIA DE RADIO LLAMADAS	925,75	529,00	462,88	357,08
40017	RECEPTORIAS DE AVISO Y/O ENCOMIENDAS	925,75	529,00	462,88	357,08
40018 40019	REPRESENTACIONES Y/O DISTRIBUCIONES TRANSMISION EN FRECUENCIA MODULADA	859,63 1.587,00	502,55 1.177,03	383,53 886,08	277,73 502,55
40019	TRANSMISION EN FRECUENCIA MODULADA OFICINAS ADMINISTRATIVAS	859,63	1.177,03 502,55	383,53	277,73
40020	SERVICIOS TECNICOS	462,88	290,95	238,05	171,93
40022	CEMENTERIOS PRIVADOS	29.095,00		, -	
40023	SERVICIO DE RECEPCION DE PAGOS	992,45	727,95	423,20	185,15
40024	GESTION DE COBRANZAS	992,45	727,95	423,20	185,15
40025 41000	LAVADERO MOVIL DE VEHICULOS SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	727,95	463,45	290,95	185,15
41000	GENVICIOS DE ESPANGIVIIENTO				

Nomenc.	DENOMINACION	1°	2°	3°	4°
41001	BALNEARIOS	1.058,00	740,60	661,25	595,13
41002	CABARET Y DANCING	3.967,50	1.983,75	1.454,75	1.177,03
41003	CAFES CONCERT	1.322,50	991,88	661,25	396,75
41004	CANCHAS BOCHA	462,88	290,95	238,05	171,93
41005	CANCHAS BOWLING	727,38	462,88	357,08	264,50
41006	CANCHAS DE FUTBOL 5	991,88	595,13	436,43	264,50
41007	CANCHAS DE PADDLE, TENIS, ETC. POR CANCHA	264,50	333,13	.55, .5	
41008	CINES Y TEATROS POR SALA	2.380,50			
41009	MESAS BILLAR, POOL, ETC.	727,38	462,88	290,95	
41010	NICHT CLUB Y BOITES, DISCOTECAS Y/O SIMILARES	3.967,50	1.983,75	1.322,50	1.124,13
41011	PISTAS MINI AUTOS	462,88	330,63	238,05	171,93
41012	RESTAURANTE CON ESPECTACULO	3.967,50	1.983,75	1.322,50	687,70
41013	SALONES PARA FIESTAS	3.967,50	1.983,75	1.058,00	661,25
41014	VIDEOS JUEGOS	1.124,13	462,88	290,95	001,20
41015	WISKERIAS	3.967,50	1.983,75	1.256,38	687,70
41015	CLUBES	1.058,00	740,60	661,25	595,13
41017	SALON PARA FIESTAS INFANTILES				661,25
		3.967,50	1.983,75	1.058,00	
41018 42000	ALQUILER DE QUINCHOS Y/O SERVICIOS A TERCEROS EXPENDIO DE COMIDAS EN GENERAL	520,00	480,00	360,00	280,00
42001	BARES Y CONFITERIAS	1.983,75	1.322,50	1.058,00	661,25
42002	CAFETERIAS	1.256,38	859,63	529,00	396,75
42003	SANDWICHERIA Y/O SALONES COMEDORES	1.983,75	1.322,50	661,25	396,75
42004	EMPRESAS DE BANQUETES	1.256,38	859,63	555,45	370,30
42005	RESTAURANTES	3.306,25	1.983,75	925,75	529,00
42006	VENTA Y/O PREPARACION DE VIANDAS, ROTISERIAS Y SIMIL.	991,88	727,38	462,88	290,95
42007	DESAYUNOS A DOMICILIO	632,50	402,50	264,50	172,50
42008	SERVICIO DE ENTREGAA DOMICILIO DE COMIDAS Y BEBIDAS	462,30	330,05	238,05	172,50
43000	HOTELES Y ALOJAMIENTOS	402,30	330,03	230,03	172,30
43000		6 612 50	2.067.50	2 041 75	2.116,00
	ALOJAMIENTOS POR HORA	6.612,50	3.967,50	3.041,75	
43002	CASA DE HUESPEDES Y/O RESIDENCIALES	1.322,50	1.031,55	462,88	304,18
43003	HOTELES Y/O MOTELES	7.273,75	5.951,25	2.380,50	1.256,38
43004	HOSTEL	1.058,00	661,25	463,45	357,65
43005	APART HOTEL	3.500,00	2.500,00	2.000,00	1.000,00
44000	SERVICIOS GENERALES CUIDADO ROPA				
44001	LAVADERO MECANICO	727,38	462,88	290,95	185,15
44002	LIMPIEZA DE ALFOMBRAS Y CORTINAS	727,38	462,88	290,95	185,15
44003	SECADO Y/O PLANCHADO DE ROPA	462,88	290,95	238,05	171,93
44004	SUCURSAL TINTORERIA	859,63	502,55	330,63	198,38
44005	TINTORERIAS	859,63	502,55	330,63	198,38
45000	PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA				
45001	BAÑOS TURCOS Y OTROS CON Y SIN MASAJES	1.058,00	661,25	462,88	357,08
45002	COSMETOLOGIA	727,38	462,88	264,50	171,93
45003	PELUQUERIA DAMAS O CABALLEROS	727,38	462,88	264,50	171,93
45004	INSTITUTO DE ESTETICA	1.058,00	661,25	463,45	357,65
46000	SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS				
46001	ALQUILER DE VESTIDOS Y TRAJES	661,25	423,20	330,63	185,15
46002	CASAS DE VELATORIOS	2.645,00	1.983,75	991,88	595,13
46002	EMPRESAS DE LIMPIEZA	991,88	727,38	462,88	343,85
46003	SERVICIOS FUNEBRES	2.645,00	1.983,75	991,88	595,13
46004	TAPICERIA DE MUEBLES	1			171,93
46005		462,88	317,40	238,05	
	RESTAURACION DE MUEBLES	727,95	463,45	290,95	172,50
46007	ALQUILER DE INFLABLES	925,75	529,00	383,53	264,50
47000	ACTIVIDADES TEMPORALES Y VIA PUBLICA	1	0.4.55		40.00
47001	PUESTOS Y/O STAND CADA UNO POR DIA PAGO ANTICIPADO	1	34,39	26,45	13,23
47002	PUESTOS Y/O STAND CADA UNO POR DIA PAGO ANTICIPADO	1	85,96		
	POR LA EXPLOTACION CON EXCLUSIVIDAD	1			
47003	POR DIA Y POR RUBRO PAGO ANTICIPADO	1	343,85		
	EXPLOTACION EXCLUSIVA VTA. BEBIDAS ANALCOHOLICAS	1			
	EN ESPECTACULOS Y/O EVENTOS ARTISTICOS CON	1			
	AFLUENCIA MASIVA DE PUBLICO GRATUITOS O NO	1			
47004	CABINAS TELEFONICAS/VIA PUB. CON PUBLICIDAD	1	309,47		
47005	CABINAS TELEFONICAS/VIA PUB. SIN PUBLICIDAD	1	206,31		
47006	CANON POR CONCESION QUIOSCOS MUNICIPALES	1			
47007	PUBLICIDAD COMERCIAL PROPIA	1			
48000	SERVICIOS ESPECIALES MUNICIPALES				1
		1	I	1	1
	RECOLECCION ESPECIAL	1			1 396 75
48001 48002	RECOLECCION ESPECIAL OCUPACION VIA PUBLICA				396,75

C.A.D. 012652 31/1/2008 (1 P.) a/cobrar



